



## **AUTOS Y SENTENCIAS**

### **SALA CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**ENERO - 2010**

**RESOLUCION No. 1-2010**

**RECURSO Nº 112-2008**

**JUEZ PONENTE: Dra. Meri Alicia Coloma Romero**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 5 de enero de 2010. Las 09h00.**

VISTOS.- El Econ. Hermes Fabián Ronquillo Navas, Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante escrito de fecha 16 de abril del 2008, interpone recurso de casación en contra de la sentencia expedida el 31 de marzo del 2008 por la Primera Sala del Tribunal Distrital Nº 1 de Quito, dentro del juicio de Impugnación Nº 24772-510N deducido por el señor Gonzalo Othon Soledispa Chele, en contra de la Administración Aduanera. Concedido el recurso por el Tribunal de Instancia mediante auto de 25 de abril del 2008, y subido el mismo para su aceptación o rechazo lo ha admitido a trámite mediante Providencia de 22 de agosto del 2008, ordenándose se corra traslado a las partes para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 13 de la Ley de Casación. El actor contesta el recurso oportunamente mediante escrito de fecha 25 de agosto del 2008, la Administración ha señalado domicilio y siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso según lo establecen los artículos 184 numeral 1 de la Constitución vigente y el art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La Administración Aduanera, en su escrito de casación fundamenta el recurso en las causales 1ª y 3ª del art. 3 de la Ley de Casación, y sostiene que ha habido aplicación indebida de los artículos 435 de la Codificación del Código Tributario, falta de aplicación del art. 81 de la Ley Orgánica de Aduanas en relación con los artículos 68, 90 y 91 de la Codificación del Código Tributario, art. 256 de la Constitución Política del Estado, concordantes con el Sistema Interactivo de



Comercio Exterior SICE con validación en el art. 47 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas concordantes con los artículos 3 y 4 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada, en relación con el art. 4 literales c) y e) art. 7 numerales a) de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, errónea aplicación de las disposiciones legales contenidas en el art. 139 de la Codificación del Código Tributario, art. 92 de la Ley Orgánica de Aduanas. Sostiene la Administración que el Tribunal de Instancia al acoger la acción de impugnación respecto a la imposición de la multa por contravención del 10%, en base a las pruebas del actor, aplicó indebidamente el art. 435 del Código Tributario, toda vez que tal resolución no se encuentra debidamente motivada y fundamentada en derecho y que estas multas ocurren de modo objetivo, ya que con la sola transgresión de la norma se determina el cometimiento de una infracción como lo establece el art. 81 de la Ley Orgánica de Aduanas. Que cuando el Tribunal falló aceptando la demanda propuesta por el actor en contra de la Resolución N° 219 de fecha 5 de marzo del 2007, dejando sin efecto legal el total contenido de la citada Resolución ordenando a la Administración Tributaria Aduanera proceder a eliminar del Sistema Informático SICE, la razón de la multa por el valor de USD \$31.706,59 correspondiente al 10% de valor CIF de las mercancías amparadas en la Declaración Aduanera, Refrendo N° 028-07-10-005636.1 de 22 de enero del 2007, no tomó en cuenta los artículos 44 de la LOA y 47 de su Reglamento. Concluye considerando que el Tribunal de instancia aplicó erróneamente los artículos 139 del Código Tributario y 92 de la Ley Orgánica de Aduanas. Solicita a la Sala que case el fallo expedido por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito. TERCERO.- La Empresa, en el escrito de contestación de 25 de agosto de 2008, manifiesta que en la sentencia recurrida consta un minucioso análisis de los puntos de hecho y de derecho en que se fundamenta la apelación, así como los expuestos en la contestación a la demanda por la Autoridad demandada y particularmente de los citados en los considerandos 3ro. y 4to.; que en forma concreta señala que el asunto de fondo de la controversia radica en el análisis de si la sanción impuesta en forma automática por el SICE, se ha establecido



observando los procedimientos legales aplicables para el acto administrativo-tributario, así como si la transgresión de la norma aduanera causa o no perjuicio fiscal y si ésta debe o no ser considerada como contravención reglamentaria, aspectos plenamente analizados con claridad y conforme a derecho en el considerando 4to.. Igualmente, formula que en el inciso 5to. del reclamo administrativo presentado por el actor al Gerente Distrital de la CAE, constante a fs. 51 de los autos, se indica que para la nacionalización de las mercancías, se utilizó el procedimiento electrónico señalado por el art. 47 de la LOA; que el SICE impone en la liquidación de los tributos al comercio exterior la multa del 10% al valor CIF y que al averiguar por dicha sanción, se indica que era para satisfacer el Visto Bueno después del embarque, mismo que debió ser exonerado por el Banco Central, más aún, conociendo las implicaciones administrativo-tributarias aduaneras que esto conlleva; el actor indica que la multa que impone el SICE es ilegal e improcedente, pues la autoridad competente para imponer este tipo de sanciones de ser el caso, es el Gerente Distrital de la CAE y no el SICE. En la resolución impugnada, la Administración no argumenta nada sobre el procedimiento de imposición de las contradicciones que impugna el actor, que en esa resolución se afirma que la controversia radica en la multa del 10% del valor CIF por contravención, en virtud de que el Visto Bueno, ha sido obtenido con posterioridad al embarque; que la imposición de la sanción automática de la multa por contravención impuesta en forma automática por el SICE, es nula por expedirse prescindiendo de los procedimientos y formalidades previstos en el caso por la LOA y su Reglamento, por el Gerente del Distrito de la CAE de Guayaquil. Finalmente, señala que no es suficiente que el SICE haya reconocido la existencia de la contravención por la presentación fuera del plazo para hacerlo del Visto Bueno, ya que era necesario su juzgamiento que concluya en una resolución escrita y motivada, por lo que solicita a la Sala desechar por infundado el presente recurso. CUARTO.- El Tribunal Distrital al emitir su fallo sostiene, en el Considerando Tercero, que el art. 92 de la Ley Orgánica de Aduanas LOA, prevé que para sancionar contravenciones y faltas reglamentarias es competente el Gerente Distrital respectivo siguiendo el procedimiento establecido en el



Reglamento a dicha Ley. Que sobre el particular no constan normas en dicho Reglamento y que además no es un instrumento idóneo para regular tal procedimiento razón por la cual al tenor del artículo 1 de la LOA se debe aplicar el Código Tributario cuyo art. 435 prevé que para juzgar contravenciones se ha de expedir resolución. Que no es suficiente al propósito el que el Sistema Interactivo de Comercio Exterior, SICE, haya reconocido la existencia de la contravención por falta de Visto Bueno. Que era necesario un juzgamiento que concluya con una resolución; que los numerales 1 y 2 del art. 139 de la Codificación del Código Tributario establecen la invalidez de los actos administrativos. Que el Tribunal Distrital tomó en consideración la jurisprudencia de la Sala de la Corte Nacional, así como el art. 435 de este Código vigente a la fecha en que se practicaron las liquidaciones de los tributos que dice a la letra: “ Siempre que el funcionario competente para imponer sanciones descubriere la comisión de una contravención o falta reglamentaria, o tuviere conocimiento de ellas por denuncia o en cualquier otra forma, tomará las medidas que fueren del caso para su comprobación, y sin necesidad de más trámite, dictará resolución en la que impondrá la sanción que corresponda a la contravención o falta reglamentaria comprobada”. Es de advertir para el caso no se ha procedido de acuerdo a la norma transcrita. Puede notarse que se han impuesto multas por contravención sin seguir el procedimiento determinado por este artículo. En mérito de las consideraciones expuestas no habiéndose infringido las normas que enumera el actor en el presente recurso, respecto a la forma y contenido de los actos administrativos y a su invalidez esta Sala Especializada de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, desecha el recurso interpuesto. Sin costas, F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero; Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.



**RESOLUCION No. 2-2010**

**RECURSO Nº 6- 2009**

**JUEZA PONENTE: Dra. Meri Alicia Coloma Romero**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. QUITO, a 5 de enero de 2009. Las 09h30.**

VISTOS.- La Dra. Mayté Benítez Chiriboga debidamente legitimada como Procuradora Fiscal de la Autoridad Tributaria, mediante escrito de fecha 27 de octubre del 2008, interpone recurso de casación en contra de la sentencia Nº 3308, dictada el 02 de octubre del 2008, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nº 1, con sede en la ciudad de Quito, dentro de los Juicios de Impugnación acumulados Nº 22956 y 22992. La Sala Juzgadora ha concedido el recurso mediante auto de fecha 28 de octubre del 2008. Subido que ha sido el proceso para su aceptación o rechazo, esta Sala Especializada lo admite a trámite mediante auto de 2 de febrero del 2009, ordena que se corra traslado a las partes para que se cumpla lo que dispone el art. 13 de la Ley de Casación. La Compañía PONVIL S.A. oportunamente ha contestado el recurso el 5 de febrero del 2009. Siendo el estado de la causa el de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del art. 184 de la Constitución, 21 del Régimen de Transición; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La Procuradora Fiscal, en el escrito que contiene su recurso (fjs. 175-183) dice: Que en cuanto al Juicio Nº 22956 no se interpone recurso alguno, puesto que la misma Sala ha aplicado el precedente jurisprudencial obligatorio declarando sin lugar la acción con la que se iniciará tal causa, al respecto, la Sala Juzgadora señala en el Considerando Tercero de su Sentencia: “De acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, de aplicación obligatoria para los administrados, las administraciones tributarias y los Tribunales de instancia, según el art. 19 de la Ley de Casación Codificada no son impugnables las denominadas Notificaciones de Clausura por cuya razón la acción iniciada deviene improcedente”. Continúa la Procuradora manifestando, que la Administración Tributaria interpone



recurso de casación en contra de la Sentencia N° 3308, en lo que tiene que ver con lo dispuesto dentro del juicio N° 22992, cuya pretensión era la impugnación a la Liquidación por Diferencias de la Declaración N° 170040200083 por Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2001, de 14 de marzo del 2005. Las normas de derecho que considera han sido infringidas al dictar sentencia son: el artículo innumerado posterior al 38 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el art. 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, art. 242 del Código Tributario; sostiene que, la causal en que se funda el recurso es la falta de aplicación de normas de derecho en la sentencia que han sido determinantes en su parte dispositiva (Art. 3 de la Ley de Casación). Dice que, el trámite de aumento de capital fue realizado íntegramente en el ejercicio fiscal 2002 y no en el 2001; que con fecha 11 de julio del 2003, se emite una Comunicación de Diferencias en Declaraciones o Cruces de Información N° SRI-2003-GTRU2001-XRR-099, en la que se comunica que la Compañía actora no tiene derecho a beneficiarse de la rebaja en la tarifa del Impuesto a la Renta, puesto que la Empresa no había inscrito el aumento de capital respectivo en el Registro Mercantil dentro del plazo establecido para el efecto, esto es, antes del 31 de diciembre del 2001. Que posteriormente, y por el mismo concepto, se emite la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración N° 1720040200083, del 14 de Marzo del 2005, por parte del Director Regional del Servicio de Rentas Internas, con fundamento en lo señalado en el art. 9 de la Ley de Creación de Servicio de Rentas Internas y del art. 2 de la Resolución N° 0106 publicada en el Registro Oficial N° 246 de 2 de agosto de 1999, que facultan a los Directores Regionales, notificar requerimientos y diferencias de declaración y de pago de obligaciones tributarias. Con estos antecedentes, la Administración considera que por cuanto no se cumplieron los requerimientos legales correspondientes, no existe derecho a la rebaja que reclama la Empresa actora, pues hace notar que, la reinversión fue decidida después de la presentación de la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2001, por tanto no ha nacido el presupuesto para que pueda utilizarse un beneficio tributario, pues no cabe el que se haya decidido la reinversión meses después del cierre del ejercicio y de la declaración del Impuesto a la Renta.-



TERCERO.- Por su parte, la Empresa actora a través de su representante legal Dr. Alejandro Ponce Martínez, en la contestación al recurso de casación planteado por el Servicio de Rentas Internas, señala que no es verdad que en la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Distrital Fiscal No. 1 se haya dejado de aplicar el art. 38 de la Ley de Régimen Tributario Interno (hoy art. 37 ), pues el aumento de capital se hizo en el plazo fijado en esa norma legal, a la que transcribe. Tampoco se puede concluir que la Sala Juzgadora en su sentencia, haya desconocido que el Director General del SRI ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la Institución que dirige conforme el art. 7 de la Ley de su creación, por lo expuesto, han quedado desvanecidos los argumentos del recurso, y que la sentencia dictada es estrictamente apegada a derecho, por lo que debe ser confirmada. CUARTO.- Le corresponde a esta Sala analizar si la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito, actuó o no conforme a derecho, al dictar la sentencia, como ya se ha dicho en muchos fallos de esta Sala no es materia de casación la valoración de la prueba, ya que esta es una atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia, salvo que en esta, se evidencie aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a tal valoración, siempre que haya conducido a una equivocada aplicación, o, a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto ( numeral 3 del Art. 3 de la Ley de Casación). Sin embargo, y sin que sea un análisis de la apreciación de prueba hecha por la Sala Juzgadora, se deja constancia que en el presente caso, se ha agregado a los autos y consta a fs. 76 a 77, la copia del certificado de marginación del Notario Undécimo de Quito y del Registrador Mercantil de fecha 26 de diciembre del 2002, que de esa forma cumple con los requisitos exigidos por el último inciso del artículo innumerado después del art. 38 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que dice: “ ... Las sociedades que reinviertan sus utilidades en el país podrán obtener una reducción del 10% en la tarifa del Impuesto a la Renta sobre el monto reinvertido, siempre y cuando efectúen el correspondiente aumento de capital, el mismo que se perfeccionará con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil, hasta el 31 de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquél en que se



generaron las utilidades materia de reinversión “. De lo expuesto, se colige sin esfuerzo, que la Empresa actora PRONVIL S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos en la norma legal transcrita, y ha incrementado su capital con las utilidades generadas en el año 2001 hasta el 31 de diciembre del 2002, y por tanto con derecho a beneficiarse con la rebaja en la tarifa del Impuesto a la Renta. Ello implica, sin lugar a dudas, que no tiene fundamento el SRI para establecer diferencias en la liquidación de la Declaración No. 170040200083 por Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2001, según se puede evidenciar de los documentos que constan de autos. Por estas consideraciones y en virtud que no se ha infringido ninguna norma señalada por el recurrente, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, rechaza el recurso interpuesto, Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero; Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.

**RESOLUCION No. 3-2010**

**RECURSO Nº 18-2009**

**JUEZA PONENTE: Dra. Meri Alicia Coloma Romero**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. QUITO, a 5 de enero de 2010. Las 10h00.**

**VISTOS.-** El Dr. Fabricio Miguel Batallas Mariño, en calidad de Procurador Fiscal, del Director General del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de hecho ante la negativa al recurso de casación propuesto en contra de la sentencia dictada el 03 de septiembre de 2008 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de Impugnación No. 22754, deducido por el Economista Rafael Tito Ibarra, Representante de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal, en contra del Servicio de Rentas Internas. Calificado el recurso de casación, la Cooperativa contesta mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2009.



Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO.**- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente y art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.**- El Procurador Fiscal, fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación y sostiene que las normas de derecho que considera han sido infringidas al expedir la sentencia recurrida son: Art. 13 del Código Tributario, la regla primera y segunda del art. 18 del Código Civil y los numerales 5 y 9 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Manifiesta que la Sala juzgadora en la parte considerativa de la sentencia estima que el numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente en los años en discusión, prevé que están exonerados del Impuesto a la Renta los ingresos de las instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas, entre otras deportivas, profesionales y clasistas. Extensión aplicable a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal Ltda. puesto que así se colige del análisis de su constitución, fines, principios y estatuto que denotan un ente sin finalidad de lucro que pretende el beneficio de sus socios, la promoción y el desarrollo de las familias de los ex trabajadores y trabajadores de la Empresa Eléctrica Quito S.A. y estima que el numeral 13 del art. 9 carece de asidero legal al creer que la Cooperativa en cuestión no está obligada al pago del Impuesto a la Renta, por considerar que dicha norma se refiere únicamente a las comunas, cooperativas de campesinos y pequeños agricultores. La Administración sostiene que la única interpretación que el legislador quiso darle al numeral trece del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno es el beneficio de la exención para las Cooperativas y demás grupos ahí enunciados “pero siempre y cuando sean exclusivamente de campesinos y pequeños agricultores y no para todas las Cooperativas en general”. Pese a que si fue expuesto en el seno de la Comisión un alcance más extensivo, este fue categóricamente descartado; principalmente aquella interpretación dirigida a pretender extender el beneficio de la exención a cualquier tipo de Cooperativas. Que existe jurisprudencia de la Sala de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncia, como es el caso (130-2004, de 23 de noviembre 2004). Y que además la Sala, ha aplicado



incorrectamente la regla primera del art. 18 del Código Civil, finaliza pidiendo a la Sala que case la sentencia recurrida y declare que, la misma, ha incurrido en las violaciones de las normas legales señaladas. **TERCERO.**- La Sra. Mónica Salcedo Rojas Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal, en su escrito de contestación al recurso interpuesto sostiene que la supuesta errónea interpretación del numeral 13 del art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno por parte de la Sala Juzgadora en la sentencia, carece de sustento; que la Sala en debida interpretación expresa que es evidente que dicha norma se refiere a las comunas, cooperativas de campesinos y pequeños agricultores que adopten estas figuras para el desarrollo de su actividad de labrar la tierra, conclusión incluso a la que llega el recurrente luego de su extensa referencia a la historia legislativa de expedición de la norma, y que esta no es el fundamento de lo resuelto en sentencia, ya que se sustenta en lo dispuesto en el numeral 5 del art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en lo dispuesto en la Ley de Cooperativas. Que en relación con la regla segunda del art. 18 del Código Civil, no es verdad que la Sala haya interpretado con criterio extensivo el numeral 13 del art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno para considerar a las cooperativas en general exentas del Impuesto a la Renta. Finaliza solicitando se deseche por improcedente el recurso presentado. **CUARTO.**- A fjs. 50 a 63 del proceso constan copias certificadas del Estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “San Cristóbal Ltda.” en las mismas que se considera lo siguiente: Que la Cooperativa en cuestión es cerrada al público y solo atiende los requerimientos de los socios que señala el Estatuto, y en relación a sus aportaciones, la conformación de la Cooperativa la hacen los ex trabajadores de la Empresa Eléctrica Quito S.A., y los trabajadores de las empresas que se formen por efecto de la escisión de la Empresa Eléctrica Quito S.A. en calidad de socios, y como sostiene el Tribunal de Instancia en la sentencia recurrida, esta es la diferencia entre las Cooperativas de Ahorro y Crédito que realizan operaciones de intermediación financiera con el público en general, y que se hallan sometidas a la Ley General de Instituciones Financieras. Además estas si están gravadas con el Impuesto a la Renta. La “Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal Ltda.”, nació a la vida jurídica



mediante aprobación de los Estatutos por parte del Ministerio de Previsión Social, con Acuerdo N° 3877 de 21 de octubre de 1964, acogíendose a la Ley de Cooperativas, por ser una entidad sin fines de lucro, y que su objetivo principal es la planificación y realización de actividades de beneficio social. Por tanto una de las diferencias que se hace con las Cooperativas de Ahorro y Crédito que realizan intermediaciones financieras, es que son controladas por la Superintendencia de Bancos. Esta Sala entiende que en el escrito de recurso de casación la Administración toma como ejemplo un recurso en el cual consta una Cooperativa, (fjs. 104 de la Instancia), que en subrayado dice textualmente: “...En consecuencia la cooperativa actora **que es de ahorro y crédito abierta al público, a virtud de normas legales, siempre fue contribuyente no exonerada del impuesto a la renta, particular, que se reitera, fue reconocido por la demandante.**”. En el ejemplo tomado por la Administración Tributaria la cooperativa es abierta al público en general. Por lo expuesto esta Sala observa que el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 al dictar sentencia no incumplió con las normas de derecho aludidas por la Administración. Sin que sea menester entrar a dilucidar otros aspectos y en mérito de lo expuesto esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y leyes de la República**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero; Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.



**RESOLUCION No. 4-2010**

**RECURSO Nº 29-2009**

**JUEZA PONENTE: DRA. MERI ALICIA COLOMA ROMERO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 5 de enero del 2010. Las 10h00.**

**VISTOS.-** El Abogado Olmedo Álvarez Jiménez, en calidad de Procurador Fiscal del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante escrito de fecha 10 de diciembre del 2008, interpone recurso de casación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Fiscal Nº 3 con sede en la ciudad de Cuenca, el 20 de noviembre del 2008, dentro del juicio de Impugnación Nº 57-07 seguido por el señor Juan Bernardo Dávalos Loyola, en contra de la Administración Aduanera. El Tribunal de instancia concede el recurso mediante auto de fecha, 16 de diciembre del 2008, esta Sala Especializada de la Corte Nacional, lo admite a trámite. Las partes no lo han contestado y siendo el estado de la causa el de resolver para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente, art. 1 de la Ley de Casación y 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** El Procurador Fiscal de la Administración Aduanera, fundamenta el recurso en la Primera Causal del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*; y manifiesta que las normas de derecho que considera se han infringido en la sentencia son: Art. 2 de la Resolución Nº 449, emitida por la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, publicada en el Registro Oficial Nº 391, del 16 de agosto del 2001, los artículos 69 al 82 del Reglamento Orgánico Funcional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, Arts. 75 y 82 del Código Tributario; Arts. 45 y 53 de la L.O.A.; Arts. 14 y 15 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina y Art. 50 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas. Manifiesta el Procurador Fiscal, que el actor en la demanda de impugnación deduce falta de competencia de la



autoridad que emitió las Rectificaciones de Tributos; que las firmas que constan en la Rectificación de Tributos corresponden al Jefe de Normativa Tributaria, al Jefe de Rectificación de Tributos y al Funcionario Revisor actuante, funcionarios a quienes se les ha delegado la facultad de realizar los actos de verificación pasiva, según la Resolución N° 0449, y que según consta en los artículos 69 y 82 del Reglamento Orgánico Funcional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, tales departamentos no existen en ninguna de las Gerencias Distritales del país, por lo que mal pueden provenir de tales funcionarios, por esta razón el Tribunal incurrió en una confusión que como consecuencia aplicó indebidamente los artículos 75, 76 y 82 del Código Tributario y los artículos 53 y 111 numeral 2 literal b) de la Ley Orgánica de Aduanas. Y sostiene que lo único que se ha hecho por parte de dichos funcionarios es notificar con la Rectificación de Tributos emanadas de la autoridad competente, amparados en la disposición del Art. 2 de la Resolución N° 0449, emitida por la Gerencia de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, publicada en el Registro Oficial N° 391, de 16 de agosto del 2001. Además manifiesta que los Artículos 14 y 15 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, faculta a las Administraciones Aduaneras a realizar el control posterior a la importación, respecto de los valores constantes en las declaraciones de los documentos de acompañamiento. Que no existen dos actos de aforo y por ende dos hechos generadores, como sostiene el demandante, sino una simple revisión de lo ya practicado, y que el art. 163 de la Constitución vigente a la fecha de la demanda, señala que *“las normas contenidas en los Tratados y convenios internacionales, una vez promulgadas en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía”*, y esta misma norma es ratificada por el Art. 425 de la Nueva Constitución. Sostiene que el Tribunal de Instancia interpretó erróneamente el art. 43 de la L.O.A. y 50 de su Reglamento, por cuanto considera que el monto de los tributos que se pagan lo establece el contribuyente al momento de determinar la cuantía de la obligación aduanera, pero que debió considerar que la autoliquidación tiene un carácter de tentativa, ya que los valores a cobrarse son los que asigna el Sistema Informático de la



CAE y no el de la autoliquidación. Finalmente deduce que existe mérito suficiente para que esta Sala Especializada, case la sentencia recurrida. **TERCERO.-** Por cuanto el recurso de la Administración Tributaria Aduanera ha sido admitido, la discusión se centra sobre los puntos planteados en el mismo. En primer término cabe destacar que la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3, en su parte dispositiva acepta la demanda y declara la invalidez legal de la Rectificación de Tributos N° P-091-21-03-07-0220 emitida por los señores Luis Salazar Benítez en su calidad de Funcionario Revisor; Econ. Dannylo Subía Pinto en calidad de Jefe de Normativa Tributaria (e) y el Econ. Reinaldo Dueñas Vera en calidad de Jefe de Rectificación de Tributos (e). **CUARTO.-** Con el antecedente expuesto, corresponde a esta Sala de lo Contencioso Tributario, dilucidar si la sentencia se encuentra o no encuadrada en la normativa legal en relación a la competencia de los funcionarios que emitieron la Rectificación de Tributos mencionada, en síntesis se acepta la demanda por desconocer el AFORO FÍSICO en destino realizado por la Empresa Bureau Veritas, y aceptado en total conformidad respecto a los precios de transacción realmente pagados por el contribuyente y que constan en la factura y declaración Aduanera Única, (fjs. 3 a 8 del proceso), que la Administración no ha justificado la razón por la que se incrementa el valor FOB de las mercancías que se importan en base de esos documentos y que los funcionarios que emitieron el acto administrativo actuaron sin competencia alguna. **QUINTO:-** El art. 76 del Código Tributario dice, que “la facultad surgida de la Ley, es irrenunciable y debe de ser ejercida por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o sustitución previstos en la misma Ley.” Está claro que la facultad revisora se ha de ejercer únicamente conforme al mandato de la Ley, que es su única fuente de origen y que consecuentemente, la competencia para cumplir esta actividad administrativa está referida a un ente concreto y no a otro u otros. La Rectificación de Tributos en cuestión no ha provenido de autoridad investida de competencia, que el Art. 53 y el art. 111, numeral 2 literal b) de la Ley Orgánica de Aduanas vigente a la fecha, establecen claramente como facultad del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, como máxima



autoridad operativa y administrativa del Servicio de Aduanas. Por tanto se considera que no se han infringido en la sentencia impugnada, las normas de derecho señaladas por la Administración Aduanera. Sin que sea menester entrar en más análisis y en mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República**, rechaza el recurso.- Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero; Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.

#### **RESOLUCION No. 5-2010**

#### **Recurso No. 52-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 5 de enero del 2010. Las 10h30.**

VISTOS:- El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, el 5 de diciembre de 2008, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 14 de noviembre del mismo año, expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 5964-2064-05 propuesto por Welmer Quezada Loayza, Gerente de PRIMA ELECTRONICORPO CIA. LTDA.. Concedido el recurso lo ha contestado extemporáneamente la Empresa y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO:- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO:- La Administración fundamenta el recurso en las causales 1ª y 3ª del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al emitirse la sentencia impugnada, se ha incurrido en aplicación indebida de los artículos 139, 270 y 273 del Código Tributario y en errónea interpretación del artículo 139 del propio Código. Sustenta que no se ha tomado en cuenta los puntos de derecho que esgrimió la CAE en la contestación a la demanda,



especialmente el Oficio 003083-GGA-CAE-2004 referente a la valoración contemplada en el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio, OMC, y la norma Comunitaria Andina contenida en la Decisión 571; y, que en la contestación a la demanda se puso de manifiesto, que la Empresa no ha presentado ningún documento, razón por la cual se aplicó el Artículo 3 y su norma interpretativa del Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio. Igualmente asegura, que en la sentencia de instancia se ha desconocido la potestad aduanera de la CAE. TERCERO:- En el recurso, no se ha explicado respecto de la sentencia recurrida, en qué consiste la aplicación indebida y la errónea interpretación de los artículos señalados del Código Tributario.- La fundamentación que efectúa la Administración se resume en afirmar, que en la sentencia de instancia no se ha hecho mérito de la contestación a la demanda, ni de los argumentos incluidos en ella respecto del Acuerdo de Valoración de la OMC. No existe congruencia entre las disposiciones del Código Tributario que se dice han sido violadas y la fundamentación mencionada. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las normas señaladas por la CAE, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero; Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.



**RESOLUCION No. 6-2010**

**RECURSO No. 55-2009**

**JUEZA PONENTE: Dra. Meri Alicia Coloma Romero**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 5 de enero de 2010. Las 11h00.**

VISTOS:- El Director Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas el 24 de octubre de 2008 propone recurso de casación en contra de la sentencia de 30 de septiembre del mismo año expedida por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 5944-3770-05 seguido por Priscila Soraya Córdova Hernández. Concedido el recurso por esta Sala, no lo ha contestado la actora. Pedidos los autos, para resolver se considera: PRIMERO:- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con lo que establece el art. 184 # 1 de la Constitución y el art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO: La Autoridad Tributaria recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación y manifiesta que al expedirse la sentencia se ha producido la falta de aplicación de los artículos 17 y 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente a la época a la que se refiere la controversia; del tercer artículo innumerado a continuación del art. 42 de dicha Ley; del art. 2 de la Resolución No. 00025 que establece los porcentajes de retención en la fuente para el año 2000, publicada en el RO 20 de 18 de febrero de 2000; y, del art. 28 numeral 8 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas. Manifiesta que la Administración tributaria notificó a la actora Priscila Soraya Córdova Hernández con la Comunicación de Diferencias No. 1090104GTRCINFA4600005 confiriéndole el plazo de 15 días para que justifique las diferencias en las declaraciones de impuesto a la renta del año 2002 en la parte que corresponde a los gastos por los cuales no efectuó retenciones en la fuente, sin que al finalizar aquel plazo haya justificado dichas diferencias; que entonces la Administración procedió a emitir y notificar la Liquidación por Pago de Diferencias en Declaraciones No. 1090104GTRLPDA46-0001; que posteriormente la actora presentó reclamo administrativo en contra de dicha



Liquidación de Diferencias; reclamo que le fue negado mediante Resolución No. 109012005RREC002021, la cual es motivo de esta acción de impugnación; que el Tribunal juzgador ha aceptado dicha acción; que al hacerlo no ha tenido en cuenta que la actora no llevó contabilidad a pesar de haber estado obligada a ello por el art. 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ya que sus ventas en el año 2001 superaron el límite previsto por la Ley; que las personas obligadas a llevar contabilidad están también obligadas a realizar retenciones en la fuente al pagar o acreditar ingresos que constituyan rentas gravadas para quienes los reciban; que el art. 26 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente a la época señalaba que no son deducibles aquellos gastos por los que no se hubieren efectuado las correspondientes retenciones en la fuente, en los casos en que la ley obliga a tal retención; que en consecuencia, los costos y gastos efectuados por la actora no son deducibles para efectos del cálculo y liquidación de su impuesto a la renta, lo cual significa que el Tribunal juzgador inaplicó las normas citadas; y que ello, origina que se viole el art. 17 de la Ley de Régimen Tributario Interno aplicable al caso, que señala que la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios menos las devoluciones, descuentos, gastos y deducciones imputables a tales ingresos. Finaliza solicitando se case la sentencia y se ratifique la legalidad de la Liquidación de Pago por Diferencias y de la Resolución No. 109012005RREC002021. TERCERO:- La sentencia expedida por la Sala Juzgadora, fs. 302 de los autos, declara con lugar la demanda de impugnación y deja sin efecto la Liquidación de Pago por Diferencias emitida a cargo de la actora por considerar que “la señora Priscila Córdova resarcio el error de su desconocimiento, al momento de declarar y pagar las retenciones en la fuente no efectuadas, con los respectivo intereses y multas”. Para llegar a esta decisión, la Sala juzgadora considera que la actora ha aceptado su equivocación y ha pagado las retenciones en la fuente no realizadas más los intereses de mora y las multas aplicables; acepta su argumento de que no había efectuado por considerar que no estaba obligada a llevar contabilidad y por ende a realizar tales retenciones; y, tiene además en consideración que esa situación había sido puesta en conocimiento del



Servicio de Rentas Internas. Del texto del recurso y del contenido de la sentencia impugnada, se desprende entonces que la controversia se contrae a dilucidar si la actora puede o no deducirse aquellos gastos respecto de los cuales no realizó oportunamente las retenciones en la fuente a las que estaba legalmente obligada, cuando posteriormente ha subsanado este error cumpliendo con esta obligación como obligada solidaria, satisfaciendo además el pago de los intereses y la sanción (multa) aplicable. CUARTO.- De las actuaciones agregadas al proceso y de la propia declaración de la parte actora, se desprende que a partir del año 2002, la señora Priscila Soraya Córdova Hernández estaba obligada a llevar contabilidad y, por lo tanto, se convirtió en agente de retención en la fuente en la adquisición de bienes y servicios, al amparo de lo previsto en el art. 42 de la Ley de Régimen Tributario Interno entonces vigente. La actora, conforme lo reconoce la Sala Juzgadora, ha admitido que por su ignorancia no cumplió con estas obligaciones, mas manifiesta que posteriormente rectificó su proceder y efectuó las declaraciones y pagos correspondientes a las retenciones en la fuente no realizadas durante el ejercicio 2002, más los intereses de mora y multas aplicables, particular que es aceptado por la Sala Juzgadora y que no es desconocido por el Servicio de Rentas Internas, por lo que debe también ser aceptado por esta Sala de Casación. El numeral 8 del art. 26 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente a la época a la que se refiere la controversia, decía a la letra: “Gastos no deducibles. No podrán deducirse de los ingresos brutos los siguientes gastos: ... 8) Los costos y gastos por los que no se hayan efectuado las correspondientes retenciones en la fuente, en los casos en los que la ley obliga a tal retención.” El correcto entendimiento de esta norma conduce a esta Sala a afirmar que la no deducibilidad de un gasto en los términos del art. 26 número 8 antes citado, debe operar únicamente cuando el contribuyente no realiza las retenciones en la fuente y no entrega posteriormente al Fisco el monto de las mismas. No puede darse a esta norma la interpretación que pretende la Administración, pues lo contrario supondría que en un caso como el de la especie, en el que la actora finalmente ha pagado al Fisco el monto de las retenciones no realizadas más los intereses, acatando además la



sanción prevista para el efecto, se le prive de su derecho a pagar su impuesto a la renta sobre sus ingresos netos y no sobre ingresos brutos. La consecuencia de la no deducibilidad de un gasto está prevista únicamente para aquellos gastos respecto de los cuales no ha operado finalmente la retención, lo cual no ocurre en el presente caso, en el que aunque sea de forma tardía –por ello el pago de intereses y la aplicación de la sanción- la contribuyente ha satisfecho el importe de las retenciones. Esta Sala considera que el aplicar la norma en el sentido que pretende la Administración, conduciría al equívoco de someter a un contribuyente a dos consecuencias distintas respecto de la misma falta: esto es, al pago solidario de la retención no realizada más los intereses y la multa, y paralelamente, al efecto de la no deducibilidad del gasto. Por lo tanto, considera que la forma en que la Sala Juzgadora ha comprendido el alcance de la normativa aplicable es el correcto. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto en el fallo de instancia no se han violado las normas señaladas por la Administración, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, desecha el recurso de casación propuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero; Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.

**RESOLUCION No. 7-2010**

**RECURSO No. 103-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 5 de enero de 2010. Las 09h30.**

VISTOS: La Abogada Geovana Vásquez Peña, en calidad de Procuradora Fiscal del Director Regional Norte y del Director General del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 10 de marzo de 2009,



dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 24165 que sigue la compañía MEMORIA FUNER ASESORA DE SERVICIOS FUNERARIOS S.A., contra la Administración Tributaria. Calificado el recurso la Empresa actuante lo contesta el 16 de junio de 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 21 del Régimen de Transición; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La representante de la Administración Tributaria fundamenta el recurso en las causales primera, segunda, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se han infringido los artículos 7 de la Codificación del Código Civil, 1, 5 y 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del SRI, Disposición Final Segunda de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, 35 de la Ley de Modernización del Estado, 55, 57, 59, 94, y 122 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, 139, 246, 273, 274 y 275 del Código Tributario y 115 y 273 del Código de Procedimiento Civil. Alega que el 22 de junio de 2006 fecha en que se presentó la demanda, se encontraban vigentes la Codificación del Código Tributario y la Ley de Creación del SRI, ambas con categorías de leyes ordinarias, sin embargo el Código Tributario tenía un carácter general mientras la Ley de Creación del SRI era especial y fue emitida con posterioridad; que si la Sala hubiera aplicado las disposiciones referidas, habría concluido que es el Director General quien ejerce la representación judicial del SRI por lo que se encontraba y se encuentra plenamente autorizado para intervenir en los juicios a nombre de la Institución; que la actuación del Director Regional Norte en virtud de la delegación otorgada por el Director del Servicio de Rentas Internas a través de la Resolución No. 000056-A de 3 de mayo de 1999 no excluye la participación directa de esta última Autoridad en esta causa pues el SRI ha utilizado la figura de la delegación para facilitar la gestión y el control a nivel nacional; que para justificar una presunta falta de motivación la Sala omitió considerar que en el Acta de determinación y en la



Resolución impugnada si constan las normas jurídicas en que se fundaron todas y cada una de las glosas, como la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho verificados por la Administración Tributaria; que la Sala incurre en falta de aplicación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil pues omitió apreciar en su conjunto la Resolución impugnada y el Acta de determinación. TERCERO: La Empresa actuante en la contestación al recurso, señala que la Procuradora Fiscal en la extensa exposición que formula para justificar la falta de comparecencia del Director Regional Norte, ninguna justifica normas que refieran a la Autoridad que emitiera un acto administrativo por delegación deja por ello de ser responsable y consecuentemente se le exima de su obligación de responder en juicio; que la comparecencia del Director General del SRI no convalida la ausencia de la Autoridad demandada; que la Sala ha analizado la Resolución impugnada encontrando que existe una absoluta falta de motivación en el referido acto administrativo, indefensión que acarrea la nulidad del mismo como lo señala la Sala; que procede la declaratoria de nulidad tanto del Acta de Determinación cuanto de la Resolución impugnadas; que habiendo incurrido en gastos necesarios dentro de la actividad propia de la compañía, gastos sin los cuales no hubiese sido posible la generación de renta gravada, mal puede convalidarse un acto administrativo carente de motivación como es la Resolución impugnada. CUARTO:- La Resolución impugnada, de 24 de mayo de 2006, fue expedida por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas en virtud de la delegación conferida por la Directora General del Servicio de Rentas Internas mediante Resolución No. 00056-A de 3 de mayo de 1999, publicada en el Registro Oficial 246 de 2 de agosto de 1999, así consta en la Resolución, que obra a fs 79 de los autos, por tanto bien podía la Autoridad delegante comparecer a contestar la demanda, como ha ocurrido, por lo que no cabe concluir que no existe contestación a la demanda como erróneamente concluye la Sala de Instancia. QUINTO: A fs 292 y 293 del proceso constan el escrito por el cual la Procuradora Fiscal presenta la copia certificada del expediente de la Resolución impugnada y el Decreto por el que el Juez de Sustanciación dispone que “Los anexos en dos cajas quedarán en custodia del demandado hasta el momento en



que la Sala lo solicite” lo que desdice las aseveraciones de la Sala constantes en los Considerandos Cuarto y Sexto del fallo; además, no hay constancia de que la Sala haya solicitado dicha documentación, de manera previa a dictar sentencia, todo lo cual implica indebida aplicación del Art. 246 del Código Tributario Orgánico y 115 del Código de Procedimiento Civil. SEXTO: En cuanto a la falta de motivación de la Resolución impugnada la Sala observa que la Administración ha realizado un detallado trabajo de verificación de los hechos que motivan las glosas determinadas, elementos que no han sido analizados por la Sala Juzgadora por la errónea consideración de que no existe contestación a la demanda, que queda clarificado suficientemente en el considerando Cuarto, como también por el hecho de desconocer la entrega del expediente de la Resolución que se impugna por parte de la Administración, lo cual también queda desvirtuado conforme lo expuesto en el Considerando Quinto. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, casa la sentencia recurrida y declara la validez de la Resolución impugnada. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero; Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.

**RESOLUCION No. 8-2010**

**RECURSO No. 113-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 6 de enero del 2010. Las 11h00.**

VISTOS: La doctora María Sol Muñoz Altamirano, a ruego del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 3 de marzo de 2009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No.



20558 que sigue la empresa ECUAJUGOS S.A., contra la Administración Tributaria. Calificado el recurso la Empresa actora lo contesta el 15 de junio de 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 21 del Régimen de Transición; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La Administración Tributaria fundamenta el recurso en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se han infringido los artículos 246, 270 y 275 del Código Orgánico Tributario, 55 número 2 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, 15 y 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, Disposición Final Segunda de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, 35 de la Ley de Modernización, 57 y 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, 121 del Código de Procedimiento Civil e inciso segundo, literal a) del numeral 9 del Art. 17 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Argumenta que la Sala ha interpretado erróneamente el contenido de la disposición del Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno pues no puede encasillar a la leche achocolatada como un producto con tarifa 0% de IVA al existir un proceso industrial involucrado en su producción. Que la Sala pretende hacer caso omiso de un clarísimo mandamiento para la deducción de gastos por el simple hecho de constar en un reglamento, que las disposiciones que imponen el cumplimiento de requisitos tienen plena validez conforme lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, que al estar plenamente reconocida la eficacia de las disposiciones contenidas en los reglamentos, su aplicación por parte del Servicio de Rentas Internas al fundamentar su Resolución es legítima. Que la actuación de la Directora General dentro de la causa se ajusta a derecho en cuanto a la época, tanto el Código Tributario como la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas eran leyes ordinarias, que la actuación realizada por el Director Regional Norte en virtud de la delegación otorgada por el Director General del Servicio de Rentas Internas mediante Resolución No. 000056-A de 3 de mayo de 1999 no excluye la participación directa de esta última Autoridad. Que resulta ilógico que



habiendo sido calificada la contestación a la demanda y habiéndose admitido a trámite sin cuestionamiento alguno, luego el mismo Tribunal decida que no existe ninguna contestación. Que la Sala se ha pronunciado sin dar valor a los informes periciales, fallando de forma alejada a la realidad y a la justicia. TERCERO: La Empresa actora, en su contestación al recurso manifiesta que solamente con la lectura de las supuestas normas infringidas en la sentencia se debe rechazar el recurso interpuesto pues el recurrente se sustenta en disposiciones cuya vigencia son posteriores a la de los hechos sucedidos. Que la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia ha dejado manifiesto en varios pronunciamientos que las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación no cabe proponérselas simultáneamente, pues no son sinónimos sino excluyentes. Que la sentencia lo que ha hecho es determinar en derecho que al no haber sido contradichos sus argumentos por parte de la Autoridad demandada el Juez en acatamiento a los principios de justicia eliminó el cargo establecido, por lo que no ha existido ni errónea interpretación ni menos aun falta de aplicación de normas de derecho que hayan sido determinantes en la parte resolutive. Que tanto en la etapa administrativa como en la contenciosa presentó copias certificadas y protocolizadas de las declaraciones juramentadas realizadas por el Presidente, Contador General y Jefe de Bodega de ECUAJUGOS S.A., que contienen las bajas y destrucción de los inventarios de productos en mal estado y caducados correspondientes a los meses de abril a diciembre de 1998. Que en cuanto a la fundamentación relacionada con la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, la sentencia ha hecho un extenso análisis jurídico sustentado en disposiciones legales, jurisprudencia y doctrina sobre la calidad de la Autoridad demandada en lo contencioso tributario. Que respecto a la causal tercera del citado artículo de la Ley de Casación, en ninguna parte de la sentencia recurrida se observa que se haya producido una errónea interpretación de las normas de derecho o que exista una falta de aplicación de disposiciones legales y menos que se haya dado una indebida aplicación de normas legales. CUARTO: No procede la declaratoria de improcedencia y el rechazo del recurso, conforme solicita la Empresa actora en el escrito de contestación al



recurso, por cuanto el mismo fue oportuna y debidamente calificado tanto por la Sala de Instancia como por esta Sala, providencias que se encuentran ejecutoriadas y porque además al Juzgador le compete dictar sentencia, aun supliendo omisiones de derecho, que en el caso no existen, pues, la referencia a las nuevas numeración y denominación de cuerpos legales como el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno, en nada inciden en el fondo del asunto, cuanto más que el contenido de las disposiciones, aunque en diferente numeración, es la misma como es la del Art. 54 (hoy 55) de la Ley de Régimen Tributario Interno. QUINTO: Del expediente consta que la Resolución impugnada, de 24 de febrero de 2003, fue expedida por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas en virtud de la delegación conferida por la Directora General del SRI mediante Resolución No. 00056-A de 3 de mayo de 1999, publicada en el Registro Oficial 246 de 2 de agosto de 1999, por tanto bien podía la Autoridad delegante comparecer a contestar la demanda, cuanto más que los actos del delegado se consideran actos del delegante (Art. 59 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva), por lo que no cabe concluir que no existe contestación a la demanda como erróneamente lo hace la Sala de Instancia, lo cual deviene en indebida aplicación del Art. 246 del Código Tributario. SEXTO: En cuanto a la falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, hay que considerar que, como reconoce la Empresa actora en el escrito de contestación al recurso, las alegaciones por ella formuladas no fueron contradichas por la Administración Tributaria, y no lo fueron, por el argumento sostenido por la Sala Juzgadora de que el compareciente en representación de la Administración no era la Autoridad demandada, por lo que equívocamente no tomó en cuenta sus alegaciones, lo cual incide en la decisión final de la causa. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del Pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, casa la sentencia y dispone que el Inferior expida la que corresponda considerando la contestación a la demanda, pruebas y alegaciones formuladas por la Administración



Tributaria. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero; Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.

**RESOLUCION No. 9-2010**

**RECURSO No. 130-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 6 de enero del 2010. Las 09h40.**

VISTOS:- El Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, el 12 de marzo de 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 17 de febrero del mismo año, expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 638-222-94, propuesto por Antonio Seiler Zerega, Gerente General y representante legal de la compañía ECUAQUÍMICA, Ecuatoriana de Productos Químicos C .A. Concedido el recurso no lo ha contestado la Empresa y pedidos los autos, para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La Administración fundamenta el recurso en las causales 1ª. y 3ª. del art. 3 de la Ley de Casación y, alega que al expedirse la sentencia impugnada, se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 76 numeral 7 literal I) de la Constitución y 5 de la Ley Orgánica de Aduanas, LOA; en aplicación indebida de los artículos 139, 270 y 273 del Código Tributario; y, en errónea interpretación del art. 288 de la Codificación del Código Tributario. Sustenta que no se han valorado las pruebas aportadas al proceso y se incluyen otras que no forman parte de la litis; y, que existe falta de motivación de la sentencia. TERCERO.- No se ha demostrado que en la sentencia se hayan infringido las disposiciones señaladas por la recurrente, por el contrario, de la lectura del fallo se desprende que en el



mismo, consta la referida motivación. Por lo demás, no se ha precisado, qué pruebas no se han tomado en cuenta, o cuáles no forman parte de la litis. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando Justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, desecha el recurso. Por cuanto se ha interpuesto el mismo sin fundamento y con el ánimo de retardar la ejecución del fallo, de conformidad con el art. 18 de la Ley de Casación se impone la multa de un salario mínimo vital a la recurrente. Con costas y sin honorario que regular. Notifíquese, publíquese, Devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero; Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.

**RESOLUCION No. 10-2010**

**RECURSO Nº 22-2009**

**JUEZA PONENTE: DRA. MERI ALICIA COLOMA ROMERO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. QUITO, a 7 de enero del 2010. Las 08h45.**

VISTOS.- El Economista Santiago León Abad, en calidad de Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante escrito de fecha 20 de octubre del 2008, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nº 1 el 25 de septiembre del 2008, dentro del juicio de Impugnación Nº 24115, deducido por la señora Brenda Escalante Mead, Gerente General de la Compañía Mundo Deportivo EMEDE S.A. en contra del Gerente General de la CAE, concedido que fue el recurso mediante auto de 20 de octubre del 2008, y subido a esta Sala Especializada para su estudio y conocimiento se lo admite mediante Providencia de fecha 12 de febrero del 2009, puesto en conocimiento de las partes para que se cumpla lo establecido en el art. 13 de la Ley de Casación. La Empresa contesta el recurso a fjs. 8 a 14 de la instancia. Siendo el estado de la causa el de



resolver para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso según lo establecen los artículos 184 numeral 1 de la Constitución vigente y 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La Administración Aduanera, fundamenta el recurso de casación en las causales primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación, estima que las normas de derecho o las solemnidades del procedimiento que se han omitido al dictar sentencia son: falta de aplicación del art. 44 y 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, que existe indebida aplicación del art. 32 de la Ley de Zonas Francas, indebida aplicación del art 65 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, falta de aplicación de la Resolución 4-2002-R4 dictada por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, indebida aplicación de la Resolución Nº 1503, publicada en el Registro Oficial 27 de 23 de febrero del 2007, dictada por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. La Administración sostiene que el problema se sitúa a nivel de importación realizada desde la Zona Franca hacia el territorio nacional y sobre las Rectificaciones de Tributos Ns. P037-07-12-05-3934, P-037-07-12-05-3935, P-037-07-12-05-3936, P-037-07-12-05-3937 y P-037-07-12-05-3942 y su legalidad para ser emitidas, que las Rectificaciones de Tributos ya mencionadas, hacen referencia a los números de DAU y correspondientes Refrendos, en los cuales constan toda la información relacionada con la importación y que evidentemente no fueron analizadas por la Sala Juzgadora. Que la Sala al citar el art. 32 de la Ley de Zonas Francas debió determinar si las mercancías materia de la litis al ingresar, al importarse al territorio nacional, cumplieron tal disposición que dice a la letra: "...las mercancías de las Zonas Francas podrán ser introducidas al territorio nacional como si se tratara de una importación al país, sujetándose a las leyes que rigen la materia...". Sostiene que la Corporación Aduanera Ecuatoriana realizó las Rectificaciones de Tributos correspondientes en virtud de que el actor no contó con la póliza de seguros antes del embarque de la mercancía, que en la sentencia recurrida no se realiza ningún análisis respecto de la Resolución Nº 4-2002-R4 publicada en el R.O. Nº 535 de 15 de marzo del 2002, emitida por el Directorio de la CAE en que manifiesta: "a falta de la presentación de la póliza de seguros se aplicará un valor



equivalente al 2% del valor (costo+ flete)”, y que no solo se trata que el actor no presentó la póliza de seguro, sino que la misma póliza de seguros se emitió con posterioridad al embarque de las mercancías, que es el tema sobre el cual se trabó la litis y que la Sala juzgadora no se ha pronunciado. TERCERO.- La Empresa a fjs. 8 a 14 del cuaderno de instancia sostiene en su escrito de contestación al recurso, que si para el trámite y procedimientos aplicables para las importaciones al país bajo el Régimen Aduanero de Consumo provenientes de la Zona Franca de Manta, debe o no anexarse como documento de obligatorio acompañamiento en la autoliquidación electrónica, en la pertinente Declaración Aduanera Única DAU, con ocasión del cambio del régimen aduanero de Zona Franca, Código 90, al nuevo, para Consumo, Código 10, entre otros, una nueva Póliza de Seguros, con la fecha de su expedición que corresponda a la de la aceptación al cambio de régimen aduanero para Consumo, para afianzar los eventuales riesgos para el traslado de las mercancías, desde la Zona Franca de Manta, hasta las bodegas del importador, que en este caso, están situadas en la ciudad de Quito, que en el casillero N° 43, del Documento Aduanero Único DAU, de importación, la singularización de la póliza de seguros del régimen aduanero precedente, Código 90, o sea la póliza original que afianzó los eventuales riesgos de las mercancías importadas, en este caso, provenientes del extranjero con destino a la Zona Franca de Manta, considerada como una zona o espacio extraterritorial, la misma que por provenir de una zona franca son consideradas como exportaciones, incluyendo las destinadas a su importación al resto del país, como las del presente caso, y que la competencia de control Aduanero se limita a su periferia, como lo mandan entre otros los artículos 3,6,10,13,20,32,36 y 66 de la vigente Ley de Zonas Francas, Ley Especial, Especialísima en esta materia, Codificada mediante Resolución N° 2005-004 publicada en el R.O. N° 562 de 11 de abril del 2005, artículos 28, 33, 34, 35, 37, 42, 44 y 58 de su Reglamento General expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 2790 publicado en el R.O. N° 85 de 25 de mayo del 2000, en concordancia con los artículos 44, 45, 53, 55, 66 y 72 de la vigente Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el R.O. N° 219 de 26 de noviembre del 2003, y artículos 130, 131, 132 y 65 de su Reglamento



General expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 726 publicado en el R.O. N° 158 de 7 de septiembre del 2000. Señala que se trata de importaciones declaradas bajo el Régimen Aduanero de Consumo, originalmente y previamente importadas a la Zona Franca de Manta, respecto de las cuales se autorizó su cambio de régimen aduanero para su importación al resto del territorio nacional, imponer de hecho una sanción, aduciendo una supuesta falta de presentación de la póliza de seguros de transporte, teniéndola como no presentada, por cuanto la póliza de seguros efectivamente anexada al DAU para el cambio de régimen aduanero autorizado dice: “ tiene como fecha de su emisión una posterior al del embarque original de la mercancía al país” y cuyo procedimiento, por dichas causas fue oportunamente impugnado por la Empresa, señalando que el mismo, a más de no corresponder propiamente al de una reliquidación de tributos, por no tratarse de un error en mas o en menos en la liquidación y pago de tributos. Sostiene que la Sala Especializada de lo Fiscal de la Ex Corte Suprema, tiene sentada al respecto, para casos similares, una numerosa jurisprudencia , entre otros, de tres fallos uniformes y concordantes tales como fallo 166-2003, de 8 de abril del 2004, publicado en el R.O. N° 439 de 11 de octubre del 2004; 145-2000, de 13 de junio del 2001, publicado en el R.O. N° 391 del 16 de agosto del 2001; 14-96 de 23 de junio del 2008, publicado en el R.O. N° 377 de 8 de agosto de 1998, y que la misma Sala ha dejado establecido que el acto de determinación de obligaciones tributarias constituye una actividad reglada, y que por cuya razón es improcedente e impropio en el campo tributario emplear en la actividad determinadora la discrecionalidad, a más que constituye requisito fundamental su legal motivación, aplicando a raja tabla el numeral 13 del art. 24 de la anterior Constitución, actual, numeral 3 del art. 76 de la vigente Constitución de la República. Sostiene que la sentencia recurrida está fundamentada en un minucioso como extenso análisis que, a más de citar en forma secuencial y pormenorizada los alegatos y pruebas presentadas por las partes, finaliza solicitando rechazar el presente recurso.CUARTO.- El problema surge cuando esa póliza no se acompaña a la declaración de importación, motivo por el cual en el inciso segundo del art. 2 de la



Resolución 1503 dispone que esa falta de entrega oportuna de la póliza de seguros será solucionada únicamente mediante la presentación de la misma, lo que significa que se puede entregar con posterioridad a la presentación de la declaración de importación que es lo que ocurrió en este caso y es reconocido por el Gerente General de la CAE dentro del proceso y que no es considerada, lo que la Administración ha dispuesto en su Resolución 1503, lo que afecta a la seguridad jurídica, por cuanto al haberse modificado la Resolución 4-2002-R4, no resulta pertinente invocarla para emitir las Rectificaciones de Tributos y menos para ratificarlas. Esta Sala coincide con el análisis del proceso realizado por el Tribunal de Instancia, al respecto de que la Rectificación prevista en el citado art. 53 de la LOA en que la Administración Aduanera debe observar el trámite, las normas y procedimientos señalados en la Ley para efectuar una determinación tributaria que en la especie se denomina Rectificación de Tributo, la que para que sea procedente debe cumplir con el procedimiento establecido en el Código Tributario y en la Ley Orgánica de Aduanas, y por cuanto el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 realiza un análisis pormenorizado del proceso para dictar sentencia, se advierte que el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, no ha cumplido con las garantías constitucionales del debido proceso y de la seguridad jurídica motivo por el cual el Tribunal A-quo aplica el numeral dos del art. 139 del Código Tributario Orgánico. QUINTO:- Como se ha resuelto en casos similares cabe mencionar que a esta Sala le está vedado pronunciarse sobre la prueba actuada ante el juez de instancia, por lo que se acepta el pronunciamiento emitido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 en la ciudad de Quito, analizando y valorando las pruebas actuadas, las mismas que han servido para pronunciarse en forma como lo ha hecho. Por otra parte no advirtiéndose en el fallo que se haya producido el quebrantamiento de las normas señaladas por la Administración Aduanera; y, por tanto esta Sala Especializada de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero; Dr. José



Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.

**RESOLUCION No. 11-2010**

**RECURSO No. 44-2009**

**JUEZA PONENTE: Dra. Meri Alicia Coloma Romero**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 7 de enero del 2010. Las 10h00.**

VISTOS.- El Dr. Carlos Cedeño Navarrete, por los derechos que representa en calidad de Rector de la Universidad de Guayaquil, el 18 de diciembre de 2007 interpone recurso de casación en contra de la sentencia emitida el 8 de noviembre del mismo año por el Tribunal Distrital No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No.3939-2408-01 propuesto en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur. El Tribunal concede el recurso mediante auto de 20 de diciembre de 2007, esta Sala admite a trámite mediante Providencia de 17 de marzo de 2009. La Administración ha contestado dentro de término de Ley. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad al Art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente y el art. 1 de la Ley de Casación y 21 del Régimen de Transición SEGUNDO: El actor estima que las normas de derecho infringidas son los artículos 261 y 262 del Código Tributario. La causal en que se basa el recurso es la tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Se fundamenta en la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Sostiene que el Tribunal de Instancia en la sentencia recurrida en el Considerando Tercero no consta en parte alguna del proceso que la parte actora haya desvirtuado los fundamentos de la Resolución 0073-DRLS-RA-2001, cuya impugnación parcial motiva la presente causa, carga de la prueba que al demandante le correspondía en atención a lo dispuesto en el Art. 258 de la Codificación del Código Tributario.(sic), es decir, que no ha demostrado haber cumplido con las disposiciones legales en las que se fundamente la Administración



para negarle el pago de los valores que son materia del reclamo en la presente causa y que motivan la impugnación parcial de la referida resolución... (sic), arguye que al presentar la demanda de impugnación adjuntó fotocopia certificada por Notario de dicha resolución, la misma que al no haber sido impugnada por la parte demandada...dicho instrumento aparejado como público debió haber sido obligatoriamente valorizado como prueba por el Tribunal Distrital y que, por tanto, existe la falta de aplicación de los Arts. 261 y 262 del Código Tributario. Solicita se case la sentencia y se acepte la demanda de impugnación a la mencionada resolución.

TERCERO: A fojas cuatro de los autos el Econ. Carlos Cedeño Cedeño en su calidad de Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, al contestar la demanda manifiesta como fundamentos de derecho, respecto a la procedencia formal del recurso, ...que el 28 de enero de 2008 el Tribunal Distrital No. 2, la Primera Sala declara ejecutoriada la sentencia dictada dentro del juicio de impugnación No.3939-2408-01, lo que conlleva a considerar a la acción, demanda o recurso planteado como no presentado, y, ergo, los actos respecto de los cuales acceden tal demanda o recurso que se entiende ejecutoriada por inobservancia del mandato no produce la interrupción del plazo de prescripción de la acción que se ejerce por medio de este recurso. Manifiesta respecto a la causal alegada por la demandante, numeral 3 del Art. 3 de la Ley de Casación (sic), que es necesario definir como primera circunstancia de improcedencia del recurso, si se cumplieron las condiciones finales del numeral 3 para entender que la causal ha sido cumplida satisfactoriamente y, por ende, puede realizarse el control en casación de la sentencia. Indica que la controversia estriba en que la Universidad exigía la devolución de valores pagados por concepto del Impuesto al Valor Agregado, que no fueron considerados por la Administración debido a que los comprobantes de venta presentados no cumplían los requisitos reglamentarios exigidos en esa época. Expresa, que la prueba no se constituía, como afirma el contribuyente, en la presentación de la resolución en la cual se resuelve desconocer dicho crédito, puesto que tal documento solamente probaba, y prueba, que el procedimiento administrativo llegó a su fin (sic)...Indica que dentro de la revisión de la



sentencia y del recurso de casación se observa que no se aportó ningún tipo de medio probatorio de parte de la Universidad, así como tampoco se solicitó se practique alguna actuación probatoria. Insiste en que no existió inaplicación de las normas de valoración de las pruebas... y, que por tanto, producen la inobjetable consecuencia de improcedencia de la causal invocada por el recurrente. CUARTO.- La sentencia recurrida en el Considerando Tercero dice "...El Tribunal para resolver la controversia, procede a revisar detenidamente el proceso, ...observando: Que no consta en parte alguna del proceso que la parte actora haya desvirtuado los fundamentos de la Resolución 00700-DRL-RA-2001, cuya impugnación parcial, motiva la presente causa, carga de la prueba que al demandante le correspondía en atención a lo dispuesto en el Art. 258 de la Codificación del Código Tributario..."; y, Cuarto que "obra de fojas 2 a 8 de los autos, copia certificada de la Resolución que es materia de Impugnación, en la misma que se determinan los documentos que no han sido considerados válidos con sus respectivas razones, sin que la actora haya demostrado en el proceso que dichas afirmaciones carecen de fundamento.." QUINTO.- La controversia tiene relación con la valoración de la prueba si ésta fue efectuada o no por el Tribunal Juzgador. Al efecto, se precisa manifestar que corresponde al Actor la carga de la prueba pues así lo prevé, en la parte pertinente, el Art. 258 de la Codificación del Código Tributario, que dice "...que es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado expresamente la autoridad demandada, salvo aquellos que se presuman legalmente". No corresponde en casación remitirse al análisis de la prueba, aspecto de competencia del juzgador, no obstante, de la revisión del expediente se advierte que en la Resolución No. 00700 DRL-RA-2001 de 8 de octubre de 2001 emitida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, a fs 24 letra b) y 25 letra c) de los autos en forma detallada se explica la razón de no considerar válidas determinadas facturas con sus respectivas razones, así como a fs 31 del expediente consta el escrito emitido por el Director Regional y Representante Judicial del SRI SUR por el cual explica los motivos de no considerar ciertas facturas, mismas que en definitiva se refieren a que no cumplen con los requisitos exigidos en



los artículos 15 y 16 del Reglamento de Facturación Capítulo que establece “Los requisitos y características de los comprobantes de venta”; al caso, es de resaltar que las normas reglamentarias son disposiciones de carácter general y de obligatorio cumplimiento que permiten y coadyuvan a la correcta aplicación de la Ley, en el más estricto sentido natural y obvio sin contradecirlo ni alterarlo, como es el caso de las contenidas en el citado Reglamento, así lo ha reconocido esta Sala en forma reiterada. Obra también de autos que a fs 39 se provee los escritos de prueba presentados por la Universidad de Guayaquil en el sentido que se reproduzca todo cuanto de autos le sea favorable, el texto de la demanda, sus documentos acompañantes y sus disposiciones legales que la respaldan; y, por impugnado, redargüido de falso y objetado, todo cuanto de autos le fuere adverso; y, por la Administración, téngase como prueba todo cuanto de autos le sea favorable, la contestación a la demanda, por reproducido la Resolución No.00700-DLRS-RA-2001, expedida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas. Por lo señalado, no se advierte que exista errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; esto es, no estamos frente a lo dispuesto en el Art. 3 numeral 3 de la Codificación de la Ley de Casación, pues tales normas son aplicables en el hecho de existir documentos y medios probatorios de cuyo análisis corresponde su aplicación, ya que no es factible valorar una prueba que no se ha presentado; por lo que esta Sala no encuentra que se hayan inaplicado las disposiciones alegadas por la parte actora. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, desecha el recurso interpuesto. Se llama la atención a la actuario del Tribunal por el retardo injustificado en remitir el expediente.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero; Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.



**RESOLUCION No. 12-2010**

**Recurso No. 83-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 7 de enero de 2010. Las 17h00.**

VISTOS:- El Director General del Servicio de Rentas Internas (SRI), el 9 de febrero de 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 19 de enero del mismo año, expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de impugnación 34-2003 propuesto por el Abogado Frank Vargas Marcillo, representante legal del Ex Centro de Rehabilitación de Manabí hoy denominada CORPORACIÓN REGULADORA DEL MANEJO HÍDRICO DE MANABÍ (CRM). Habiéndose negado el recurso, se interpuso el de hecho, el cual fue aceptado dándose curso a la casación. La parte actora de este juicio no ha producido la correspondiente contestación, y, pedidos los autos, para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La Administración fundamenta el recurso en la causal 4ª. del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada, se ha infringido los artículos 273 del Código Orgánico Tributario y 274 del Código de Procedimiento Civil. Sustenta que en la sentencia de instancia, únicamente se resuelve la cuestión atinente al silencio administrativo, mas, no existe pronunciamiento respecto de la confusión y caducidad alegadas y que forman parte del pleito. En suma, asevera que se ha omitido resolver todos los puntos que configuran la litis. TERCERO.- En la demanda fs. 21 de los autos, la Corporación (CRM), contrae su petición a que se reconozca que se ha producido aceptación tácita del recurso de revisión y en consecuencia, ha operado a su favor el silencio administrativo positivo. No forman parte de la pretensión, la caducidad ni la confusión aducidas por la Administración en su recurso. Según el artículo 231 numeral 3 del Código Orgánico Tributario, la demanda ha de contener la petición o pretensión concreta que se formule, cuestión



diferente a la fundamentación de la demanda. En el caso, al no formar parte del contradictorio, la Sala de Instancia no estaba en el evento de pronunciarse sobre asuntos extraños a la petición o pretensión concreta. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero; Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.

**RESOLUCION No. 13-2010**

**Recurso No. 71-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 7 de enero del 2010. Las 15h00.**

VISTOS:- El Director General del Servicio de Rentas Internas, el 30 de enero de 2009 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 7 de los propios mes y año, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, dentro del juicio de impugnación 24917 propuesto por Jorge Arturo Ortiz Durán, representante legal de REPRESENTACIONES ORTIZ CEVALLOS S. A. Concedido el recurso, lo ha contestado oportunamente la Empresa el 25 de mayo de 2009 y pedidos los autos, para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La Administración fundamenta el recurso en las causales 1ª, 3ª y 4ª del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se ha infringido los artículos 270, 68, 96 numeral 1 literal c) y numeral 3 vigente a la época de la determinación del Código Tributario; 115 del Código de Procedimiento Civil; 16 inciso primero y numeral 1, literal a) del numeral 9 del 17 y 24



del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente para el ejercicio 2001; 7, 10 inciso segundo del numeral 9 y 14 y 21, 64 y 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI; 2 numeral 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, SRI; 4 del Reglamento de Facturación; 329, 364 y 365 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; 11 de la Ley de Seguridad Social; y , 217 del Estatuto Codificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS. Además arguye que se han infringido los numerales 28 y 29 del Marco de Conceptos para la preparación y presentación de estados financieros de las Normas Ecuatorianas de Contabilidad. Sustenta que el acto impugnado es la providencia de 7 de mayo de 2007 que declara la improcedencia del recurso de revisión; que según jurisprudencia sentada en casos similares lo que procede es que se devuelva el caso para que se tramite el recurso de revisión; y, que en la sentencia no se ha resuelto este extremo que sí fue materia de la litis. Posteriormente, la recurrente analiza las diferentes glosas por descuentos y devoluciones, sobre ajuste de inventarios, acerca de depreciación de activos fijos, referente a gastos no sustentados; relativo a gastos pertenecientes a períodos diferentes del ejercicio 2001; y, relacionados a bonos de responsabilidad. TERCERO.- La Empresa en el mencionado escrito de contestación de 25 de mayo de 2009, manifiesta su criterio sobre las diferentes glosas, cuales son por devoluciones y descuentos, baja de inventarios, depreciación de activos fijos, gastos no sustentados, gastos pertenecientes a otros períodos, bonos de responsabilidad e incentivos. CUARTO.- En la propia sentencia, fs. 4382 de los autos, se reconoce que lo que impugna la Empresa es la Resolución del Director General del Servicio de Rentas Internas de 7 de mayo de 2007 mediante la cual esta Autoridad declara improcedente el recurso de revisión insinuado. No ha existido, por tanto, una decisión de mérito mediante la cual el Director General del Servicio de Rentas Internas haya resuelto las cuestiones planteadas en tal recurso. Su pronunciamiento se ha limitado a declarar la improcedencia de la revisión tal cual ha sido planteada. Según reiterada y anterior jurisprudencia de la Sala Fiscal de la Corte Suprema y hoy de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, la cual se ha configurado como precedente,



la Administración no puede dejar de tramitar la revisión propuesta, ni cabe que simplemente ordene el archivo de la misma por improcedente, (Recursos 53-2001, publicado en el R.O. No. 53 de 2 de Abril de 2003; 139-2003 y 53 de 2007 no publicadas aún en el Registro Oficial. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, casa la sentencia de 7 de enero de 2009 expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, reconoce la ilegitimidad de la Resolución de 7 de mayo de 2007 emitida por el Director General del Servicio de Rentas Internas y dispone que el recurso en cuestión sea tramitado y resuelto por esta Autoridad. Llamase la atención a los Ministros que han suscrito el fallo casado por no haber acatado la jurisprudencia obligatoria existente sobre el particular. Notifíquese, publíquese, devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero; Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.

**RESOLUCION No. 14-2010**

**Recurso No. 115-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 8 de enero de 2010. Las 11h00.**

VISTOS:- La Gerente Encargada del Primer Distrito de la Corporación Ecuatoriana (CAE), el 22 de noviembre de 2005 y el Gerente General de la CAE el 7 de septiembre del mismo año, interponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia de 17 de agosto de 2005, expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 4776-1677-03 propuesto por Héctor Eduardo Devia Cortés, Presidente ejecutivo de CERVESURSA, CERVECERÍA SURAMERICANA S. A. Concedidos los recursos, no los ha contestado la Empresa actora y pedidos los autos, para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala



es competente para conocer y resolver los recursos en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La Gerente del Primer Distrito de la CAE, en el escrito de 22 de noviembre de 2005, fundamenta el recurso en la causal 1ª. del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada, se ha incurrido en aplicación indebida de los artículos 119 y 139 del Código Tributario, 77 de la Ley Orgánica de Aduanas (LOA), 272 y 273 de la Constitución; y, en errónea interpretación de los artículos 258 y 272 del Código Tributario. Sustenta que la demanda fue propuesta en forma extemporánea y que no se precisó con exactitud la acción y la pretensión; que los actos administrativos de determinación tributaria, adquirieron firmeza y ejecutoriedad por inacción de la demandante; que el Presidente de la República durante los años 1997, 1998 y 1999 expidió tarifas de salvaguardia de carácter general; que la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, no derogó las salvaguardias sino que dispuso que el Ecuador procediera a ello; que no ha lugar a la nulidad del proceso por omisión de solemnidades sustanciales; que el Tribunal Constitucional respecto de la devolución de los valores satisfechos por salvaguardias declaró que no existió acto u omisión de autoridad pública; que no se violentaron derechos, garantías o libertades individuales y que el pago de la salvaguardia, no causó daño inminente; que el importe de la salvaguardia se trasladó al consumidor final; y, que no cabe sostenerse que ha existido pago indebido y menos declarar la nulidad de la reclamación administrativa. TERCERO.- El Gerente General de la CAE en el escrito de 7 de septiembre de 2005 fundamenta el recurso en la causal 1ª. del art. 3 de la Ley de Casación y asevera que al expedirse la sentencia impugnada, se han infringido las mismas normas señaladas por el Gerente del Primer Distrito de la CAE en su recurso. Así mismo, respecto de la fundamentación incluye en su escrito los mismos argumentos del Gerente Distrital. CUARTO.- En la sentencia de instancia se declara la nulidad de las resoluciones emitidas por la Gerencia del Primer Distrito y la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y además, dispone que la Gerencia del Primer Distrito deje sin efecto la Resolución de 18 de octubre del 2002 notificada el 21 de octubre del mismo año hasta



que se cumpla con los términos señalados para la etapa de prueba del reclamo administrativo de pago indebido, fs. 1495vuelta. QUINTO.- El Gerente General de la CAE mediante Resolución de 5 de marzo del 2003, fs. 10vta. de los autos, declara sin lugar el Recurso de Revisión propuesto por la Empresa actora de este juicio. Previamente, el Gerente del Primer Distrito de la CAE el 18 de octubre del 2002 declaró sin lugar la reclamación de devolución de lo indebidamente pagado propuesto por la misma Empresa actora de este juicio, fs. 8 y 9 de los autos. SEXTO.- La Resolución de 18 de octubre de 2002 se ejecutorió, es decir causó estado. Ante esa circunstancia es que pudo la Empresa proponer recurso de revisión. No cabía que la Sala de Instancia declarase la nulidad de una Resolución ejecutoriada. En esa razón, se deja sin efecto la nulidad declarada respecto de la mencionada Resolución del 18 de Octubre de 2002. Igualmente, por carecer de fundamento, se deja sin efecto la declaratoria de nulidad de la Resolución en revisión de 5 de marzo del 2003. SÉPTIMO.- En la demanda, la Empresa solicita que se deje sin efecto las Resoluciones de la Gerencia del Primer Distrito de la CAE que declaran sin lugar los reclamos de pago indebido, fs. 6 de los autos. Es de advertir, que no se solicita se declare la nulidad de las Resoluciones expedidas por los Gerentes General y Distrital de la CAE. Además, cuando se expresa la pretensión, no se pide se deje sin efecto la Resolución en revisión de 5 de marzo del 2003, expedida por el Gerente General de la CAE, pese a que se pide citar al Gerente Distrital y al Gerente General de la CAE. En conclusión, la litis no se trabó respecto de la Resolución en Revisión. Tampoco en lo tocante a la Resolución expedida por el Gerente Distrital, pues, la misma no fue impugnada oportunamente, por lo que causó estado. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, casa la sentencia de 17 de agosto de 2005, expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y reconoce la validez de las Resoluciones expedidas por el Director General de la CAE y por el Gerente Distrital de la CAE, aludidas en este fallo. Notifíquese, publíquese, devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero; Dr. José



Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.

**RESOLUCION No. 15-2010**

**RECURSO Nº 105 -2008**

**DRA. MERI ALICIA COLOMA ROMERO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. QUITO, a 8 de enero de 2010. Las 09h15.**

VISTOS.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana, por medio de su Procurador Fiscal el Abogado Olmedo Vinicio Álvarez Jiménez, interpone recurso de casación, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Fiscal Nº 3 con sede en la ciudad de Cuenca, el 14 de mayo del 2008, dentro del juicio de Impugnación Nº 14 – 07, seguido por el señor Luis Alberto Puma Mayancela, en contra del Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Calificado el recurso mediante providencia de fecha 06 de junio del 2008, el actor no lo ha contestado y se ha limitado a señalar casillero. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del art. 184 de la Constitución vigente y el art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El Procurador Fiscal del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en escrito que contiene su recurso (fs. 153 a 154) sostiene que las causales en que se fundamenta, son la primera y segunda del art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha producido errónea interpretación del art. 122 de la Codificación del Código Tributario y falta de aplicación de la Resolución Nº 039-2003-TC, publicada en el Registro Oficial Nº 301 de 26 de marzo del 2004. Alega que el actor fundamenta su demanda señalando que para realizar sus importaciones se ha acogido al porcentaje de desgravación previsto en el Decreto Ejecutivo 692 publicado en el Registro Oficial Nº 166 de 5 de octubre de 1997, en el que, para esa época, ha fijado una desgravación arancelaria del 80% para las mercancías originarias y procedentes del Perú previstas en el Anexo 4 de dicho



Decreto, entre las que se encuentran las ubicadas en la partida arancelaria 6908.90.00.00, razón por la cual considera que solo debió cancelar el 3% por concepto de ad-valorem, por cuanto el Arancel Externo Común se encontraba fijado en una tarifa equivalente al 15%. Afirma que el COMEXI mediante Resolución N° 158 publicada en el Registro Oficial N° 649 de 27 de agosto del 2002 ha resuelto aplicar una medida de salvaguardia provisional del 15% entre otras, a las mercancías ubicadas en la partida arancelaria 6908.90.00.00 procedentes y originarias de los países miembros de la Comunidad Andina y que posteriormente este mismo organismo mediante Resolución N° 181 publicada en el Registro Oficial N° 37 de 11 de marzo del 2003, ha declarado que dicha medida de salvaguardia no es un arancel adicional al vigente en el programa de desgravación con el Perú, por lo que debía adicionarse únicamente la diferencia hasta completar el nivel de Arancel Externo Común vigente en la Comunidad Andina que a esa fecha fue el 15% y que la Gerencia de la CAE del Primer Distrito, al haber cobrado el 18% del valor CIF de mercancía, ha cobrado indebidamente el 3%. La Administración sostiene que aún en el supuesto que el demandante hubiera pagado una tarifa del 18%, cuando legalmente solo le correspondía pagar el 15%, estaríamos frente a lo que se llama en nuestra legislación “pago en exceso” y no frente a un “pago indebido”. Además manifiesta que la salvaguardia no es un tributo, ni implica la modificación de uno creado sino que es una medida temporal y, por tanto, extraordinaria, de protección de la industria nacional respecto de un producto determinado o de otro similar, con la finalidad de regular importaciones e inhibirlas, tal como señala el art. 3, letra f) e i), de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones y que se encuentra prevista en normas internacionales tales como el art. XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comerciales, GAT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio y que el Tribunal al momento de dictar sentencia no las consideró por lo que solicita se case la sentencia referida.

TERCERO.- Corresponde a esta Sala dilucidar si el momento de la importación debió aplicarse la Resolución N° 158 publicada en el Registro Oficial N° 649 de 27 de agosto del 2002, que fija una salvaguardia del 3% de arancel a la importación de cerámica del



Perú, o la Resolución N° 181 publicada en el Registro Oficial N° 37 de 11 de marzo del 2003, que interpreta la anterior, ambas dictadas por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones COMEXI que las trascibimos por su importancia; “Resolución 158.- Art. 1 Aplicar una medida de salvaguardia provisional por un período de doscientos días, a las importaciones procedentes y originarias de los países miembros de la Comunidad Andina, consiste en un derecho ad valorem equivalente al arancel nacional vigente a la fecha de la presentación de la declaración a consumo, el mismo que a la presente fecha es del 15% a los siguientes productos...” según la interpretación que hace la Corporación Aduanera Ecuatoriana de este, debió cobrarse un 3% adicional, es decir el 18% ad-valorem. Por su parte dice la Resolución N° 181 Art. 1.- Para efectos de la aplicación de la Resolución N° 158 del COMEXI, se deberá tomar en cuenta que para el caso de las importaciones de cerámica plana procedentes y originarias de la República del Perú, no se trata de un arancel adicional al vigente en el programa de desgravación con ese país. Por consiguiente el arancel vigente para las importaciones del señalado producto provenientes y originarias de la República del Perú, deberá adicionarse únicamente la diferencia hasta completar el nivel del Arancel Externo Común vigente en la Comunidad Andina, el que, al momento es del 15%”. CUARTO.- Independientemente de los argumentos interpuestos por las partes y por el Juez de instancia, la Sala advierte que no se ha tomado en cuenta la existencia del Decreto Ejecutivo N° 609 publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 140 de 3 de marzo de 1999 ni su derogatoria por el Tribunal de Justicia de la Comunidad antes referida y que el Gobierno del Ecuador con fecha 7 de diciembre del año 2000 expidió el Decreto Ejecutivo N° 1040 del 15 de diciembre del mismo año mediante el cual elimina la tarifa por cláusula de salvaguardia. De conformidad con el precepto constante en los arts. 256 y 257 de la Constitución Política vigente a la fecha de la importación, corresponde al Presidente de la República fijar o modificar las tarifas arancelarias de aduanas por lo que siendo esta competencia privativa del mismo, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones COMEXI carecía de facultad o de competencia para aplicar tarifas o medidas de salvaguardia provisional como lo ha hecho al expedir la Resolución N° 158



de 13 de agosto del año 2002, publicada en el Registro Oficial N° 649 de 27 de agosto del mismo año. Consecuentemente tal tarifa o medida de salvaguardia provisional carece de sustento legal válido. La Sala en otros recursos tales como el N° 199-2006 propuesto por la Corporación Aduanera Ecuatoriana en contra de una sentencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 en el juicio de impugnación deducido por Julio Hernán Pauta en relación a la Resolución N° 158 publicada en el Registro Oficial N° 649 de 27 de agosto del 2002, declaró inaplicable la fijación de salvaguardias por parte del COMEXI pues está en franca contradicción con lo que establecen los artículos antes mencionados de la Constitución vigente.- Por lo que esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las Leyes de la República rechaza el recurso interpuesto. Notifíquese, publíquese, devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.

**Resolucion No. 16-2010**

**Recurso No. 79-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 8 de enero de 2010. Las 14h50.**

VISTOS: La Ingeniera Hulda de la Torre Yánez, Liquidadora Interina del Banco del Progreso en Liquidación, el 5 de marzo de 2009 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 25 de febrero del mismo año, expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de acción directa 6575-4259-06 propuesto en contra del Director del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur. Concedido el recurso lo contesta la Administración en forma oportuna el 22 de mayo de 2009 y pedidos los autos, para resolver se considera:



PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El Banco en Liquidación fundamenta el recurso en las causales 1ª, 3ª, y 4ª, del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha incurrido en falta de aplicación del artículo innumerado que consta a continuación del art. 151 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, publicado en el Registro Oficial No. 498, Tercer Suplemento de 31 de diciembre de 2008. Sustenta que tal disposición fue expedida para preservar el interés de los depositantes; que la Resolución de la Junta Bancaria JB-2008-1170 manda que se pagará dentro del proceso de liquidación en forma preferente los pasivos no garantizados de las personas naturales discapacitadas y de la tercera edad, para luego iniciar los pagos a las personas jurídicas; que respeta el orden de prelación del pago de deudas previsto en el art. 167 de la Ley mencionada, prelación en la cual, el Servicio de Rentas Internas, SRI, consta en séptimo lugar; que la sentencia recurrida carece de motivación; que la Administración no contestó la demanda, produciéndose los efectos del art. 246 del Código Tributario; que en la sentencia impugnada no existe la valoración de las pruebas, sino una simple enunciación de las mismas; y que no es lo mismo declaración y transferencia de información que era lo que exigía el art. 5 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económico Tributario y Financiero (sic). TERCERO.- La Administración en el mencionado escrito de contestación de 22 de mayo de 2009 asevera que el recurso de casación fue interpuesto en forma extemporánea; que en la sentencia de instancia se resolvieron las cuestiones planteadas en la demanda; que las normas del Código Tributario por ser una ley orgánica, prevalecen sobre el artículo innumerado referido en el escrito que contiene el recurso de casación; que los procesos coactivos, no podrán suspenderse por más de dos años, pues si ello ocurre, no se tomará en cuenta la interrupción de la prescripción que se consigue con la citación del auto de pago; que en la sentencia acusada, si consta la valoración y apreciación de las pruebas; y, que el Banco no ha presentado causal alguna en contra del criterio utilizado por el Tribunal de Instancia, para declarar que no se encuentran



prescritas las obligaciones tributarias. CUARTO.- A juicio del Tribunal de Instancia, el recurso se interpuso en forma tempestiva. Sobre este punto, ante la solicitud enderezada por la Administración se expidió la providencia de 20 de marzo de 2009, la cual se ejecutorió. La Administración en la contestación al recurso revive dicha cuestión, la cual no es procedente retomarla. QUINTO.- En la demanda fs. 5 de los autos, se solicita declarar prescrita la obligación tributaria y la correspondiente acción de cobro sobre las Actas de Determinación Tributaria por el Impuesto del 1% a la Circulación de Capitales. No se alude a la prelación para el pago de dicha obligación, cual ocurre en el recurso de casación. El alegar que la obligación tributaria se ha de satisfacer luego de pagar a otros acreedores considerados preferentes, es reconocer que tal obligación no ha prescrito. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las normas señaladas por el Banco en Liquidación, particularmente del artículo innumerado por el señalado, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero; Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.

**RESOLUCION No. 17-2010**

**RECURSO No. 131-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 8 de enero de 2010. Las 16h45.**

VISTOS: El economista Santiago León Abad, Gerente General y el Ingeniero Walter Segovia Muentes, Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana interponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia dictada el 17 de



febrero de 2009 por la Tercera Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de acción directa No.112-11-93 propuesto por el Representante Legal de la compañía DINATEK S.A. contra la Autoridad Aduanera. Calificados los recursos la Empresa actuante no los ha contestado. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 21 del Régimen de Transición; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: Las Autoridades Aduaneras fundamentan sus recursos, de similar contenido, en las causales segunda y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación; argumentan aplicación indebida de los artículos 165 numeral 5 y 221 numeral 3 del Código Tributario; aplicación indebida del Art. 226 de la Constitución; y, errónea interpretación de los artículos 109 y 163 del Código Tributario. Manifiestan que a lo largo de la redacción de la sentencia recurrida, tanto en su parte considerativa como resolutive, se realiza un análisis respecto de la nulidad de la citación del auto de pago, por cuanto la Sala aprecia que las citaciones realizadas no cumplen los requisitos señalados en los Arts. 163 y 109 del Código Tributario. Que existe un error en cuanto a la apreciación de los hechos por parte de la Sala ya que considera que la firma que consta a fojas 15 y 32 de los autos es la firma del señor empleado al que el citador dejó la primera boleta, pero que este hecho es inequívoco pues quien firmó es un testigo tal como lo señala el artículo 107 del Código Tributario. Que el artículo 107 del Código Tributario no señala que sea el nombre del representante legal de la compañía notificada ya que lo que dispone es “nombres y apellidos, o razón social del notificado” por lo que las boletas conteniendo la razón de la citación han sido hechas conforme a la ley. Que en la sentencia se expidió asuntos ajenos a la litis pues hay incongruencias entre lo pedido por el accionante y lo resuelto en la sentencia, ya que dilucida una pretensión que no ha sido formulada en la demanda ya que la litis se trabó en la ilegitimidad de la personería jurídica del coactivado y como consecuencia la nulidad de la acción y no como establece el juzgador que señala un hecho no alegado por las partes como es la



prescripción de la acción penal. TERCERO: La impugnación a la sentencia de instancia está relacionada con la presunta indebida citación con el auto de pago a la Empresa coactivada, lo cual es declarado por la Sala Juzgadora, por lo que es preciso determinar si ello ocurrió. Para el efecto, la Sala realiza las siguientes consideraciones: a) De conformidad con lo previsto en el primer inciso de Art. 163 (ex 164) del Código de la materia, “La citación del auto de pago se efectuará en persona del coactivado o su representante, o por tres boletas dejadas en días distintos en el domicilio del deudor en los términos del artículo 59 y siguientes, por el secretario de la oficina recaudadora , o por el que designe como tal el funcionario ejecutor, y se cumplirán además, en lo que fueren aplicables, los requisitos de los artículos 108 y 109” (el subrayado es de la Sala); b) En la especie, obran a fojas 15 y 32 del cuaderno de instancia, las razones de citación con el auto de pago, no las boletas de citación como equivocadamente sostiene la Sala Juzgadora, de las que se desprende que la citación con el auto de pago se realizó por boletas, forma de citación que procede cuando no ha sido posible la citación en persona del coactivado o su representante; c) La boleta de citación está constituida por una copia de la providencia de la que se trate, en este caso del auto de pago, con la razón sentada por el respectivo actuario que da fe de quien la dictó, el lugar y la fecha de la misma; d) Constan a fojas 14 y 31 del expediente de instancia copias certificadas del auto de pago, del que se desprende que en el mismo se encuentra plenamente identificada la persona jurídica, “DINATEK S.A.”, la dirección “ESMERALDAS 911 Y 9 DE OCTUBRE”, la firma del funcionario ejecutor, del abogado de coactivas y la razón y certificación de la Secretaria del procedimiento, lo que da a entender que el coactivado, la persona jurídica DINATEK S.A., fue efectivamente citada con el contenido del auto de pago, lo cual se corrobora, precisamente con la interposición de la acción directa ante el Tribunal Distrital Fiscal en ejercicio pleno de su derecho de defensa, sin que se haya producido la inobservancia de la solemnidad sustancial del Art. 165 (ex 166), número 5 del Código Tributario como equivocadamente sostiene la Sala Juzgadora por lo que tampoco cabe aplicar lo preceptuado en el Art. 221 (ex 235), número 3 del citado cuerpo legal, pues no se ha



producido la nulidad de procedimiento argüida. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del Pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, casa la sentencia y declara la validez del procedimiento de ejecución coactiva. Notifíquese, publíquese y devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero; Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.

**Resolución No. 18-2010**

**Recurso No. 343-2009 – ARCHIVO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.**

**Quito, a 12 de enero de 2010. Las 09h40.**

Vistos.- ANTONIO BORRERO VEGA, GERENTE GENERAL Y COMO TAL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC S.A., tal como lo acredita con el nombramiento que obra a fs. 10 del expediente, el 5 de noviembre del 2009 comparece ante esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y solicita el archivo del recurso de casación 343-2009 propuesto por su representada dentro del juicio de impugnación 24-06, fundado en lo previsto en la Disposición Transitoria 10.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Se ha corrido traslado con este pedido a la Autoridad Tributaria demandada, la que mediante escrito de 14 de diciembre de 2009 ha manifestado que no objeta de forma alguna dicha solicitud. Para resolver, en consecuencia se considera: PRIMERO. La Disposición Transitoria 10.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, promulgada mediante Suplemento del Registro Oficial 48 de 16 de octubre de 2009 dice a la letra: “10.4. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley, queda sin efecto todo proceso de determinación directa, complementaria o presuntiva que se hubiere iniciado en contra



de cualquiera de las personas jurídicas que como consecuencia de la expedición de esta Ley, están sujetas a su ámbito de aplicación, incluyendo aquellos procesos iniciados contra sociedades cuyos pasivos han sido asumidos por la empresa pública, mediante la instrumentación de cualesquier figura mercantil o societaria permitida por la Ley, incluso antes de la vigencia de la misma; quedando por tanto sin efecto toda orden de determinación, acta borrador, actas definitiva y en general toda otra clase de actos administrativos vinculados o conexos, así como toda clase de juicios contenciosos tributarios derivados de cualquier acto administrativo de determinación tributaria” (el énfasis es añadido). SEGUNDO. En la especie, el juicio de impugnación contencioso tributario en contra de la Resolución 101012005RREC005955 y su antecedente el Acta de Determinación 0120050100042, fue iniciado por HIDROPAUTE S.A., sociedad anónima que en virtud de lo dispuesto por el Mandato Constituyente No. 15 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 393 de 31 de julio de 2008, con fecha 13 de enero de 2009 se fusionó con las compañías Electroguayas S.A., Hidroagoyán S.A., Termoesmeraldas S.A., Termopichincha S.A. y Transelectric S.A., dando lugar a la creación de la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC S.A. Esta última compañía se encuentra sometida al régimen previsto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas conforme lo prevé su Disposición Transitoria 2.1.1. TERCERO. La ya aludida Disposición Transitoria 10.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, de forma expresa dispone que quedan sin efecto toda clase de juicios contenciosos tributarios seguidos por las personas jurídicas que, como consecuencia de su expedición, están sujetas a su ámbito de aplicación. El Legislador de este modo ha resuelto poner fin a los procesos contencioso tributarios seguidos por este tipo de contribuyentes, a los cuales en virtud de lo previsto en el art. 41 de la misma Ley Orgánica de Empresas Públicas, se les aplica desde su promulgación, el régimen tributario correspondiente al de entidades y organismos del sector público. Esta Sala no puede sino acatar esta Disposición contenida en la Ley en referencia, y como consecuencia de la misma, ORDENA EL ARCHIVO del recurso de casación No. 343-2009 y dispone la devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese. Devuélvase. F)



Dra. Meri Alicia Coloma Romero; Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.

**Resolución No. 19-2010**

**Recurso No. 147-2008**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 12 de enero del 2010. Las 17h00.**

VISTOS: El doctor Jorge Francisco Moscoso Ullauri, en calidad de Procurador del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 26 de junio de 2008 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio No. 173-04 instaurado por la Empresa Publica Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA, contra la Autoridad Tributaria. Calificado el recurso la Empresa actuante no lo ha contestado, y, pedidos los autos para resolver, se considera:

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 21 del Régimen de Transición; y, artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. SEGUNDO: La Autoridad Tributaria fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y argumenta aplicación indebida del artículo 323 del Código Tributario, actual 122. Manifiesta que en la sentencia recurrida se incurre en el error de considerar que los valores que por concepto de IVA e ICE la Empresa Municipal ETAPA ha devuelto en nombre del SRI automáticamente en las facturas a los contribuyentes mayores de 65 años en la prestación de servicios de telecomunicaciones y en base a las estipulaciones contractuales del Convenio Interinstitucional celebrado entre las dos entidades ha generado un pago indebido de tributos según el artículo 122 del Código Tributario, sin considerar que estos valores



debían ser reembolsados por el SRI a ETAPA en base a una liquidación a realizarse entre las dos entidades en virtud de las obligaciones contractuales que habían adquirido en la suscripción del convenio; esto es ETAPA a nombre del SRI automáticamente devolvía a los contribuyentes los valores generados y percibidos por ella por concepto de IVA e ICE en la prestación de servicios de telecomunicaciones para posteriormente solicitar al SRI la repetición de lo automáticamente devuelto a los mencionados contribuyentes, entregando para el efecto información sobre los números telefónicos que pertenecían a personas beneficiadas con la devolución según las normas de la Ley del Anciano el convenio celebrado. La devolución que debía hacer el SRI a favor de ETAPA no es una devolución del IVA o del ICE porque no ha sido ETAPA quien debió satisfacer o soportar la carga tributaria como sujeto pasivo o contribuyente sino sus abonados y además en virtud de las cláusulas contractuales la devolución de los impuestos la hacía el SRI como administrador de los mismos por lo que se generó un crédito a favor de ETAPA. Que en el supuesto no consentido de que la liquidación de valores por las obligaciones contractuales no haya sido la correcta se estaría generando una errónea liquidación de haberes contractuales, diferencia no devuelta que no puede ser entendida como un pago indebido; podría por tanto considerarse una errada liquidación de valores contractuales, incumplimiento de obligaciones, falta de aplicación del convenio pero que no encaja en ninguna de las causales del artículo 122 del Código Tributario. Inclusive es el mismo contribuyente quien manifestó que durante este proceso presentaron sus declaraciones mensuales del IVA e ICE, pues como agente de retención de dichos tributos se encontraba en la obligación de hacerlo. Que según los supuestos que configuran el hecho generador del IVA, este se causa en el momento en que se realiza el acto o se suscribe el contrato para transferir el dominio de bienes o la prestación de servicios por etapas, avance de obras o trabajos en general aquellos que adopten la forma de tracto sucesivo, como es el caso del servicio telefónico prestado por ETAPA, el IVA se causará al cumplirse la condición de cada período, por lo que en cada uno de ellos en los que prestó el servicio telefónico se produjo el hecho generador del IVA y como agente de percepción como lo establece el artículo 61 de la



Ley de Régimen Tributario Interno por lo que ETAPA tenía la obligación de depositar los valores cobrados en la cuenta del SRI según disponen las normas citadas y como efectivamente sucedió. ETAPA por tanto percibió un impuesto cuyo titular es el Estado a través de su administrador esto es el SRI por lo que este pago constituye un pago debido como lo ha reconocido el propio actor y similar situación se presentó en el caso a los Consumos Especiales ICE. Que en tal virtud el Director General del SRI como autoridad competente emitió las resoluciones liquidando los haberes contractuales. Que no existe errónea liquidación de valores reembolsados por el SRI a favor de ETAPA ya que según se desprende del peritaje efectuado, que consta de autos, ETAPA ha procedido a devolver a contribuyentes en la factura valores del IVA e ICE que no tenía ese derecho por cuanto no son personas de la tercera edad, se trata de personas fallecidas, números telefónicos inexistentes, y repetidos por lo que la liquidación fue correctamente efectuada. TERCERO: El tema objetado por el recurrente a la sentencia de primer nivel es el relacionado con la naturaleza de las obligaciones reclamadas por ETAPA, que a decir del casacionista no corresponden a pago indebido en los términos del Art. 122 del Código Tributario (ex 323 a la fecha de presentación de la demanda), pues a su entender se trata de pagos debidos y la restitución de los valores por parte del SRI a favor de ETAPA, pero en base al convenio suscrito entre tales instituciones, lo que a su decir deja de ser materia tributaria. Para resolver la discusión planteada la Sala realiza los siguientes razonamientos: a) De la revisión del expediente se desprende que sobre el tema lo que existe es la declaración y pago indebido de valores por concepto de IVA e ICE realizados por parte de ETAPA, toda vez que, pese a no haber recibido dichos valores de quienes no estaban obligados por dispensa legal, personas de la tercera edad en aplicación de la ley del Anciano, ETAPA en sus declaraciones y pago presentados al SRI consignó valores que efectivamente no recibió de los contribuyentes; b) El mecanismo previsto en el convenio para compensar valores a favor de los contribuyentes exentos de la carga tributaria, suponía la existencia de pago previo por parte de los contribuyentes no obligados por la dispensa legal, con lo cual, el SRI a través de la empresa prestadora del servicio, ETAPA, procedía a



“devolver” tales valores al usuario en la correspondiente factura del servicio, lo que permitía aplicar un mecanismo eficiente que de otra manera, se volvía complicado para el beneficiario de la dispensa; a su vez, ETAPA tenía derecho a reclamar los valores compensados al SRI, como en efecto así ha ocurrido en el presente caso, según expresamente lo reconoce la Administración Tributaria; c) Al existir por parte de ETAPA declaración y pago de impuestos de IVA e ICE no producidos, es evidente que el mecanismo para pedir restitución era el reclamo de pago indebido, pues el derecho nace de un acto de indiscutible naturaleza tributaria, como es la declaración y pago de tales impuestos. Por consiguiente, la sentencia no vulnera la norma alegada. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del Pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero; Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.

**RESOLUCION No. 20-2010**

**RECURSO No. 53-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 12 de enero de 2010. Las 15h30.**

VISTOS:- El Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, y el Gerente General de la CAE, el 19 y 24 de noviembre de 2008, en su orden, interponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia expedida el 30 de octubre del mismo año por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 6048-2090-05, seguido por el Arquitecto Hernán Maura Ruíz, por los derechos que representa de IMPORTADORA CENTAURO S.A. IMPOCESA. Concedidos los recursos los ha contestado la Empresa en forma oportuna el 25 de marzo de 2009 y pedidos los autos, para



resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver los recursos en conformidad a los artículos 184 numeral 2 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El Gerente Distrital de Guayaquil de la CAE, fundamenta el recurso en las causales 1ª. y 3ª. del art. 3 de la Ley de Casación y, alega que al expedirse la sentencia impugnada, se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 46 de la Ley Orgánica de Aduanas, LOA; 4, 6, 17 y 18 de la Decisión 571, Valor en Aduanas de las Mercaderías Importadas; y, 51 y 52 del Reglamento Comunitario de la indicada Decisión; y, en indebida aplicación de la Nota General del Anexo I del Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial de Comercio, OMC. Sustenta que en la sentencia de instancia, no se efectuó la valoración de acuerdo al Código de Valor del GATT, expresamente reconocido al propósito por el art. 46 de la Ley Orgánica de Aduanas, LOA; que el art. 17 de la Decisión No. 571 que no fue considerado en la sentencia, prevé que en caso de duda sobre el valor de las mercaderías, la Administración solicitará al importador, las pruebas pertinentes sobre dicho valor y lo realmente pagado como precio o por el valor ajustado de acuerdo al art. 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC; que según el art. 51 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 en caso de duda sobre el valor declarado, se procederá en los términos de tal disposición, y se solicitará al importador que explique el valor declarado; que en el presente caso, por falta de información, no se aplicó el valor de la transacción y debió efectuarse la valoración por el tercer método; que ante la duda razonable, la carga de la prueba corresponde al importador según el art. 18 de la Decisión 571; que de acuerdo al art. 52 del Reglamento, el importador debe presentar una variada documentación para sustentar el valor de la transacción, la cual quedará sujeta a comprobación por la Administración; que en la sentencia de instancia se aplicó indebidamente la Nota General del Anexo I del Acuerdo de Valoración de la OMC; que el importador no presentó todos los documentos que le fueron solicitados para despejar la duda razonable de la Administración sobre el valor de las mercaderías; y, que en la sentencia de instancia no se valoró debidamente las pruebas al tenor de las normas aplicables al caso. TERCERO.- El Gerente General de la CAE fundamenta el



recurso en las causales 1ª. y 3ª. del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al emitirse la sentencia acusada, se ha incurrido en aplicación indebida de los artículos 75 y 76 numeral 7) literal l) de la Constitución del 2008; en errónea interpretación de los artículos 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil y 68 y 87 del Código Tributario; y, en falta de aplicación del último inciso de los artículos 46 de la Codificación de la LOA y 227 inciso segundo y 262 de la Codificación del Código Tributario. Sustenta que en la sentencia de instancia se hizo mérito exclusivamente de las pruebas de la Empresa y no se tomó en cuenta las presentadas por la Administración, particularmente el Oficio de 10 de febrero de 2005, que contiene el Informe pormenorizado del Gerente Distrital de Guayaquil; y, que existe falta de motivación en la sentencia. CUARTO.- La Empresa en el mencionado escrito de contestación de 25 de marzo de 2009, afirma que en la sentencia recurrida, se han aplicado las normas que correspondía; y, que en ella, se ha analizado las pruebas producidas en el proceso, llegando a la conclusión de que a la importación se debe aplicar el valor de transacción de las mercaderías. QUINTO.- La discrepancia no concierne tanto a si se ha aplicado o no el método de valoración que correspondía al tenor de las normas nacionales e internacionales, sino al hecho de que se haya o no valorado la prueba de la Administración. Débese tomar en cuenta que ante la duda razonable por parte de la Administración, legítimamente facultada al propósito, ésta solicitó a la Empresa, las pruebas que despejasen tal duda. La actora de este juicio, produjo prueba que fue aceptada por la sentencia impugnada que dispuso, que el valor de importación, es el que consta en las Facturas Comerciales y en los Certificados de Inspección en Origen. SEXTO.- En la sentencia recurrida, Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, el Tribunal de Instancia declara que la carga de la prueba corresponde a la Empresa importadora, y luego de un detallado análisis, llega a la conclusión mencionada respecto de la valoración de la mercadería. En esta sede no cabe que se efectúe la apreciación de la prueba, según ha reiterado esta Sala en varias oportunidades. Las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba, se producen cuando se han desatendido normas que imponen requisitos para probar. A guisa de ejemplo, cuando la ley exige escritura pública para el perfeccionamiento de



ciertos actos o ser simplemente escritos para otros. También la existencia del documento denominado póliza para comprobar el contrato de seguro o la inscripción en registros públicos en caso de hipotecas y de prendas. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las normas señaladas por los recurrentes, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República, desecha los recursos interpuestos. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.- F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero. Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA

**RESOLUCION No. 21-2010**

**RECURSO No. 45-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 13 de enero de 2010. Las 09h00.**

VISTOS: La ingeniera Paola Isabel Hidalgo Verdesoto, en calidad de Directora Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro y el señor Federico José Loor Oporto por los derechos que representa de la compañía SODIREC S.A., interponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia dictada el 29 de septiembre de 2008, por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 5898-3746-05 que sigue la compañía SODIREC S.A. en contra de la Autoridad Tributaria. Calificados los recursos, las dos partes los han contestado. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver los recursos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 21 del Régimen de Transición; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La Administración Tributaria fundamenta su recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, argumentando indebida aplicación del artículo 55 del Código Tributario como término



para que opere la prescripción de la acción de devolución del Impuesto al Valor Agregado. Manifiesta que el contribuyente presentó su demanda impugnando las resoluciones administrativas por devolución del IVA a exportadores por los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2001. Que la Administración negó dichas solicitudes por haber operado la prescripción de la acción, al no haber ejercido su derecho en el tiempo determinado para hacerlo, de conformidad con el artículo 305 (ex 324) del Código Tributario. Que el Tribunal de instancia emite su sentencia considerando que la devolución del IVA en actividades de exportación no opera en la acción de pago indebido sino por el contrario constituye un pago debido, por lo que consecuentemente el término que se establece para la prescripción de la acción es el segundo inciso del artículo 305 del Código Tributario vigente y no el establecido en el artículo 55 del mismo Código. Que la interpretación analógica constituye un procedimiento admitido para interpretar la ley tributaria por lo que se debió haber aplicado la analogía existente a casos no expresamente previstos por ella, como en el presente que en el que el Tribunal considera que no ha existido pago indebido, sino por el contrario se trata de un pago debido, para lo cual la ley tributaria no ha previsto la prescripción de la acción para solicitar lo debidamente pagado, y por estas razones se debe aplicar la analogía pues en ambos casos, es el sujeto pasivo el que, por títulos diferentes, solicita lo mismo es decir la devolución de valores satisfechos a la administración. Que por ser la Ley Tributaria Orgánica no cabe la posibilidad de aplicar normas supletorias sino la mencionada analogía. TERCERO: La empresa SODIREC S.A. fundamenta su recurso en el artículo 3 cuarta causal de la Ley de Casación, argumentando que en la sentencia se omite resolver todos los puntos de la litis y contradice lo resuelto como es la parte en que señala que “No existe dentro del proceso parte alguna que demuestre que los valores cuya devolución solicita en su demanda el actor, sean los que en derecho les corresponde, por lo que no es oportuno ordenar pago alguno”. Que el Tribunal de instancia no consideró lo establecido en el artículo 246 de la Codificación del Código Tributario que expresa que el demandado estará en obligación de presentar copias certificadas de los actos y documentos que se



mencionan en el artículo anterior, que se hallaren en los archivos de la dependencia a su cargo, de no hacerlo, se estará a las afirmaciones del actor o a los documentos que éste presente. CUARTO: Las partes, al contestar los recursos interpuestos, manifiestan:

a) La compañía SODIREC S.A. señala que la Administración Tributaria en su escrito presentado fundamenta en derecho que la acción de cobro, es decir, el crédito tributario por devolución del IVA a exportadores prescribe en tres años, invoca erróneamente el artículo 305 de la Codificación del Código Tributario, antes 324; cuando la aplicación idónea de la norma legal debió ser la del artículo 55 del mismo cuerpo legal que expresamente señala que los créditos tributarios, tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo del tributo prescriben en cinco años. Que las solicitudes a las que se refiere el SRI fueron presentadas como anexos para demostrar el pago del IVA y en forma oportuna. Que no es correcto aplicar la analogía que señalan pues en este caso específico existe norma expresa que es el artículo 55 de la referida codificación; b) El Servicio de Rentas Internas por su parte manifiesta que el recurso de casación presentado por la Compañía actora no cabe por cuanto se ha interpuesto en la causal del ordinal cuarto del artículo 3 de la Ley de Casación pues pretenden de esta manera dejar sin valor las Resoluciones pronunciadas sobre este tema y que se proceda a la devolución inmediata de los valores sin haber demostrado la declaración del sujeto pasivo acompañado de las copias certificadas de las facturas en las que conste el IVA pagado conforme lo señala el artículo 72 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, ya que para que proceda la devolución es necesario que se cumpla con la justificación del IVA pagado en exportaciones y que sea debidamente comprobado, para lo cual es competente la Administración Tributaria. QUINTO: El tema en discusión está relacionado con la naturaleza de las devoluciones del IVA al tenor de lo previsto en el Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ya que de ella se deriva la aplicación de los plazos de prescripción de las acciones. La Sala considera que es indudable que la devolución del IVA por actividades de exportación no equivale a pago indebido porque no se ajusta a los casos taxativamente reconocidos por la ley; por el contrario, de conformidad con lo previsto en el Art. 57



(ex 55.1) de la Ley de Régimen Tributario Interno, las personas naturales y sociedades exportadoras que hayan pagado y retenido el IVA en la adquisición de bienes que exporten tienen derecho a crédito tributario, el cual tiene un régimen jurídico distinto al pago indebido tratándose por consiguiente de reclamos por pagos debidos para los que el Código de la materia no prevé un plazo de prescripción específico. SEXTO: Así planteado el tema, no cabe aplicar el art. 55 del Código Tributario, pues esta norma regula la prescripción de la acción de cobro de los créditos tributarios por parte de la Administración. Frente al vacío legal de falta de norma expresa que regule los plazos de prescripción para reclamar la devolución del crédito tributario por parte del contribuyente, en aplicación del art. 14 del Código Tributario es menester acudir a normas supletorias como en este caso la del art. 2415 del Código Civil que regula la prescripción de las acciones ejecutivas en cinco años norma aplicable cualquiera sea la parte acreedora de obligaciones; por esta razón no ha sido argüida por la Sala juzgadora es pertinente declarar que no ha prescrito la acción de devolución del IVA reclamado por la Empresa actora como lo ha reconocido la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia, (causa No. 158-2004 publicada en el R.O. No. 408 de 30 de Noviembre de 2006). SEPTIMO:- La Administración Tributaria, al considerar inapropiadamente en las Resoluciones impugnadas que el pedido de devolución del IVA estaba prescrito, es indudable que no abordó el fondo del asunto reclamado, por lo que es preciso que se revisen los justificativos presentados por la Empresa actora, por así disponerlo la Ley, a efectos de reconocer lo que se justifique y corresponda. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del Pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, desecha los recursos interpuestos y dispone que el asunto de fondo sea resuelto por la Sala de instancia a quien se reenvía el proceso. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero; Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.



**RESOLUCION No. 22-2010**

**RECURSO No. 118-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 13 de enero del 2010. Las 11h00.**

VISTOS: La doctora Irina Echeverría, Procuradora Fiscal del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 24 de marzo de 2009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 24675 que sigue la compañía DESARROLLO COMERCIAL TECNICO DESCOMTEC CIA. LTDA., contra la Administración Tributaria. Calificado el recurso la Empresa actuante lo contesta el 2 de junio de 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 21 del Régimen de Transición; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La representante de la Administración Tributaria fundamenta el recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se han infringido los artículos 83, 229, 246, 273 y 275 de la Codificación del Código Tributario, 106, 269 y 273 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República (de 1998), 31 de la Ley de Modernización del Estado, 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno y precedentes jurisprudenciales obligatorios sobre la extemporaneidad de la acción y falta de motivación. Alega que al momento de dictar sentencia la Sala omitió aplicar el artículo 229 de la Codificación del Código Tributario en virtud del cual la compañía actora disponía del término de 20 días para presentar su acción de impugnación contra la liquidación de pago. Que de la fe de presentación de la demanda y de la razón de notificación de la Liquidación de Pago impugnada se desprende que la acción se interpuso fuera del término previsto para el efecto. Que la Liquidación de Pago se encontraba firme desde el 15 de enero de 2007, lo que no fue considerado por la Sala. Que debido a que la intervención del Abogado Santiago



Muñoz, si fue aprobada y ratificada por la Autoridad demandada la Sala no debió aplicar el Art. 246 de la Codificación del Código Tributario. Que resulta contradictorio que pese a que la Sala calificó la contestación a la demanda y la admitió a trámite sin cuestionamiento, la misma Sala decida que no existe dicha contestación. Que la equivocación de la Sala de considerar que la intervención del Abogado Muñoz no había sido aprobada por la Autoridad demandada le condujo al error de omitir en su sentencia cualquier análisis sobre los fundamentos de hecho y de derecho de las excepciones planteadas. Que al no pronunciarse sobre este tema ha incurrido en la falta de aplicación de los artículos 106, 269 y 273 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil y 273 de la Codificación del Código Tributario. Que ha analizado parcialmente la Liquidación de Pago, lo que le ha llevado a una indebida aplicación del numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política, del Art. 31 de la Ley de Modernización y de la jurisprudencia contenida en los fallos que cita. Que la Sala omitió considerar que en la liquidación de pago impugnada si constan las normas jurídicas que sirvieron de fundamento para llevar a cabo el proceso de determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal de 2003. Que el acto emitido cuenta con todos los fundamentos de hecho y de derecho explicados con absoluto detalle. Que la sanción de tipo pecuniario ha sido establecida por la Administración al emitir el acto administrativo por lo que se ajusta a la norma de derecho. TERCERO: La Empresa actuante en la contestación al recurso, señala que deja en claro que la sentencia recurrida se dictó apegada a derecho por razones que están plenamente probadas dentro de la parte considerativa. Que las causales señaladas por el recurrente no tienen razón de ser en la fundamentación del recurso por cuanto las normas y precedentes jurisprudenciales que se consideran no aplicados tienen relación con una situación que fue analizada en el fallo, lo cual no significa aplicación indebida del Art. 246 de Código Tributario. Que ha quedado demostrado en autos que no cabía otra interpretación frente a la falta de legitimación de la intervención del Abogado Muñoz en la contestación a la demanda. Que resulta inoficioso para la Sala de Casación entrar a valorar una situación que es incontrovertible en base a lo considerado por la



sentencia que es producto del análisis de las actuaciones procesales de quienes componen la Sala Juzgadora. Que la motivación de un acto administrativo está dada por la debida pertinencia que debe existir entre las normas que se consideran violadas y los hechos acaecidos, que no se da en el presente caso. Que todas las pretensiones planteadas fueron aceptadas en la sentencia. CUARTO: Sobre el cuestionamiento a la sentencia en torno a la declaratoria de falta de legitimación del Abogado que comparece a contestar la demanda, la Sala observa que a fojas 53 de los autos obra el escrito presentado por el Economista Marcelo León Jara en el que de manera expresa aprueba y ratifica la intervención del Abogado Santiago Muñoz realizada en la contestación a la demanda, por lo que es evidente que la Sala Juzgadora se equivocó al considerar como no escrita la actuación de indicado profesional, produciéndose la alegada errónea aplicación del Art. 246 del Código Tributario, pues tal decisión incide en la parte resolutive del fallo, al considerar la contestación de la Administración como negativa pura y simple. QUINTO: Derivada de la equivocada decisión de la Sala de no considerar la intervención del Abogado Santiago Muñoz a nombre de la Administración Tributaria, tampoco toma en cuenta la alegación relacionada con la extemporaneidad de la acción formulada en la contestación a la demanda y que es preciso verificar al ser también materia de cuestionamiento al fallo. Sobre el tema se observa que la Liquidación de Pago fue notificada a la Empresa actora el 1 de diciembre de 2006 (foja 18), la acción de impugnación se presentó el 24 de enero de 2007 (foja 1), de lo que se desprende que la demanda fue planteada de manera extemporánea, al tenor de lo previsto en el primer inciso del Art. 229 del Código Tributario. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del Pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, casa la sentencia recurrida y declara la validez de la Liquidación de Pago impugnada. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.- Dra. Meri Alicia Coloma Romero. JUEZA NACIONAL. Dr. José Suing Nagua Dr. Diego Ribadeneira Vásquez. CONJUECES PERMANENTES. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.



## **118-2009 – AMPLIACIÓN**

### **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.**

**Quito, a 2 de marzo de 2010. Las 10h00.**

Vistos.- El Gerente General y representante legal de DESARROLLO COMERCIAL TÉCNICO DESCOMTEC Cía. Ltda., el 18 de enero de 2010 solicita la ampliación de la sentencia de 13 de los mismos mes y año, expedida por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación 118-2009. Se ha corrido traslado con este pedido a la Autoridad Tributaria demandada, Director Regional del Norte del Servicio de Rentas Internas, quien ha contestado mediante escrito de 27 de enero de 2010. En consecuencia, para resolver se considera: 1. En el pedido de ampliación de 18 de enero de 2010, la Empresa actora menciona que “la sentencia nada dice al respecto de la falta de motivación del acto impugnado, más aún cuando, queda demostrado que el fallo casado realiza una pormenorizada relación de los hechos y la respectiva fundamentación legal para dejar sin efecto alguno el mismo por carecer de motivación”. Manifiesta así mismo que la sentencia “tampoco se ha pronunciado acerca de la petición de la recurrente sobre ‘la motivación del acto impugnado’; lo cual me deja en estado de indefensión, pues se acepta la presunción de ventas que realiza la Administración, sin explicar el origen de la presunción”. Indica que “tampoco la resolución impugnada se pronuncia respecto de si se evacuaron las pruebas ordenadas oportunamente en el proceso” y que la casación de fallo “estaría consagrando el estado de indefensión en el que me encuentro, pues, nunca supe, ni sabré cuál es la verdadera motivación que llevó a la Administración Tributaria a presumir las ventas que se me imputaron el acto impugnado”. 2. La Autoridad Tributaria demandada, por su parte, menciona que “la Honorable Sala ha reconocido que obra de autos la extemporaneidad de la acción”, y que por ende, “no cabe que se realicen más consideración, pues la omisión del actor ha otorgado firmeza a la liquidación de pago”. Finaliza solicitando se niegue el pedido de ampliación formulado por la Empresa actora. 3. El fallo dictado por esta Sala el 13 de enero de 2010, en su



Considerando Quinto, fs. 14 vta. y 15 de los autos, reconoce que la acción presentada por la Empresa actora fue extemporánea ya que se presentó el 24 de enero de 2007 cuando la liquidación de pago objeto de impugnación había sido notificada el 1 de diciembre de 2006, esto es, veintisiete días hábiles después. El art. 229 del Código Tributario es muy claro al señalar que “Quienes se creyeren perjudicados por una resolución de única o última instancia administrativa, podrán impugnarla ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro de veinte días contados desde el siguiente al de su notificación, si residieren en el territorio del Estado, o de cuarenta días, si residieren en el exterior”. En el presente caso, según ha quedado consignado, la demanda fue extemporánea. Ello trajo consigo que la liquidación de pago por diferencias emitida a cargo de la Empresa actora se haya convertido en un acto firme y ejecutoriado, quedando por tanto en pie todas y cada una de las diferencias en ella establecidas a cargo de la accionante. No podía esta Sala como tendenciosamente sugiere la Empresa actora, pronunciarse respecto a otros extremos distintos al de la extemporaneidad de la demanda, pues, al reconocer la inoportunidad con la que la misma se presentó, el efecto connatural y obvio es que todo lo actuado carece de todo valor. La Sala Juzgadora debió haber reparado en la extemporaneidad de la demanda, y si hubiese aplicado debidamente el art. 229 del Código Tributario, ni siquiera debió haberla admitido a trámite, ni citar con ella al demandado, ni realizar ninguna de las diligencias que posteriormente ordenó. Evidentemente tampoco debía abrir la causa a prueba, lo cual resulta en que esta Sala tampoco pueda referirse al segundo punto cuya ampliación pide la accionante, esto es, respecto a si se evacuaron o no todas las pruebas. Como ha quedado señalado, una demanda extemporánea no debe ser calificada, respecto de ella no debe darse trámite alguno, ni dictarse sentencia. Consecuentemente, tampoco es posible pronunciarse respecto al supuesto estado de indefensión en el que alega quedaría la Empresa actora, pues, el hecho de que esta Sala no pueda referirse a la motivación de la Administración para expedir la liquidación de pago no es un hecho imputable a esta Sala, sino a la propia accionante que no ejerció su derecho a impugnarla en el término previsto en el art. 229 antes citado. Es



ilógico por tanto que se pretenda una ampliación en los términos sugeridos por la Empresa actora, pues, no se ha dictado una sentencia de mérito sino únicamente se ha casado el fallo y emitido un pronunciamiento que reconoce la extemporaneidad de la demanda. En mérito de lo señalado, se niega el pedido de ampliación presentado por el representante legal de DESARROLLO COMERCIAL TÉCNICO DESCOMTEC CÍA. LTDA. y se ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese. Devuélvase. Dra. Meri Alicia Coloma Romero. JUEZA NACIONAL. Dr. José Suing Nagua. Dr. Diego Ribadeneira Vásquez. CONJUECES PERMANENTES. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.

**RESOLUCION No. 23-2010**

**RECURSO No. 178-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 15 de enero del 2010. Las 16h45.**

VISTOS: La Ingeniera Hulda De La Torre Yáñez, Liquidadora Interina del Banco del Progreso S.A., "En Liquidación", interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 17 de junio de 2009, dictada por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de acción directa No. 6771-4412-06-S4 que sigue contra el Servicio de Rentas Internas. Calificado el recurso la Administración Tributaria lo contesta el 22 de julio de 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 21 del Régimen de Transición; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La representante de la Empresa actora fundamenta el recurso en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación; sostiene que se han infringido los artículos innumerados siguiente al art. 151 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, 1 del Mandato



Constituyente No. 20 y la Resolución de la Junta Bancaria No. JB-2008-1170. Señala que el artículo innumerado en referencia fue puesto en vigencia por medio de las reformas a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, mediante la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera publicada en el Registro Oficial No. 498, Tercer Suplemento de 31 de diciembre de 2008, para viabilizar los procesos de las entidades en liquidación ya que las anteriores disposiciones legales obstaculizaban estos procesos a cargo del Estado Ecuatoriano, creando distorsiones e ineficiencias administrativas. Que el nuevo marco jurídico tiene el objetivo de resolver la situación de una institución financiera inviable, preservando el interés de los depositantes. Que el trabajo de la liquidación cumple una función técnica financiera y a la vez de carácter social, cancelando las acreencias de los depositantes que han llevado años esperando que se los atiendan y estos procesos contenciosos tributarios crean inestabilidad en la liquidez de la institución, perjudicando de esta forma el pago. Que las normas jurídicas mencionadas conllevan la facilitación del proceso de liquidación de la institución financiera estableciendo un proceso que respeta el orden de prelación de créditos previstos en el Art. 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en la que el SRI aparece en séptimo lugar. Que la sentencia no cuenta con la motivación que exige la Constitución de la República. Que en la parte dispositiva de la sentencia contrariando normas legales expresas dispone que se continúe con el proceso coactivo. Que la ley no obligaba a presentar declaración sino a remitir al SRI la información electrónica y consolidada de las retenciones. TERCERO: El representante de la Administración Tributaria por su parte, en la contestación al recurso manifiesta que se ha presentado el recurso para ante la Corte Constitucional de Justicia, por lo que debe ser archivado por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional porque no fue planteado en legal y debida forma; que la continuación del proceso coactivo No. 164-2004 cobra pleno fundamento amparado en disposiciones jerárquicamente superiores al artículo 151 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero por lo que el argumento de que no se ha aplicado este artículo carece de fundamento jurídico; que las disposiciones del Código Tributario por su



carácter de orgánico prevalecen sobre cualquier otra norma de inferior rango; que el proceso coactivo fue debidamente citado y se basó, en su oportunidad, en los presupuestos previstos en el artículo 157 del Código Tributario, esto es en un acto firme de la Administración Tributaria; que respecto a la errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, supuestamente cometidas en la sentencia, no se señala cual es la norma o precepto objeto de esa errónea interpretación; que de la lectura de la sentencia se puede observar en el considerando Quinto que la no declaratoria de la prescripción se basa en las pruebas que ha podido apreciar, que es al Tribunal de Instancia a quien corresponde hacerlo y no a la Sala de Casación; que no se establece cual es el punto que no se ha resuelto y que fuera objeto de la litis; que la sentencia cumple con el requisito de motivación establecido en la norma suprema. CUARTO: La Sala advierte que con el recurso no se impugna el tema principal del fallo, esto es la prescripción alegada por la parte actora y declarada improcedente por la Sala de Instancia. El cuestionamiento a la sentencia tiene relación con la prosecución del proceso coactivo que la Sala Juzgadora dispone continuar y que a decir de la recurrente, no procede por la disposición contenida en el artículo innumerado agregado después del 151 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Tampoco cabe, sin más, rechazar el recurso como plantea la Administración Tributaria, por el lapsus calami en el que incurre la proponente al plantear el recurso para ante “la Corte Constitucional de Justicia”, pues el mismo ha sido calificado de procedente por esta Sala en providencia de 14 de julio de 2009, misma que se encuentra ejecutoriada. QUINTO: Para resolver el tema en discusión, la Sala realiza los siguientes razonamientos: a) La sentencia resuelve con claridad manifiesta y suficientes fundamentos el punto central de la controversia, esto es la no procedencia de la prescripción demandada por la accionante; b) La consecuencia lógica del reconocimiento de que no ha operado la prescripción es la prosecución del procedimiento de ejecución coactiva que, fruto de la interposición de la acción directa, fue suspendido y así lo dispone la Sala del Tribunal de Instancia de manera expresa; c) La ulterior reforma constante en el artículo innumerado agregado después del art. 151



de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que no involucra de manera específica materia tributaria ni reforma el Código de la materia, es de aplicación posterior a su vigencia, esto es a procesos de liquidación forzosa de instituciones del sistema financiero, acaecidos con posterioridad al 31 de diciembre de 2008, fecha de entrada en vigor de la tantas veces referida disposición legal, por lo cual resulta inaplicable al asunto en litigio que corresponde a hechos anteriores a la antedicha reforma. Por lo expuesto, no se advierte que la sentencia recurrida haya inobservado las disposiciones alegadas, por lo que, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del Pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero. Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA

#### **178-2009 - ACLARACIÓN**

#### **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.**

**Quito, a 19 de febrero del 2010. Las 14h35.**

Vistos.- La Liquidadora Temporal y como tal representante legal de Banco del Progreso S.A. En Liquidación el 25 de enero de 2010 solicita la aclaración de la sentencia dictada el 15 y notificada el 20 de los mismos mes y año por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación 178-2009. Se ha corrido traslado a la Autoridad Tributaria demandada, Director Regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, quien ha contestado mediante escrito de 1 de febrero de 2010. Para resolver este pedido, se considera: 1. En su pedido de 25 de enero de 2010, la peticionaria señala que “la sala (SIC) debe pronunciarse sobre la continuación del juicio coactivo ordenado en la sentencia recurrida, ya que el decir que dicha reforma aplica sólo a las entidades que entren en liquidación a partir del 31 de diciembre del 2008 en adelante, sería no aplicar la ley vigente, lo que haría que la



nueva prelación que establece esta reforma tampoco aplique a las entidades en liquidación que entraron en dicho proceso antes de la reforma, cuando existe pronunciamiento del Procurador General del Estado que indica que la prelación aplicable es la que entró en vigencia al publicarse las reformas del 31 de diciembre del 2008”; pide “aclaren los jueces porque (SIC) no se ha resuelto el punto controvertido sobre la valoración de la prueba expuesto en el escrito donde se interpuso el recurso de casación en cuanto a que no es lo mismo declaración de impuestos y transferencia de información”; y finalmente solicita “a la Sala no sean valoradas las pruebas presentadas por la Administración Tributaria” pues señala que debe considerarse la falta de contestación a la demanda. 2. En la contestación de 1 de febrero de 2010, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur manifiesta que “el actor se refiere a un procedimiento (SIC) coactivo que no ha sido materia de la litis dentro del presente juicio”, pues, “dicho juicio versa sobre la supuesta prescripción sobre el ACTA DE DETERMINACIÓN TRIBUTARIA”. Así mismo, indica que la peticionaria pretende que la Sala se pronuncie sobre un asunto ya atendido en la sentencia, como es el de la aplicación del artículo innumerado agregado a continuación del art. 151 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; señala que el Banco del Progreso S.A. En Liquidación no probó en su oportunidad haber presentado las declaraciones de retenciones en la fuente en las fechas determinadas para el efecto en el Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, y que la apreciación de este hecho no puede ser modificada por la Sala de casación; y, finalmente manifiesta que la contestación a la demanda fue clara y completa. 3. La sentencia de 15 de enero de 2010 dictada por esta Sala desecha el recurso interpuesto por considerar que en el presente caso, que es una acción directa de prescripción, no se ha producido tal prescripción, y ratifica en consecuencia la decisión de la Sala juzgadora de continuar con el procedimiento coactivo iniciado en contra de Banco del Progreso S.A. En Liquidación, por considerar específicamente que “la ulterior reforma constante en el artículo innumerado agregado después del art. 151 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero (...) es de aplicación posterior a su vigencia,



esto es a procesos de liquidación forzosa de instituciones del sistema financiero, acaecidos con posterioridad al 31 de diciembre de 2008 (...) por lo cual resulta inaplicable al asunto en litigio que corresponde a hechos anteriores a la antedicha reforma". Este pronunciamiento es por demás claro y no admite ulteriores elucidaciones. Los demás extremos mencionados por la peticionaria no caben sean afrontados en esta sede, pues, en casación no cabe apreciar la prueba actuada en juicio ni procede tampoco referirse a asuntos que no formaron parte de la litis por no haber sido planteados en la demanda ni en la contestación. En mérito de estas consideraciones, y por cuanto la sentencia dictada por esta Sala el 15 de enero de 2010 es suficientemente clara, se niega el pedido de aclaración formulado por el Banco del Progreso S.A. En Liquidación y ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen para los fines consiguientes. Notifíquese. Devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero. Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA

**RESOLUCION No. 24-2010**

**RECURSO No. 163-2008**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 18 de enero del 2010. Las 11h40.**

VISTOS: El abogado Olmedo Álvarez Jiménez, en calidad de Procurador Fiscal del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 28 de agosto de 2008 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación No. 230-05 propuesto por la compañía Ecuatoriana del Caucho S.A contra la Autoridad Aduanera. Calificado el recurso la Empresa actuante no lo ha contestado. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del



artículo 184 de la Constitución, artículo 21 del Régimen de Transición; y, artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. SEGUNDO: La Autoridad Aduanera fundamenta su recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se han infringido los artículos 53 y 45 de la Ley Orgánica de Aduanas y 48,49 y 50 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas. Señala que al momento de resolver, el Tribunal Fiscal encuentra que el tema de la litis es de puro derecho; que en el análisis que realiza hay una errónea interpretación del Art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas y del Art. 50 del Reglamento, pues no toma en cuenta que la liquidación a que se refiere el Art. 53 de la LOA no comprende únicamente el monto de los tributos o la cuantía de la obligación tributaria sino también la determinación de la base imponible sobre la cual se ha de calcular el monto de los tributos que gravan la importación; que si se yerra en un factor determinante para el establecimiento de la base imponible, el camino se torna expedito para la práctica de la rectificación de tributos, como ocurre en el presente caso, donde el importador no ha adjuntado la póliza de seguro a sus declaraciones, por lo que forzosamente quedó obligado a calcular el 2% sobre el costo y flete para obtener la base imponible de la mercadería; que las rectificaciones tributarias no han sido practicadas por la omisión de la obligación formal del contribuyente de presentar la póliza de seguro como sostiene el Tribunal sino por el error en la determinación de la base imponible derivado de la falta de presentación de tales documentos; que si bien, de conformidad con el Art. 45 de la Ley Orgánica de Aduanas, una vez aceptada la declaración, ella es definitiva y no podrá ser enmendada, esta imposibilidad de enmienda es para el declarante y no para la Administración Aduanera que goza de plena facultad para practicar la rectificación de tributos durante los tres años posteriores contados desde que la declaración quedó firme. TERCERO: La sentencia impugnada acepta parcialmente la demanda y declara la invalidez jurídica de la Resolución administrativa objetada en el entendido que las rectificaciones de tributos se han sustentado en una supuesta obligación formal respecto a “adjuntar pólizas de seguro”. La inconformidad manifiesta de la Autoridad Aduanera en el recurso interpuesto obedece a la falta de inteligencia del Tribunal de



instancia respecto a lo que es el sustento de las rectificaciones de tributos, el mismo que no proviene de la falta de presentación de la póliza de seguro sino de que al no habérsela presentado, la facultad verificadora se ha franqueado para presumir que el costo del seguro, componente de la base imponible, es el 2% del valor de la mercadería conforme a la resolución del Directorio de la CAE que con el carácter general emitió para estos eventos. CUARTO: De la revisión del expediente se advierte que las importaciones cuyas liquidaciones de tributos son objeto de las rectificaciones impugnadas estuvieron amparadas en pólizas generales anuales de seguro, que no amparan una sino varias operaciones de transporte internacional de mercaderías, por lo que no puede afirmarse que las importaciones no estuvieron amparadas por pólizas de seguro. QUINTO: Respecto al costo del seguro que en efecto forma parte de la base imponible, aunque no ha sido determinado en la póliza por su carácter general, se observa que en los documentos únicos de importación o declaración aduanera, en los casilleros destinados a la determinación de la base imponible, constan los valores correspondientes al seguro y que conjuntamente con el valor FOB y el flete dan como resultado el valor CIF que sirve de base para el cálculo de la liquidación de los tributos por lo que deviene en improcedente la rectificación de los tributos practicada por la Administración Aduanera. Por estas consideraciones la Sala de Casación encuentra que no se ha violado los artículos 45 y 53 de la Ley Orgánica de Aduanas por lo que, Administrando justicia, en nombre del Pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero; Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.



**RESOLUCION No. 25-2010**

**Recurso No 111-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, 18 de enero de 2010. Las 10h10.**

VISTOS:- El Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, el 12 de marzo de 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 19 de febrero del mismo año, expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, dentro del juicio de impugnación 23930 propuesto por el Ingeniero Jorge Enrique Villegas Posada, a nombre de INDUSTRIA LICORERA Y EMBOTELLADORA DEL NORTE S. A. (ILENSA EMA). Concedido el recurso, lo ha contestado la Empresa en forma extemporánea el 11 de junio de 2009 y pedidos los autos, para resolver se considera:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La Administración, fundamenta el recurso en la causal 1ª. del art. 3 de la Ley de Casación y, alega que al expedirse la sentencia, se ha infringido los artículos 141 numeral 6, 257 y 272 de la Constitución Política de 1998; 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 189 de su Reglamento; 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas; 2 del Acuerdo Ministerial No. 176 publicado en el Registro Oficial No. 957 de 31 de mayo de 1996 en concordancia con la Resolución del Tribunal Constitucional de 11 de septiembre del 2001 publicada en el Registro Oficial 419 de 25 de septiembre del 2001; y, 2 de la Resolución 018 de la Directora General del Servicio de Rentas Internas publicada en el Registro Oficial No. 13 de 9 de febrero del 2000. Sustenta que según el art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no es verdad que la base imponible para bebidas alcohólicas se determina únicamente en base a los precios referenciales que anualmente publiquen las autoridades competentes; que en la sentencia recurrida no se da importancia al propio artículo en cuanto prevé al propósito de la aplicación del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), que se tomará en cuenta el precio ex fábrica más los costos y márgenes de comercialización,



ni al precio ex fábrica más el 25% de margen mínimo presuntivo de comercialización, ni al precio de venta al público fijado por el fabricante; que tampoco se hizo mérito de la mentada disposición en cuanto prevé, que la base imponible, constituye el valor mayor, aplicando el criterio antes referido; que es competencia de la Administración, fijar los precios referenciales para la aplicación del ICE y que así ha ocurrido en varios años; y que el Tribunal Constitucional reconoció que la Resolución 004 de la Directora General del SRI, no tuvo otra finalidad que la de comunicar a los sujetos pasivos los precios referenciales; tal Resolución no puede oponerse al art. 72 indicado. TERCERO.- Mediante el Acta de Determinación Tributaria que obra de fs. 13 a 31 de los autos concerniente al Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), y al Impuesto al Valor Agregado (IVA), del lapso comprendido entre enero y diciembre de 2002, se establece diferencias a cargo de la Empresa. En la sentencia de instancia, se deja sin efecto el Acta de Determinación mencionada. CUARTO.- Es absolutamente claro e incontrovertible, que para el ejercicio 2002, no existía precio referencial para la aplicación del ICE fijado por la Administración según ha ocurrido en otros años. La controversia, atiene a la debida interpretación del art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno (ahora 76). Dicha norma, libra a la Administración la fijación de precios referenciales, mas, de ninguna manera impone tal cometido. Este aserto, además, se infiere de la Resolución del Tribunal Constitucional publicada en el Registro Oficial No. 419 de 25 de septiembre de 2001 de fecha anterior al ejercicio que se discute. Tal fijación, tampoco corresponde al juez. Dicho artículo 72, prevé que la base para la aplicación del ICE, se determinará sumando al precio ex fábrica, los costos y márgenes de comercialización, suma, que no podrá ser inferior al precio de venta al público, menos el IVA y el ICE. La disposición señala que el precio de venta al público será fijado por el fabricante o por las autoridades competentes, si fuere el caso. Se ve con claridad, que hay dos supuestos en lo referente al precio de venta al público, que lo fije el contribuyente o que lo fije la autoridad. Lo segundo acaecerá se reitera, si fuere el caso. De todas maneras, no cabía según ha ocurrido, que la Empresa, utilizara los precios referenciales y que no incluyera el margen de utilidad para su cálculo.



QUINTO.- El presente caso, no concierne al hecho de que la Empresa haya o no trasladado el ICE a los consumidores finales. Este es un hecho económico que de ninguna manera puede incidir en la recta aplicación de la base imponible del ICE, pues, tal extremo puede influir en el cálculo de otros tributos, como el Impuesto a la Renta. En mérito de las consideraciones expuestas, habiéndose infringido el art. 72 de la Ley de Régimen Tributario, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando Justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República, casa la sentencia de 19 de febrero de 2009 expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 y reconoce la legitimidad del Acta impugnada. Notifíquese, publíquese, devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero. Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA

#### **111-2009 – ACLARACIÓN/AMPLIACIÓN**

#### **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.**

**Quito, a 23 de febrero del 2010. Las 15h45.**

Vistos.- El Gerente General y como tal representante legal de INDUSTRIA LICORERA Y EMBOTELLADORA DEL NORTE S.A. ILENSA EMA, el 21 de enero de 2010 solicita la aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 18 de los mismos mes y año por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación 111-2009. Se ha corrido traslado con este pedido a la Autoridad Tributaria demandada, Director Regional del Norte del Servicio de Rentas Internas, quien ha contestado el 28 de enero de 2010. Para resolver este pedido, se considera: 1. La Empresa actora en su escrito señala que ha contestado oportunamente al recurso de casación y que “la interpretación de supuesta extemporaneidad de la contestación al recurso deducido, evidentemente está causando una violación del derecho al debido proceso (Art. 76 de la Constitución), al derecho de defensa y por ende causando indefensión”, por lo que pide que la Sala aclare “si la garantía y derecho del debido



proceso y por consiguiente el derecho de defensa que garantizan la seguridad jurídica rige en el conocimiento y decisión de las controversias suscitadas en esa Sala". Además, solicita a la Sala aclarar si el sistema de cálculo determinado en el Acta de Fiscalización "es el más justo y correcto, ya que la misma Administración, en años anteriores y a partir del año 2004, incluido el 2010, viene fijando precios referenciales para el cálculo del ICE". De igual forma pide que la Sala amplíe y aclare el real y verdadero espíritu del Art. 76 y señale "si es de razón y justicia que la Empresa pague valores nunca percibidos". Finalmente sostiene que existen fallos contradictorios como el expedido en el caso 167-2006, y solicita que la Sala se pronuncie respecto a si "corresponde o no, a la Corte Nacional resolver sobre estos fallos contradictorios". Su solicitud de ampliación y aclaración, según obra a fs. 39, la fundamenta en el art. 289 del Código de Procedimiento Civil. 2. La Administración demandada, por su parte, contesta al traslado indicando que la sentencia es clara y resuelve todos los puntos respecto a los que se interpuso el recurso por lo que solicita negar la petición presentada por la Empresa actora. 3. El art. 274 del Código Tributario, norma de carácter especial aplicable al ámbito tributario, señala que la aclaración tendrá lugar cuando la sentencia fuera oscura y la ampliación, cuando se hubiere omitido resolver puntos sobre los que se trabó la litis o sobre multas, intereses o costas. Se trata de dos cuestiones distintas: en la aclaración, la Sala debe explicar puntos del fallo que no están suficientemente claros, mientras que en la ampliación, la Sala debe pasar a pronunciarse sobre aspectos que fueron parte de la controversia pero que no han sido resueltos en la sentencia, o sobre multas, intereses o costas. No cabía entonces que la Empresa solicitara, como lo hace en su escrito, que la Sala de forma indistinta proceda a la aclaración y ampliación, sino que debía especificar en qué casos existe oscuridad en el fallo para que proceda la primera, o que aspectos deben ser resueltos, para que quepa la segunda. Aunque ello no ocurre en el petitorio de 21 de enero de 2010, esta Sala estima oportuno hacer las siguientes consideraciones: a. El recurso de casación fue calificado el 3 de junio de 2009, y este auto fue notificado a la Empresa actora según consta de la razón de notificación respectiva y del Boletín de la Sala, fs. 14 de los



autos, el propio 3 de junio de 2009. La contestación fue presentada el 11 de junio de 2009, esto es, seis días después. La pretensión de la Empresa de que se acepte como oportunamente presentada su contestación parte del equívoco de considerar que la notificación debe entenderse realizada el 4 de junio de 2009, por cuanto la boleta fue depositada en el casillero judicial respectivo el día 3 de junio de 2009 a las 18h00, con lo cual tuvo acceso a ella al día siguiente. Conforme consta de la providencia dictada por el Juez de Sustanciación el 28 de julio de 2009, este extremo propuesto por la Empresa actora no es aceptable. Las notificaciones se entienden realizadas en el día y hora en que son depositadas las boletas en el casillero judicial respectivo, independientemente del día y hora en que el abogado se acerque a su casillero a retirarlas. Lo contrario nos llevaría al absurdo de afirmar que si un abogado no acude a su casillero al día siguiente, sino cinco días después, la notificación recién podría entenderse realizada en esa oportunidad, lo que a todas luces resulta un despropósito. Cabe señalar que el mismo abogado defensor de la Empresa que hoy propone semejante forma de computar los plazos procesales, en esta causa y en otras causas ha presentado escritos y en general ha actuado teniendo como fecha de notificación la que consta en la razón del Actuario, esto es la del depósito de la boleta respectiva en el casillero judicial, como lo hacen todas las judicaturas y todos los abogados, sin que esta práctica haya sido en ningún otro caso atacada o considerada inadecuada. El hecho de que esta Sala por equidad haya dado paso a la audiencia de estrados a fin de hacer prevalecer el derecho de acceso a la justicia de la Empresa actora, no puede ser entendido, bajo ningún punto de vista, como un asentimiento de la pretensión del actor de que la notificación se entienda realizada al momento en que –en un acto de libre albedrío sobre el que esta Judicatura no tiene control alguno-, el abogado patrocinador retira la boleta respectiva de su casillero. Ello echaría abajo todo el proceder judicial, no sólo el que se ha observado en esta causa o el que se sigue en esta materia, sino el que rige en todas las instancias y en todos los procesos. En consecuencia, no existe nada que aclarar ni nada que ampliar sobre este punto. b. Respecto a si el sistema de cálculo determinado en el Acta de Fiscalización “es el más



justo y correcto, ya que la misma Administración, en años anteriores y a partir del año 2004, incluido el 2010, viene fijando precios referenciales para el cálculo del ICE”, la sentencia a fs. 34 con toda claridad menciona cuál es el sistema de cálculo que debía utilizarse para el año al que corresponde el litigio, por lo que no existe nada que aclarar ni tampoco nada que ampliar sobre el punto; c. Con relación al pedido de que se indique cuál es el real y verdadero espíritu del art. 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la Sala no puede pronunciarse ya que ello no fue objeto de la litis, como tampoco puede hacerlo respecto a si “es de razón y justicia que la Empresa pague valores nunca percibidos” ni a si corresponde o no, a la Corte Nacional resolver sobre los supuestos fallos contradictorios existentes sobre la materia. Ello no ha sido objeto de la demanda, ni de la contestación a la demanda, ni mucho menos han sido extremos abordados en el recurso de casación, por lo que no haya nada que ampliar ni que aclarar. Es de anotar, a mayor abundamiento, que la sentencia aludida por la Empresa actora en su pedido, no fue dictada por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, sino por la ex Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, con una conformación diferente a la que tiene hoy esta Judicatura, y que aún en el supuesto de que se tratase de un fallo de esta misma Sala, la expedición de un fallo en determinado sentido no condiciona a la propia Corte Nacional de Justicia a mantener el criterio en lo venidero. Sin perjuicio de lo anotado, en el presente caso ocurre todo lo contrario: esta Sala ha mantenido incólume su opinión con respecto a casos similares incoados por las empresas licoreras, situación que es plenamente conocida por el representante legal de la Empresa actora y por su abogado patrocinador, por lo que no caben ulteriores clarificaciones en este sentido. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto en la sentencia de 18 de enero de 2010 no ocurren las situaciones previstas en el art. 274 del Código Tributario, se rechaza el pedido de ampliación y aclaración presentado por el representante legal de INDUSTRIA LICORERA Y EMBOTELLADORA DEL NORTE S.A. ILENSA EMA, y se ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen para los fines pertinentes. Notifíquese. Devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero. Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES



NACIONALES. Dr. José Suing Nagua CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA

**Resolución No. 26-2010**

**Recurso No. 136-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 18 de enero del 2010. Las 09h00.**

VISTOS:- El Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, el 31 de marzo de 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 9 de los propios mes y año, expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio de acción directa 316-114-94 propuesto por el Abogado Galo Enrique Rivas Rigail, Procurador Principal de la H. Junta de Beneficencia de Guayaquil. Negado el recurso, se propuso el de hecho el que fue aceptado dándose curso a la casación. La Junta no ha producido la correspondiente contestación y pedidos los autos, para resolver se considera:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La Administración fundamenta el recurso en la causal 2ª. del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada, se ha incurrido en indebida aplicación del art. 288 (hoy 273) del Código Tributario; y, en falta de aplicación de los artículos 353 (hoy 344), y 1067 (hoy 1014) del Código de Procedimiento Civil y, 282 (hoy 267) y 233, hoy (271) del Código Tributario. Sustenta que correspondía declarar el abandono de la causa y no dictar sentencia, habiéndose producido la nulidad del proceso por violación de trámite; que en el proceso consta a fs. 38 el escrito de la parte actora de fecha 17 de noviembre de 1995, sin que haya presentado posteriormente escrito alguno; que la Administración solicitó que se declare el abandono de la causa con escrito de 7 de abril de 2005; y que se han cumplido los requisitos del abandono; cuales son que el trámite haya concluido y, que



el proceso se haya suspendido por más de sesenta días. TERCERO.- A fs. 38 de los autos, consta que se ha solicitado la expedición de la sentencia. Se infiere que se encontraba concluido el trámite y, que correspondía al Tribunal Distrital de lo Fiscal, expedir el correspondiente fallo, lo que no ha ocurrido en el caso. En el inciso primero del art. 282 que trata del abandono (hoy 267), se ha de entender que éste procede ante la falta de diligencia de parte, mas no, ante la falta de actividad por parte del Juez. Así lo han interpretado y resuelto la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional ( 16-1999 publicada en R.O. 246 de 17 de Enero de 2001; 89-2000 publicada en R.O. 342 de 7 de Junio de 2001; 70-1999 publicada en R.O. 342 de 7 de Junio de 2001). En el presente caso, debía el Tribunal expedir sentencia, no pudiéndose, considerar que ha operado el abandono del proceso. En mérito de las consideraciones que anteceden, la Sala de lo Contencioso de la Corte Nacional, no habiéndose infringido las normas señaladas por la parte demandada, Administrando Justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero. Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA

**RESOLUCION No. 27-2010**

**RECURSO No. 53-2008**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 19 de enero del 2010. Las 08h50.**

VISTOS: La doctora Miriam Espín Altamirano, Directora Metropolitana Financiera Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 17 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda



Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio No. 21247 que sigue la empresa INEGRISA S.A. Calificado el recurso la empresa actora lo contesta el 19 de marzo de 2008. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 21 del Régimen de Transición; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La representante de la Administración Tributaria fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, aunque el texto citado por la recurrente corresponde a la causal segunda del mismo artículo; de la lectura de los numerales 4 y 5 del escrito de interposición del recurso, se infiere, porque no se señala de manera expresa, que las normas que estima infringidas son los artículos 312 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 20 y 21 de la Ley de Propiedad Horizontal; en lo fundamental sostiene que en el caso que nos ocupa, ya hay una declaratoria de propiedad horizontal solicitada por la actora, lo cual necesariamente implica que se catastró, es decir “ya existe catastralmente” aunque físicamente no se haya construido; que es procedente cobrar el impuesto predial urbano toda vez que a dichos predios ya se les otorga la clave respectiva. TERCERO: Por su parte el representante de la Empresa actora, en el escrito de contestación al recurso, señala que el municipio conoce que en el suelo hay una edificación, la Torre Norte, construida hace más de veinte años y la Torre Sur que es la no edificada, que tanto así conoce este hecho que emite cartas por solar no edificado. Que la autoridad municipal se ha limitado a ingresar al catastro los locales proyectados en los planos de las Torres Sur y Norte del conjunto habitacional “Ciudad Mediterráneo” y para efectos de cobro del impuesto predial y sus adicionales del 2002, sin discriminar ni considerar que la Torre Sur proyectada en planos no se construyó y que el terreno sustentante y circundante está en puro suelo, excepto la parte que ocupa la Torre Norte, lo que se evidenció en las sucesivas inspecciones evacuadas por las tres Salas del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1. Que no existiendo construcción el porcentaje del impuesto previsto en el Art. 315 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal debe aplicarse sobre el único



componente real y existente, el valor del terreno, dividido conforme a la declaratoria de propiedad horizontal entre todas las alícuotas. Que se trata de imponer como hecho generador del impuesto predial, “injurídicamente y contra la más elemental lógica”, no el bien raíz o propiedad sino su existencia catastral. Que el pago del impuesto predial urbano tiene relación directa con la existencia del bien inmueble no con el catastro. CUARTO: El tema a dilucidar, expuesto por la recurrente con total falta de claridad y precisión, está relacionado con los elementos que se deben considerar para obtener el avalúo de las propiedades inmuebles o “valor de la propiedad” en el concepto introducido por las reformas a la Ley Orgánica de Régimen Municipal de 2004 y que consta en el Art. 307 de la Codificación vigente de la misma ley, el cual sirve de base imponible para la determinación de la obligación tributaria. Al respecto la Sala realiza las siguientes consideraciones: a) Los componentes que se deben tomar en cuenta en la valoración de las propiedades, al tenor de las disposiciones vigentes a la fecha en que se discuten los hechos, es el valor del suelo y las edificaciones, los cuales en el ejercicio de valoración, los avalúos quinquenales de ese entonces, debían hacerse constar en forma separada, así lo preveía el inciso primero del Art. 316 de la ley de Régimen Municipal que a la letra señalaba: “Cada cinco años las municipalidades efectuarán el avalúo general de la propiedad urbana, estableciendo separadamente el valor comercial de las edificaciones y el de los terrenos, de conformidad con los principios técnicos que rigen la materia” (El subrayado es de la Sala); b) De lo expuesto en el literal anterior se desprende que para que las municipalidades practiquen los avalúos de las propiedades, sus componentes, el suelo y las edificaciones o construcciones deben estar físicamente en la propiedad inmueble; c) El catastro predial municipal es un instrumento en el que se registra información relacionada con las propiedades inmuebles existentes dentro de la circunscripción cantonal, urbana o rural, como son ubicación, superficie, propietarios, régimen de propiedad individual, horizontal, en copropiedad, notario ante el cual se celebró la escritura, etc.; d) De ninguna manera el acto administrativo de declaratoria de propiedad horizontal de un bien inmueble al que se llega luego de cumplir los requisitos previstos en la normativa



municipal respectiva y su incorporación al catastro municipal, puede modificar el valor de la propiedad, pues, per se, no modifica la estructura física del bien inmueble, lo cual ocurrirá cuando se construya físicamente la edificación, hecho futuro que permitirá su nueva valoración que se deberá reflejar en un nuevo valor de la propiedad; e) El hecho de que como consecuencia de la declaratoria de propiedad horizontal autorizada por la administración municipal, ésta por su cuenta y riesgo proceda a registrar y generar una clave catastral individual por cada unidad de propiedad horizontal reconocida, tiene efectos administrativos en cuanto a registro de información pero no puede ser considerado como sustento para incluir un valor de construcción, pues ella es inexistente y el resultado de la valoración sería imaginaria o ficticia, carente de valor jurídico para la determinación de una obligación tributaria; f) La “existencia catastral” de la propiedad como consecuencia de la declaratoria de propiedad horizontal argumentada por la recurrente es una ficción que no tiene sustento legal ni jurídico alguno. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del Pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, desecha el recurso interpuesto.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero; Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.

**RESOLUCION No. 28-2010**

**RECURSO No. 144-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 19 de enero del 2010. Las 16h00.**

VISTOS: El doctor Patricio Salazar Pazmiño, ofreciendo poder o ratificación del Director General y del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 28 de abril de 2009, dictada por la



Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 23784 que sigue la empresa DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL LICORERA CIA. LTDA., DILSA, en contra de la Autoridad Tributaria. Calificado el recurso, la Empresa actora lo contesta el 30 de junio de 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 21 del Régimen de Transición; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: El representante de la Administración Tributaria fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; estima que se han infringido las siguientes normas de derecho: art. 72 vigente para el año 2003 de la Ley de Régimen Tributario Interno, arts. 139 numeral 2, 234, 261 y 270 del Código Tributario, según la numeración del articulado actual. Sostiene que la Sala de instancia no consideró de forma completa lo que establece el art. 72 vigente para el año 2003 de la Ley de Régimen Tributario Interno, pues únicamente hace referencia y énfasis en el primer inciso, cuando de la lectura del tercer inciso se advierte que existen dos posibilidades para la determinación de la base imponible; que en la sentencia recurrida se omitió considerar “el precio ex fábrica más los costos y márgenes de comercialización, el precio ex fábrica más 25% de margen mínimo presuntivo de comercialización, el precio de venta al público fijado por el fabricante”, que en la sentencia no se explica por qué para determinar la base imponible del ICE excluye estos rubros previstos en el art. 72 de la LRTI y considera que solo debe tenerse en cuenta los precios que de manera referencial deben publicar las autoridades competentes que para el año 2003 ni siquiera se habían publicado; que al no existir en el año 2003 precios referenciales publicados, la Administración Tributaria verificó las diferencias determinadas aplicando los presupuestos establecidos en la norma tributaria; que sobre la supuesta falta de motivación, de la lectura del acto administrativo se puede concluir que está debidamente motivado, que no existe causal de nulidad de la liquidación si el contribuyente puede ejercer su derecho a la defensa como lo ha hecho ampliamente; que la Administración Tributaria



si adjuntó la documentación de soporte sin embargo no fue considerada por la Sala lo que condujo a una equivocada aplicación del art. 103 numeral 7 del Código Tributario. TERCERO: El representante de la Empresa actora por su parte, en la contestación al recurso manifiesta que se opone total y absolutamente al recurso interpuesto por carecer de fundamento jurídico; que en el fallo la Sala juzgadora demuestra ampliamente que la Administración en el proceso determinativo no dio cumplimiento al mandato del numeral 7 del art. 103 del Código Tributario Orgánico, limitándose a sostener que en base a lo dispuesto en el art. 82 del mismo Código, los actos administrativos gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, presunción que es de hecho y que admite prueba en contrario conforme a la jurisprudencia obligatoria expedida por la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia; que la administración jamás señaló qué omisión de ingresos, exceso de deducciones, o las no permitidas por la ley, o cualquier otra circunstancia que implique diferencia de impuestos, multas o intereses a favor del fisco ha detectado en la declaración para que proceda su notificación y cobro inmediato; que la propia Administración Tributaria incumplió con lo dispuesto en el art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, lo previsto en el art. 201 del su reglamento de aplicación, provocando la nulidad prevista en el numeral 2 del art. 139 del Código Tributario, sin actuar prueba alguna para defender el acto impugnado e inobservando lo dispuesto en el numeral 7 del art. 103 del citado Código. CUARTO: La impugnación a la sentencia gira en torno al alcance del contenido del art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en el año de la controversia, hoy art. 76, norma que faculta a la Administración la fijación de precios referenciales pero de ninguna manera impone tal cometido. La norma prevé que la base para la aplicación del ICE se determinará sumando al precio ex fábrica, los costos y márgenes de comercialización, suma que no podrá ser inferior al precio de venta al público, menos el IVA y el ICE. El precio de venta al público la disposición señala que será fijado por el fabricante o por las autoridades competentes, si fuere el caso. La norma establece dos supuestos en lo relacionado con el precio de venta al público, que lo fije el contribuyente o que lo fije la autoridad, esto último ocurrirá si fuere el caso,



expresión que no es imperativa sino condicional. No cabía, como ha ocurrido, que la Empresa utilizara los precios referenciales a su discrecionalidad, como tampoco aplicar los establecidos mediante Decreto Ejecutivo 1258-A, publicado en el Registro Oficial No. 253 de 16 de enero de 2004 ni ninguno otro posterior, porque no tienen efecto retroactivo y no aplican para el período en discusión. QUINTO: No existe para la administración la obligación de presentar documentación alguna como sostiene en forma equívoca la Sala invocando el art. 234 del Código Tributario, pues de acuerdo a su contenido, ello corresponde al demandante, pues la norma trata de los documentos que deben aparejarse a la demanda. SEXTO: Respecto al supuesto incumplimiento de la obligación constante en el numeral 7 del art. 103 del Código de la materia por parte de la Administración, también sostenido por la Sala de instancia y acusado por el recurrente, es preciso señalar que en el expediente consta la contestación a la demanda, así como la actuación de pruebas que contradicen lo afirmado por los juzgadores, sin que se advierta que la Administración haya omitido aportar con elementos de juicio necesarios para establecer o esclarecer el derecho de las partes, cual es la exigencia del referido precepto. Por lo expuesto, habiéndose infringido las normas aludidas por el recurrente, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del Pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, casa la sentencia y declara la validez de la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración No. 1720050200201. Notifíquese, publíquese y devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero. Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.



#### **144-2009 – ACLARACIÓN/AMPLIACIÓN**

#### **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO**

#### **TRIBUTARIO. Quito, a 19 de febrero del 2010. Las 14h40.**

Vistos.- El Presidente y como tal representante legal de DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL LICORERA Cía. Ltda. DILSA el 25 de enero de 2010 solicita la aclaración y ampliación de la sentencia de 9 de enero de 2010 dictada por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación 144-2009. Se ha corrido traslado con este pedido a las Autoridades Tributarias demandadas, Director General y Director Regional del Norte del Servicio de Rentas Internas, quienes han contestado mediante escrito de 29 de enero de 2010. Para resolver, se considera: 1. En el escrito de 25 de enero de 2010, la Empresa actora solicita “aclarar y ampliar el fallo, señalando que el espíritu del decreto ejecutivo (SIC) 1258 que reforma el reglamento, no era aplicable para liquidaciones o determinaciones efectuadas por la Administración en fecha posterior al de su publicación el RO 253 y que, si los precios referenciales ajustados con los índices inflacionarios oficiales, como lo señala el artículo 76 de la ley (SIC) de Régimen Tributario Interno Codificada, no eran aplicables para el año 2003, aún cuando los ajustes efectuados sean superiores a los establecidos en el decreto (SIC) 1258 que rigió solo a partir del 2004, tomando en cuenta que esta reforma reglamentaria tiene dos partes: la primera relativa al espíritu de la ley, concretamente al citado artículo 76, y la segunda, relativa a la fijación de precios referenciales”. 2. La Administración Tributaria, por su parte, señala que la Sala ya ha manifestado que “no es aplicable el Decreto Ejecutivo ni ninguno otro posterior, porque no tienen efecto retroactivo y no aplican para el período en discusión, añadiendo que la compañía no debía utilizar los precios referenciales (SIC) a su discrecionalidad”. 3. El art. 274 del Código Tributario, al referirse a la aclaración, dice que ésta tendrá lugar cuando la sentencia fuese oscura. En el presente caso, el fallo de la Sala, fs. 9 del expediente, Considerando Cuarto, señala que con toda claridad, en lo que respecta a la posibilidad de aplicar el Decreto Ejecutivo 1258-A a la controversia, que no cabía que la Empresa utilizara los precios referenciales a su discrecionalidad,



como tampoco procedía aplicar los establecidos mediante Decreto Ejecutivo 1258-A, publicado en el Registro Oficial No. 253 de 16 de enero de 2004 ni ninguno otro posterior, “porque no tienen efecto retroactivo y no aplican para el período en discusión”. Esta decisión resulta a todas luces diáfana e inteligible, y por tanto, no resulta necesario hacer respecto de ella ninguna explicación ulterior. En consecuencia, se niega el pedido de aclaración formulado por el representante legal de DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL LICORERA Cía. Ltda. DILSA y se ordena devolver el expediente al Tribunal de origen, para los fines pertinentes. Notifíquese. Devuélvase.

F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero. Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA

**RESOLUCION No. 29-2010**

**Recurso No. 70-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 19 de enero de 2010. Las 14h30.**

VISTOS:- Leonardo Chaves Paiva y Patricio Vivero Arellano, apoderados especiales de la compañía Constructora ANDRADE GUTIÉRREZ S. A. Sucursal Ecuador, el 19 de marzo de 2009 interponen recurso de casación contra la sentencia de 25 de febrero de 2009 expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, dentro del juicio de impugnación 23056 propuesto en contra de los Directores General del Servicio de Rentas Internas (SRI) y del Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte. Concedido el recurso, la Administración lo ha contestado el 14 de mayo de 2009 y pedidos los autos, para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La Empresa fundamenta el recurso en las causales 1ª, 3ª y 4ª del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada, se ha incurrido en errónea



interpretación de los artículos 10, 11 y 51 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 7 del Código Tributario, 17 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno y 4 del Reglamento de Facturación; en falta de aplicación de los artículos 12, 24, 262 y 270 del Código Tributario; 46 y 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno y, 91 y 92 de su Reglamento; 115, 116, 259 y 262 del Código de Procedimiento Civil; 36 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas; y, Disposición Transitoria Segunda del Decreto 1010, publicado en el Registro Oficial No. 222 de 29 de junio de 1999. Arguye además que existe citra petita, por no haberse resuelto en la sentencia de instancia el punto planteado respecto de las retenciones en la fuente y sobre la cartera cedida. Sustenta que en la sentencia impugnada, en forma errónea, no se ha admitido la deducción de la pérdida en la venta de cartera la cual se encuentra prevista en la Ley y en la NEC No.1; que las provisiones para reparación y mantenimiento, no deben necesariamente revertirse en el ejercicio económico en curso, pudiendo amortizarse hasta en cinco años; que el Impuesto al Valor Agregado (IVA), no se ha causado en las permutas de combustible que la Empresa ha efectuado con sus subcontratistas; que no se ha valorizado debidamente la prueba, singularmente la de peritos y que al caso, debió designar uno dirimente o disponer pruebas de oficio; que merece especial atención al respecto, el tema del IVA que según la Empresa, no fue integrado al costo, por lo cual se le debía reconocer el correspondiente crédito tributario; que sobre este último tema, existe jurisprudencia favorable a la posición de la actora; que la demandante, tiene derecho a que se le reconozca el cien por ciento del crédito tributario pagado en la adquisición de bienes y servicios, ya haya intervenido el sector público, ya el privado; y, que en la sentencia de instancia, no se ha resuelto lo atinente a la falta de soportes que justifican el crédito tributario generado a favor de la Empresa en las retenciones de impuesto. TERCERO.- La Administración, en el escueto escrito de contestación de 14 de mayo de 2009 se limita a manifestar que la sentencia de instancia es concordante con las normas en ella citadas y que el tema referente a la citra petita ha sido resuelto en el Considerando Cuarto del fallo impugnado. CUARTO.- Para aceptar o no la deducción de las pérdidas en la venta de cartera, se debe tener



presente el giro de una Empresa. La actividad financiera consistente en la compra y venta de cartera, es propia de compañías autorizadas al propósito por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Por lo tanto, no cabe la deducción por este concepto en el presente caso, tanto más, que no se trata de venta de activos fijos o corrientes. QUINTO.- En lo que atañe a la glosa por diferencia en la provisión de mantenimiento y reparación, aparece que los valores han sido reversados en el ejercicio 2002. Por lo tanto no cabe que el mismo rubro incida en el ejercicio 2001 que es objeto de la discrepancia. SEXTO.- Sobre el IVA combustibles, el Considerando Quinto de la sentencia, concluye que se causó en las permutas aludidas por la Empresa, pues, las mismas sí son objeto de ese Impuesto y tal contrato tiene la naturaleza de una venta y sirve de base para la aplicación del aludido Impuesto. SEPTIMO.- Respecto del crédito tributario por IVA, la Sala de Instancia con toda claridad asevera que no se desconoce el derecho de la Empresa al crédito tributario, mas, deja sentado que el mismo deberá ser compensado posteriormente. Además, deja en claro que el IVA se incorporó al costo. Este particular se resuelve en el fallo casado, luego de un examen de los informes periciales cuyos resultados no cabe rever en casación. OCTAVO.- En la sentencia y, particularmente en el auto aclaratorio de 12 de marzo de 2009 constante a fs. 2317 de los autos, la Sala Juzgadora deja constancia, que se han resuelto los puntos de la demanda que a juicio de la Empresa no fueron objeto de pronunciamiento, cuestión que se constata ha ocurrido en los Considerandos de la sentencia aludidos en el auto indicado. En mérito de las consideraciones que anteceden, no habiéndose infringido las disposiciones señaladas por la Empresa, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero; Dr. José Vicente Troya Jaramillo, JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.



## **70-2009 – ACLARACIÓN/AMPLIACIÓN**

### **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.**

**Quito, a 19 de febrero de 2010. Las 14h30.**

Vistos.- Leonardo Chaves Paiva y Patricio Vivero Arellano, en su calidad de Apoderados y como tales representantes legales de la CONSTRUCTORA ANDRADE GUTIÉRREZ S.A., Sucursal Ecuador, el 25 de enero de 2010 solicitan aclaración y ampliación del fallo de 19 de enero de 2010 dictado por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación 70-2009. Se ha corrido traslado con este pedido a las Autoridades Tributarias demandadas, Director General y Director Regional del Norte del Servicio de Rentas Internas quienes han contestado mediante escrito de 28 de enero de 2010. Para resolver este pedido, se considera: 1. La Empresa actora pide aclarar y ampliar la sentencia “en el sentido que queda indicado, es decir que dicha compensación debe operar en el momento de liquidar cualquier valor que supuestamente adeude la compañía de nuestra representación, porque lo contrario implicaría un abuso de la administración tributaria”. Así mismo, y con relación al Considerando Cuarto del fallo, solicitan a la Sala “aclarar las normas legales que les ampara para realizar esta diferencia entre activos fijos y corrientes con cartera, como si esta última no fuere un activo de la empresa”. 2. La Administración Tributaria por su parte, manifiesta que en el pedido de 25 de enero de 2010, no está claro si la Empresa “pretende una aclaración o una ampliación de los puntos a los que hace referencia”, pues manifiesta, “no caben las dos posibilidades a la vez como lo solicita la empresa actora”. Culmina solicitando negar la petición de la parte actora, “pues la misma no está clara”. 3. El art. 274 del Código Tributario, norma de carácter especial aplicable al ámbito tributario, señala que la aclaración tendrá lugar cuando la sentencia fuera oscura y la ampliación, cuando se hubiere omitido resolver puntos sobre los que se trabó la litis o sobre multas, intereses o costas. Se trata de dos cuestiones distintas: en la aclaración, la Sala debe explicar puntos del fallo que no están suficientemente claros, mientras que en la ampliación, la Sala debe pasar a pronunciarse sobre aspectos que fueron parte de la controversia pero que no han sido resueltos en la



sentencia, o sobre frutos, intereses o costas. No cabía entonces que la Empresa solicitara, como lo hace en su escrito, que la Sala de forma indistinta proceda a la aclaración y ampliación, sino que debía especificar en qué casos existe oscuridad en el fallo para que proceda la primera, o que aspectos deben ser resueltos, para que quepa la segunda. Aunque ello no ocurre en el petitorio de 25 de enero de 2010, esta Sala estima oportuno hacer las siguientes consideraciones: a) Con relación a la posibilidad de que se compense el crédito tributario, el Considerando Séptimo dice con toda claridad: “que no se desconoce el derecho de la Empresa al crédito tributario, mas, deja sentado que el mismo deberá ser compensado posteriormente”. No encuentra esta Sala que haya alguna oscuridad en este punto, ni menos que haya algo que ampliar, aún más si se considera, como ya lo menciona el propio fallo, que “este particular se resuelve en el fallo casado, luego de un examen de los informes periciales”, asunto atinente a la apreciación de la prueba que no puede ser analizado en esta sede; b) Respecto al segundo punto planteado por la Empresa actora, cabe señalar que la Sala no diferencia en el Considerando Cuarto entre activos fijos o “corrientes con cartera” como refiere la Empresa actora, sino que se limita a señalar que para efectos de admitir la deducibilidad de las pérdidas acaecidas en la venta de una cartera, es preciso tener en cuenta cuál es el giro del sujeto pasivo, tanto más si la Ley de Régimen Tributario Interno claramente establece en su art. 10 que son deducibles únicamente aquellos gastos que se efectúan “con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos”. Evidentemente la compañía, cuyo giro es “la construcción de puentes, aeropuertos y obras públicas en general” y no la compraventa de cartera, no incurre en este gasto para “obtener, mantener o mejorar” sus ingresos, como exige la Ley. En consecuencia, no es dable aceptar la deducción de las pérdidas generadas en esta operación extraña al giro de su negocio. En mérito de estas consideraciones, y por cuanto la sentencia no contiene puntos no resueltos, no ha omitido decidir sobre frutos, intereses o costas, y es suficientemente clara, se niega el pedido de aclaración y ampliación formulado por los Apoderados de la compañía CONSTRUCTORA ANDRADE GUTIÉRREZ S.A., Sucursal



Ecuador, y se ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese. Devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero; Dr. José Vicente Troya Jaramillo, JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.

## **70-2009 – REVOCATORIA**

### **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.**

**Quito, a 17 de marzo de 2010. Las 09h10.**

Vistos.- Leonardo Chávez Paiva y Patricio Vivero Arellano, en su calidad de Apoderados y como tales representantes legales de la CONSTRUCTORA ANDRADE GUTIÉRREZ S.A., Sucursal Ecuador, el 24 de febrero de 2010 solicitan revocatoria del auto de 19 de los mismos mes y año que niega el pedido de aclaración y ampliación del fallo de 19 de enero de 2010 dictado por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación 70-2009. Se ha corrido traslado con este pedido a las Autoridades Tributarias demandadas, Director General y Director Regional del Norte del Servicio de Rentas Internas, quienes no han contestado hasta la presente fecha. Para resolver respecto de la revocatoria solicitada, se considera: 1. De conformidad con el art. 275 del Código Tributario, “Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, de oficio o a petición de parte, si se lo solicita dentro del plazo de tres días de notificados (...)”. 2. La Empresa actora pide se revoque la providencia de 19 de febrero de 2010 y en su lugar se proceda a aclarar y ampliar la sentencia conforme a las “especificaciones propuestas”. En su petitorio de 25 de enero de 2010, la Empresa solicitó aclarar y ampliar la sentencia “en el sentido que queda indicado, es decir que dicha compensación debe operar en el momento de liquidar cualquier valor que supuestamente adeude la compañía de nuestra representación, porque lo contrario implicaría un abuso de la administración tributaria”. Así mismo, y con relación al Considerando Cuarto del fallo, solicitó a la Sala “aclarar las normas legales que les ampara para realizar esta diferencia entre activos fijos y corrientes con cartera, como si esta última no fuere un



activo de la empresa”. 3. Conforme consta el auto cuya revocatoria solicita la Empresa accionante, esta Sala, pese a la irregular forma de proponer el pedido de aclaración y ampliación empleada, al emitir su auto de 19 de febrero de 2010 con relación al primer punto propuesto, dijo ya “que el Considerando Séptimo del fallo es claro al señalar ‘que no se desconoce el derecho de la Empresa al crédito tributario, mas, deja sentado que el mismo deberá ser compensado posteriormente” (el énfasis es añadido). Con relación al segundo punto planteado por la Empresa actora, se advierte que el auto de 19 de febrero de 2010, ya dejó sentado que el fallo no ha diferenciado entre activos fijos o corrientes, como equivocadamente refiere la Empresa actora, y por ende, no existe razón o sustento para que se pida a esta Sala indique “que (SIC) normas jurídicas sustentan el diferenciar” entre unos y otros. Es más allá de evidente que no puede solicitarse aclaración respecto de algo que no está dicho en un fallo; como tampoco puede pedirse ampliación de aquello que no fue objeto de la litis. En consecuencia, y porque no han variado las razones que llevaron a esta Sala a expedir el auto de 19 de febrero de 2010, se niega el pedido de revocatoria formulado por los Apoderados de la compañía CONSTRUCTORA ANDRADE GUTIÉRREZ S.A., Sucursal Ecuador, y se ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese. Devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero; Dr. José Vicente Troya Jaramillo, JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.



**RESOLUCION No. 30-2010**

**RECURSO Nº 95-2009**

**JUEZA PONENTE: DRA. MERI ALICIA COLOMA ROMERO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 20 de enero del 2010. Las 09h30.**

VISTOS.- El Gerente Distrital (E) de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el 8 de abril de 2009 interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 19 de marzo del mismo año por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación propuesto por la Compañía Distribuidora ALFA C. LTDA. (DIALCO). El Tribunal de Instancia mediante auto de 16 de abril del 2009, concede el recurso propuesto; y esta Sala Especializada de la Corte Nacional lo admite a trámite en providencia de fecha 26 de mayo del 2009. Puesto en conocimiento de las partes para los fines previstos en el art. 13 de la Ley de Casación, la Empresa actora no lo ha contestado. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia, para hacerlo se considera. PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso según lo establecen los artículos 184 numeral 1 de la Constitución vigente y 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La Administración demandada fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación. Manifiesta que en la sentencia recurrida se ha producido falta de aplicación del art 76 numeral 7 literal I) de la Constitución Política del Ecuador; aplicación indebida de los artículos 139, 273 de la Codificación del Código Tributario; falta de aplicación de los arts. 5, 53 y 104 de la Ley Orgánica de Aduanas; y, errónea interpretación del art. 270 de la Codificación del Código Tributario. Señala que si bien la Autoridad demandada no presentó las pruebas requeridas, el Tribunal tampoco tomó en consideración la facultad determinadora que posee la Administración Aduanera de acuerdo con el art. 104 de la Ley Orgánica de Aduanas; que tampoco ha tenido en cuenta el art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, norma que indica que hasta dentro del plazo de tres años, las declaraciones aduaneras serán objeto de verificación aleatoria por parte del Gerente General de la CAE; que la Constitución de la República



en su art. 226 determina claramente las atribuciones consignadas en la Ley para las Instituciones del Estado; que a la CAE le corresponde regir los destinos de la política aduanera del país; y, que no se ha observado el art. 276 del Código de Procedimiento Civil, norma que dispone que en las sentencias y autos que resuelven incidentes o la acción principal, se expresará el asunto a decidir y los fundamentos y motivos de la decisión. TERCERO.- La sentencia recurrida, fs. 49 vta. de los autos, fundándose en los artículos 260 y 261 del Código Tributario, acepta la demanda propuesta por la Empresa actora, por considerar que la Autoridad demandada, “pese a los reiterados requerimientos efectuados por el Magistrado de Sustanciación”, “no ha cumplido con su obligación de presentar la documentación solicitada”. Señala el Tribunal juzgador que el demandado estaba obligado a presentar copias certificadas de los actos y documentos que se hallaren en los archivos de la dependencia a su cargo, y que en caso de no hacerlo, de conformidad con el art. 261 ya mencionado, “se estará a las afirmaciones el actor o a los documentos que éste presente”. CUARTO: Consta del proceso, fs. 13 de los autos, que el Ab. Enrique Calderón Regatto presentó un escrito por el cual contesta a la demanda formulada por la Empresa actora, alegando la calidad de Procurador Fiscal. Ante ello, la Sala Juzgadora le requirió para que aclare y complete su contestación, disposición que no fue acatada conforme consta de la providencia de fs. 16 de los autos. En consecuencia, la Sala Juzgadora, aplicando el art. 261 del Código Tributario (hoy art. 246), determinó que existió falta de contestación de la demanda y abrió la causa a prueba, considerando lo dispuesto en el inciso segundo de ese artículo, esto es, que “el demandado estará obligado a presentar copias certificadas de los actos y documentos que se mencionan en el artículo anterior, que se hallaren en los archivos de la dependencia a su cargo; de no hacerlo, se estará a las afirmaciones del actor o a los documentos que éste presente”. Posteriormente y de forma reiterada, la Sala solicitó al demandado presentar la documentación referida. Al no haber dado cumplimiento a esta disposición, la Sala falló conforme le habilita el artículo citado, esto es, estuvo a lo afirmado por la Empresa actora en su demanda y a los documentos que ésta presentó. Al proponer su recurso de casación, la



Administración Tributaria demandada no ha negado estas circunstancias. Por el contrario, se ha limitado a enunciar normas que se refieren de modo genérico a las facultades de la Autoridad Aduanera y a la valoración de la prueba. Ninguna de las disposiciones aludidas contradice o se superpone al art. 261 (hoy 246) del Código Tributario. Tampoco consta del proceso que estas normas hayan sido infringidas de otro modo en la sentencia recurrida. En mérito de estas consideraciones, y por cuanto en la sentencia recurrida no se infringen las disposiciones aludidas por la Autoridad demandada, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y leyes de la República rechaza el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero. Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA

**RESOLUCION No. 31-2010**

**Recurso No. 96-2009**

**JUEZ PONENTE:- Dr. José Vicente Troya Jaramillo**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 19 de enero del 2010. Las 15h00.**

VISTOS:- El Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, el 14 de abril de 2009 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 31 de marzo del propio año expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio de impugnación 2708-923-99, propuesto por Gustavo Marriott Pérez representante legal de MARRIOTT S.A.. Concedido el recurso, lo ha contestado oportunamente la Empresa el 12 de junio de 2009 y pedidos los autos, para resolver se considera: PRIMERO:- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO:- La Administración fundamenta el recurso en las causales 1ª y 3ª del art. 3 de la Ley de



Casación y alega que al expedirse la sentencia se ha incurrido en aplicación indebida de los artículos 139, 270 y 273 de la Codificación del Código Tributario y 117 del Código de Procedimiento Civil; y, en errónea interpretación del art. 139 del Código Tributario y 113 del Código de Procedimiento Civil. Sustenta que en la sentencia de instancia no se ha tomado en cuenta los puntos de derecho que esgrimió la CAE en la contestación a la demanda; al igual que las pruebas presentadas por la parte demandada. TERCERO:- La Empresa en el mencionado escrito de contestación de 12 de junio de 2009 manifiesta que la sentencia de instancia es clara; que las pruebas han sido debidamente valoradas y que no existe aplicación o errónea interpretación de normas de derecho; que a la fecha en que se efectuó la importación, no se encontraba vigente la disposición legal que imponía presentar certificado de inspección para mercaderías por valores inferiores a USD 3.000,00; y, que el Decreto que impuso tal certificado para mercaderías, establece un monto mínimo de verificación en origen de USD 500,00 que comenzó a regir con posterioridad a la fecha en que se realizó la importación. CUARTO:- De la lectura de la sentencia acusada, fs. 52 y 53 de los autos, aparece que no se han infringido las normas señaladas por la Administración en el recurso por ella interpuesto. No cabe de otro lado, sostener que simultáneamente han ocurrido aplicación indebida y errónea interpretación del art. 139 del Código Tributario. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, desecha el recurso interpuesto. Con costas. Sin honorarios que regular. Por cuanto aparece de modo manifiesto que se ha interpuesto el recurso sin base legal, se impone a la recurrente en conformidad con el art. 18 de la Ley de Casación, la multa de un salario mínimo vital.- Notifíquese, publíquese, devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero. Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA



**RESOLUCION No. 32-2010**

**RECURSO Nº 11-2009**

**JUEZA PONENTE: DRA. MERI ALICIA COLOMA ROMERO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. QUITO, a 20 de enero de 2010. Las 08h45.**

VISTOS.- El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 4 de noviembre del 2008 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 7 de octubre del mismo año, dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nº 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación Nº 24116 deducido por Fidel Martínez M. representante legal de KAMERINO PO.DI.UN Cía. Ltda. Se ha concedido el recurso mediante providencia de 9 de febrero del 2009, y la Empresa contesta el recurso el 16 de los mismos mes y año. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso según lo establecen los artículos 184 numeral 1 de la Constitución vigente y 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La Administración Aduanera fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, y manifiesta que al expedirse la sentencia impugnada se ha producido falta de aplicación de los artículos 44 literal b) y 53 de la Ley Orgánica de Aduanas; 49 del Reglamento a esa Ley; 1 del Decreto Supremo 1147 publicado en el Registro Oficial Nº 123 de 7 de diciembre de 1963; así como la falta de aplicación de la Resolución 4-2002-R4 dictada por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y publicada en el Registro Oficial Nº 535 del 15 de marzo de 2002. Sostiene la Autoridad demandada que la figura de la rectificación de tributos se ha creado para precautelar los intereses del Estado; que el fundamento legal de esta competencia se encuentra en el art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, que le atribuye a la Administración la competencia administrativa para verificar aleatoriamente las declaraciones aduaneras; que el art. 44 de esa misma Ley exige una serie de documentos que deben acompañarse a la declaración aduanera, entre los que se encuentran la factura comercial y la póliza de seguro emitida de acuerdo con la Ley General de Seguros y el Decreto Supremo 1147;



que en uso de su facultad de verificar las declaraciones aduaneras de importación, la Administración detectó en el caso concreto que la póliza de seguro fue emitida con posterioridad al embarque de las mercancías importadas, incumpliendo el art. 44 anotado; que el actor jamás ha demostrado que la póliza de seguro fuera presentada oportunamente; que el actor no aportó prueba alguna; y, que la sentencia que se ha dictado “tan sólo recoge los referentes jurisprudenciales que sólo son favorables al actor”.TERCERO.- En su escrito de contestación al recurso, la Empresa actora manifiesta que al contrario de lo que menciona la Autoridad demandada, la sentencia en un minucioso como extenso análisis se ha referido a las pruebas presentadas por ambas partes; que las rectificaciones impugnadas han sido declaradas nulas por no tratarse propiamente de rectificaciones tributarias; que no tenía por qué considerarse a la póliza de seguros como no presentada, pues esta fue entregada efectivamente a la Aduana según ella mismo reconoce; que en forma arbitraria e ilegal la Aduana ha procedido a establecer una nueva base imponible calculada con el equivalente del 2% del valor FOB; que lo que sucede es que no se ha tenido en cuenta que las rectificaciones de tributos tienen como antecedente el cambio de régimen aduanero de importaciones al consumo al país provenientes de la Zona Franca de Manta; que la Ley de Zonas Francas y su reglamento establecen un procedimiento específico para los casos de cambio de régimen aduanero; que la póliza de seguro tiene fecha posterior al embarque pues se trata de una nueva póliza contratada de acuerdo a lo que prevé la Ley de Zonas Francas; que por lo tanto, no cabía proceder a una rectificación por la supuesta presentación tardía de la póliza de seguro; que la sentencia ha aplicado la uniforme y reiterada jurisprudencia existente sobre el tema, que es de aplicación obligatoria; que la sentencia impugnada establece cuál es el correcto alcance de la Resolución 4-2002; y, que por lo tanto, no se han infringido las normas aludidas por la Autoridad recurrente, por lo que debe desecharse el recurso interpuesto.CUARTO.- Para situar debidamente la cuestión, ha menester referirse al contenido de la sentencia recurrida. A fs. 378 de los autos, consta que la Sala juzgadora ha aceptado la demanda propuesta por la Empresa actora por considerar que la Resolución



impugnada al igual que sus antecedentes son nulas al amparo de lo que prevé el art. 139 número 2 del Código Tributario, que dice a la letra: “Invalidez de los actos administrativos.- Los actos administrativos serán nulos y la autoridad competente los invalidará de oficio o a petición de parte, en los siguientes casos: (...) 2. Cuando hubieren sido dictados con prescindencia de las normas de procedimiento o de las formalidades que la ley prescribe, siempre que se haya obstado el derecho de defensa o que la omisión hubiere influido en la decisión del reclamo”. Manifiesta la Sala Juzgadora que en ningún momento la Autoridad Aduanera tuvo en cuenta al emitir las rectificaciones y posteriormente la Resolución impugnada, que en el presente caso es aplicable la Ley de Zonas Francas y su Reglamento, por cuanto la mercadería importada por la Empresa actora ingresó al Ecuador bajo el régimen de zona franca y sólo posteriormente se solicitó su cambio al régimen de importación a consumo. Señala la Sala de instancia que esta omisión “encaja perfectamente en el enunciado del numeral 2 del Art. 139 del Código Tributario Orgánico como causal de nulidad del o de los actos administrativos”. En el Considerando Cuarto de la sentencia, el Tribunal juzgador además menciona que existe una total falta de motivación en las rectificaciones de tributos practicadas; que la Autoridad Aduanera no ha realizado propiamente un acto de rectificación, ya que no corrige ni verifica las declaraciones aduaneras de importación presentadas por la Empresa actora, las que ni siquiera son mencionadas; y, que al emitirse las rectificaciones de tributos y la posterior Resolución, no se ha observado el contenido de varias Resoluciones de carácter general emitidas por la propia Autoridad Aduanera, y particularmente de las Resoluciones 1503; 4-2002-RA; 157; y, 158. QUINTO.- De lo señalado, consta con toda claridad que en el presente caso, la sentencia impugnada no discute la facultad de realizar verificaciones aleatorias contenida en el art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, ni tampoco pone en tela de duda que la póliza de seguro es uno de los documentos que debe acompañarse necesariamente a la declaración de conformidad con el art. 44 de esa misma Ley. Tampoco la Sala juzgadora desconoce el contenido de la Resolución 4-2002-RA ni el Decreto Supremo 1147. Lo que ha ocurrido en el presente caso es que la Sala de



instancia ha estimado que la Resolución impugnada y las rectificaciones que sirvieron de antecedente, adolecen de nulidad por no haberse tenido en cuenta al momento de su emisión, que la mercadería importada por la Empresa actora ingresó primero bajo régimen de Zona Franca, y que sólo posteriormente se produjo su importación a consumo, por lo que mal podía la póliza de seguro presentada por la Empresa actora tener fecha anterior al embarque. La Administración en su recurso no ha logrado desvirtuar de modo alguno estos asertos, limitándose únicamente a mencionar una serie de normas relativas a la facultad de la Administración de realizar rectificaciones de tributos, sin mencionar en ningún caso sin cabía o no proceder a tales rectificaciones en el presente caso.-- Sin que sea menester realizar más análisis, y por cuanto en el fallo impugnado no se violan las normas mencionadas por la Autoridad recurrente, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero; Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.

**RESOLUCION No. 33-2010**

**RECURSO No. 146-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 19 de enero del 2010. Las 15h30.**

VISTOS: El Dr. Diego Maldonado Ramírez en calidad de Procurador y a ruego de la Autoridad Tributaria, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 14 de abril de 2009, dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación No. 40-06, que sigue la compañía COSMICA CIA. LTDA. en contra del Servicio de Rentas Internas. Calificado el recurso, la



Empresa no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 21 del Régimen de Transición; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: El representante de la Administración Tributaria fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; estima que se han infringido los artículos 83, 149 y 237 del Código Tributario. Sostiene que la Administración Tributaria discrepa del análisis realizado por el Tribunal Distrital, que el Servicio de Rentas Internas al amparo del art. 149 del Código Tributario emitió legítimamente los títulos de crédito que posteriormente fueron impugnados en vía contenciosa; que la emisión de los títulos se realizó con base en la normativa vigente y porque al momento de tal emisión, la Administración Tributaria no tenía conocimiento ni había sido citada con la acción de impugnación que había presentado el contribuyente en contra de los antecedentes de los títulos de crédito; que la falta de citación con la demanda de impugnación respalda la legítima actuación de la Administración en la emisión y notificación de los títulos de crédito; que no existen causas que invaliden ni los títulos de crédito ni la resolución administrativa que negó la baja de los mismos, actos administrativos que se encuentran apegados a la normativa vigente. TERCERO: El tema en discusión gira en torno a la validez jurídica de los títulos de crédito emitidos. De la revisión de los fundamentos en los que se apoya el recurso el representante de la Administración Tributaria se desprende que defiende, en forma reiterada, la validez de la emisión de los títulos de crédito, con el argumento de que a la fecha de en que se produjo la Administración Tributaria no había sido citada con la demanda de impugnación formulada contra los antecedentes de tales títulos, lo cual es corroborado por la Sala juzgadora. CUARTO: Del análisis del fallo impugnado y del proceso, la Sala advierte que los títulos de crédito fueron emitidos válida y legalmente pues en el tiempo de su emisión la Administración no tenía conocimiento de la demanda de impugnación presentada por la Empresa actora, no obstante, éstos carecen de ejecutividad hasta tanto el Tribunal no resuelva dicha acción de



impugnación. Por consiguiente, no cabe disponer su baja ya que, de hacerlo, se enervaría la posibilidad de que la Administración vuelva a emitirlos en la eventualidad de que la acción de impugnación le sea favorable. Por lo expuesto, habiéndose infringido las normas aludidas por el recurrente, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia en nombre del Pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, casa la sentencia y declara la validez de la resolución impugnada, en los términos constantes en el Considerando Cuarto de este fallo. Notifíquese, publíquese y devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero. Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA

**RESOLUCION No.34-2010**

**RECURSO Nº 98-2009**

**JUEZA PONENTE: DRA. MERI ALICIA COLOMA ROMERO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. QUITO, a 21 de enero del 2010. Las 10h00.**

VISTOS.- El Director General y la Directora Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas el 15 de abril del 2009, proponen recurso de casación en contra de la sentencia de 24 de marzo de 2009 dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nº 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de impugnación Nº 57-2006 propuesto por el Ab. Luis Armando Mendoza. Concedido el recurso mediante providencia de 4 de junio del 2009, se ha corrido traslado con el mismo al actor, quien no lo ha contestado. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, 21 del Régimen de Transición y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Las Autoridades Tributarias demandadas fundamentan su recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, pues consideran que el Tribunal



Juzgador al emitir sentencia, ha infringido el artículo 364 del Código Orgánico Tributario vigente a la fecha de interposición de la demanda y los artículos 144 y 145 del Código Tributario vigente, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 38 de 14 de junio del 2005, modificado por la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 242 de 29 de diciembre del 2007. Manifiestan las Autoridades demandadas que el art. 364 del Código Tributario, vigente hasta las reformas introducidas por la Ley de Equidad Tributaria, disponía que las sanciones impuestas por faltas reglamentarias sólo podían impugnarse ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal; que frente a ellas no operaba ningún otro recurso; que la revisión insinuada por el actor fue desechada por la Administración Tributaria por cuanto del análisis del expediente se estableció que la competencia para conocer de impugnaciones a sanciones por faltas reglamentarias es privativa de los Tribunales Distritales de lo Fiscal; que la Sala Juzgadora al expedir su sentencia no observó que de acuerdo con el art. 144 del Código Tributario, no había la obligación de instaurar un sumario, por tratarse de un asunto de puro derecho; que existió la aplicación indebida de esta norma que influyó en la decisión final de la causa; que recién a partir de la promulgación de la Ley de Equidad Tributaria existen otras acciones ante la inconformidad del contribuyente frente a una sanción; que el actor no fundamentó la insinuación del recurso de revisión; y, que equivocó al basarse en las causales establecidas en el art. 139 del Código Tributario y no en las señaladas en el art. 143 de la misma Ley. TERCERO.- La controversia se contrae a dilucidar si procedía que el Director General del Servicio de Rentas Internas desechara en primera providencia el recurso de revisión insinuado por el actor, o si por el contrario, estaba obligado a darle trámite y producir una contestación de mérito. Las Autoridades Tributarias demandadas alegan que cabía perfectamente el declarar la improcedencia del recurso insinuado y ordenar su archivo, ya que “la competencia para conocer de impugnaciones a sanciones por faltas reglamentarias es privativa de los Tribunales Distritales de lo Fiscal, excluyendo de manera expresa a la impugnación por la vía administrativa”. Respaldan su aseveración en lo que preveía el art. 364 del Código



Tributario vigente a la época en que se expidió la providencia impugnada, que decía a la letra: “Art. 364. Reclamaciones.- Las sanciones impuestas por faltas reglamentarias, podrán impugnarse ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, únicamente con la impugnación de la resolución principal y sin ningún otro recurso”. Al respecto, cabe señalar que el correcto entendimiento de esta norma nos lleva a afirmar que no cabe recurrir en vía judicial de la decisión que adopten los Tribunales Distritales de lo Fiscal dentro de un juicio de impugnación de una resolución que imponga una sanción por falta reglamentaria. Esta norma no se refiere de modo alguno a los recursos administrativos, menos aún a la potestad de la máxima Autoridad Administrativa de revisar los actos de sus inferiores. De modo general, cabe además señalar que para que proceda el recurso de revisión, no es condición que el acto administrativo sea reclamable, tanto más si el acto en cuestión, no se encuentra dentro de las causales de no permisión, que son las expresamente determinadas en el art. 144 del Código Tributario. CUARTO.- Reconocido que el texto del art. 364 del Código Tributario vigente a la época de emisión de la providencia impugnada no obstaba para que el contribuyente insinuara un recurso de revisión, corresponde a esta Sala determinar si el Tribunal Juzgador aplicó o no correctamente los artículos 144 y 145 del Código Tributario. Como bien lo señala la Sala juzgadora en su sentencia, y según lo ha resuelto esta Sala en fallo de triple reiteración elevado a rango de precedente jurisprudencial obligatorio por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución publicada en el Registro Oficial de 22 de diciembre de 2009, insinuado un recurso de revisión por el particular, no procede que la máxima Autoridad lo deseche y disponga su archivo, sino que debe darle trámite a fin de garantizar el derecho de petición consagrado en la Constitución de la República. En consecuencia, no se han violado las disposiciones señaladas por el actor. En mérito de las consideraciones expuestas, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y leyes de la República, y rechaza el recurso interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero. Dr. José Vicente Troya Jaramillo.



JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA

**RESOLUCION No. 36-2010**

**RECURSO No. 148-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 21 de enero de 2010. Las 10h30.**

VISTOS: El doctor Alfredo Grijalva Pavón, en calidad de representante legal y como Procurador Judicial de la compañía PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A. PRONACA, interpone recurso de casación en contra del Auto Resolutorio dictado el 22 de enero de 2009, por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 24721 que sigue la Compañía contra el Servicio de Rentas Internas. Calificado el recurso la Autoridad Tributaria lo contesta el 01 de julio de 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo. 21 del Régimen de Transición y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La compañía recurrente fundamenta su recurso en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Manifiesta que ha existido indebida aplicación de los artículos 267 y 273 del Código Tributario, así como también de los precedentes jurisprudenciales obligatorios sentados en casos similares. Señala que el referido artículo 267 dispone que de oficio o a petición de parte, se declarará abandonada cualquier causa o recurso que se tramite en el Tribunal Distrital de lo Fiscal, cuando haya dejado de continuarse por más de sesenta días, contados desde la última diligencia practicada o desde la última petición presentada en el juicio, siempre que el trámite no hubiere concluido; sin embargo se debe señalar que dentro de las



pruebas solicitadas se encuentra la petición de que la Sala oficie a las partes señalando fecha y hora para que se lleve a cabo una exhibición contable en las oficinas de su representada, determinando incluso con exactitud la dirección donde se debería llevar a cabo la misma. Que en providencia del 15 de mayo del 2007, la propia Sala señala y dice que “oportunamente y previa consulta del calendario de diligencias de la Sala se proveerá lo solicitado en el acápite VII”, argumento que también es citado en el auto que decreta el abandono del proceso. Si la propia Sala al disponer que oportunamente, previa consulta de su calendario de diligencias, señalará la fecha y hora para que se practique la diligencia solicitada, es responsabilidad de la Secretaría de la Tercera Sala, revisar de oficio dicho calendario y señalar la fecha correspondiente, más no es responsabilidad imputable a la compañía que cumplió dentro del término oportuno con la petición. Que todas las pruebas han sido proveídas, es decir, que incluso en el supuesto no consentido que nunca se lleve a cabo tal diligencia, las pruebas han sido despachadas, por lo que en el presente caso cabe resolver sobre el fondo de la litis dando cumplimiento al artículo 273. Que la ley señala que la causa del abandono debe ser imputable al actor lo cual no ha ocurrido pues todas las pruebas fueron presentadas. Se alega falta de aplicación del artículo 76 de la Constitución Política de la República ya que aseguran se ha violado el derecho al debido proceso y se ha dejado en indefensión a su representada pues no se ha señalado fecha y hora para la exhibición de documentos solicitada. TERCERO: Por su parte el S.R.I. contesta el recurso recalcando lo dispuesto en el artículo 267 del Código Tributario, que el artículo 264 ídem señala que la parte actora tenía la obligación de impulsar el proceso depositando en la Secretaría de la Sala los valores necesarios para la práctica de esta diligencia porque debía realizarse fuera de las oficinas del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 por lo que considera que hay omisiones imputables a la parte actora y que transcurridos más de sesenta días se actuó en estricto cumplimiento de la ley. CUARTO: El tema en discusión está relacionado con la aplicación de lo preceptuado en el artículo 267 de la Codificación del Código Tributario que regula la figura del abandono de la causa, sobre lo que hay que dejar sentado que éste es un castigo a la



falta de accionar del sujeto pasivo, como expresamente lo establece la norma citada, en el inciso final, siempre que el trámite no hubiere concluido; en la causa, el proceso no ha concluido pues se encuentra pendiente el señalamiento de día y hora para la práctica de la diligencia solicitada por la Empresa actora, el cual fue condicionado por la Sala juzgadora en tanto señaló que “oportunamente y previa consulta del calendario de diligencias de la sala se proveerá lo solicitado en el acápite VII” lo cual no ha ocurrido. Lo relatado conduce a la Sala a concluir que estando pendiente la práctica de la diligencia solicitada por la Empresa actora por decisión del propio Tribunal, no cabe declarar el abandono, en tanto, no dependía de la voluntad de la Empresa tal señalamiento; hacerlo implica vulnerar su derecho de defensa, configurándose la indebida aplicación del art. 267 de Código Tributario alegada por el recurrente. No consta del proceso que la Sala del Tribunal haya requerido facilidades para la práctica de la diligencia, como argumenta la Administración Tributaria. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, casa el auto recurrido y dispone que el proceso vuelva a la Sala inferior para que se pronuncie sobre lo principal. Notifíquese, publíquese y devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero; Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.

**RESOLUCION No. 36-2010**

**RECURSO Nº 129-2009**

**JUEZA PONENTE: DRA. MERI ALICIA COLOMA ROMERO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 21 de enero del 2010. Las 16h00.**

VISTOS.- José Fernando Román Otatti, Gerente General y Representante Legal de la Compañía Bebidas Gaseosas del Azuay S.A., propone recurso de casación de la sentencia dictada el 6 de abril del 2009, por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo



Fiscal Nº 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del Juicio de Impugnación Nº 22-06 seguido en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro. El Tribunal Juzgador lo niega en providencia de fecha 21 de abril del 2009, ante lo cual la Empresa propone recurso de hecho, el mismo que es admitido por esta Sala mediante auto de 27 de abril del 2009. Corrida traslado para los fines previstos en el art. 13 de la Ley de Casación, la Administración se ha limitado a fijar domicilio. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso según lo establecen los artículos 184 numeral 1 de la Constitución vigente y 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La Empresa actora fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, y manifiesta que se ha producido la falta de aplicación del inciso final del art. 221 del Código Tributario. Señala que la litis versa sobre la impugnación de las Actas de Fiscalización Nº 01-01-287, 288, 192, 193, 215, 216, 005 y 006 levantadas por concepto de Impuesto a la Renta, IVA, Retenciones en la Fuente e ICE de los años 1995 y 1996; que ha alegado la prescripción de estas obligaciones por haber transcurrido desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha de notificación con los títulos de crédito, más de ocho años, determinando así la pérdida de derecho de la Administración para el cobro de esas obligaciones; que lo que ha ocurrido es que en el transcurso del trámite de esta acción, por la necesidad urgente de liberar las limitaciones al dominio impuestas sobre uno de los activos de la sociedad, la Empresa se vio en la obligación de pagar dichas obligaciones, con lo cual su acción de impugnación se convirtió en una acción directa de pago indebido; que el Tribunal juzgador en su sentencia reconoció que las obligaciones se encontraban prescritas, mas no ordenó la devolución de lo pagado en su concepto; y, que es aquí donde la sentencia dictada incurre en el error de inaplicar el art. 221 del Código Tributario, pues, únicamente se limita a rechazar su demanda, y sin tener en consideración que la acción se transformó en una acción de pago indebido, omite ordenar la devolución de lo indebidamente pagado. TERCERO.- La controversia se contrae a determinar si efectivamente el pago que realizó la Empresa actora puede o no considerarse



indebido. La Empresa sostiene que en el curso del trámite de su demanda de impugnación, satisfizo obligaciones tributarias que se encontraban prescritas, y por tanto, extinguidas, por lo que a su juicio, la Sala juzgadora debió aceptar su demanda y ordenar la devolución de los importes satisfechos. Al respecto, resulta preciso tener en cuenta que el art. 55 del Código Tributario establece “La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el juez o autoridad administrativa no podrá declararlo de oficio”. El correcto entendimiento de esta norma lleva a esta Sala a coincidir con el Tribunal Juzgador, en el hecho de que, mientras no se alegue expresamente y se declare por autoridad competente la prescripción, las obligaciones tributarias no se pueden entender extinguidas mediante este modo. La prescripción es una forma de extinción de las obligaciones tributarias que requiere el reconocimiento y declaración de parte de la autoridad competente, pues no opera de hecho. En el presente caso, al momento de realizar el pago, no había tal declaración. En consecuencia, el pago realizado por la Empresa actora es un pago debido, por lo que mal podía la Sala Juzgadora ordenar su devolución. Sin que sea menester entrar en otro análisis, y por cuanto en la sentencia de 6 de abril de 2009 no se ha violado la disposición alegada por la recurrente, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y leyes de la República, rechaza el recurso interpuesto. Notifíquese, publíquese, devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero. Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA



**RESOLUCION No. 37-2010**

**RECURSO No. 145-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 21 de enero de 2010. Las 17h00.**

VISTOS: Jorge Villegas Posada, Gerente General y representante legal de INDUSTRIA LICORERA Y EMBOTELLADORA DEL NORTE S.A., ILENSA EMA y Dr. Bernardo Chávez, ofreciendo poder o ratificación del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, interponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia de 11 de marzo de 2009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 22-975-B que sigue la empresa INDUSTRIA LICORERA Y EMBOTELLADORA DEL NORTE S.A., ILENSA EMA, en contra de la Autoridad Tributaria. Calificados los recursos, Empresa y Administración los contestan el seis de julio de 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 21 del Régimen de Transición; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: El representante de la Empresa actora fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; estima que se han infringido las siguientes normas de derecho: errónea interpretación del art. 72 (actual 76) de la Ley de Régimen Tributario Interno, del Acuerdo Ministerial 176, publicado en el Registro Oficial No. 957 de 31 de mayo de 1996 y del Decreto Ejecutivo No. 1258, publicado en el Registro Oficial No. 253 de 16 de enero de 2004; aplicación indebida del art. 7, numeral 20 del Código Civil y de los arts. 80 y 82 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, falta de aplicación de los arts. 272 y 257 de la Constitución Política de la República y de los arts. 2 y 10 del Código Tributario. Sostiene que la Sala debió considerar que el Decreto Ejecutivo 1258-A que contiene normas reglamentarias de aplicación del inciso primero del art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno entró en vigencia y comenzó a regir desde el día de su publicación



en el Registro Oficial, esto es el 16 de enero de 2004 y no podía ni pudo aplicarse a un ejercicio anterior, al del año 2001, dándole efecto retroactivo en franca contradicción con los arts. 272 y 257 de la Constitución Política y arts. 2 y 10 del Código Tributario Interno y 82 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; que la Sala reconoce que la Administración Tributaria no expidió regulación alguna que fije los precios referenciales de las bebidas alcohólicas en el año 2001, mas determina que la Administración debió calcular el impuesto aplicando lo dispuesto por el Presidente de la República en el citado Decreto Ejecutivo de 16 de enero de 2004; que la Sala dentro del análisis jurídico efectuado en el considerando cuarto de la sentencia no analizó la normativa y disposiciones legales vigentes en esa fecha, esto es la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en el ejercicio 2001, y por el contrario pretende aplicar el Decreto Ejecutivo 1258-A, dándole efecto retroactivo; que al ordenar que se modifique el acto impugnado y disponer que la Dirección Regional Norte del SRI reliquide los tributos determinados se está obligando a la Empresa actora a pagar montos que no se recaudaron y que no se pueden trasladar al consumidor, quien en último término paga el tributo, creando con ello un perjuicio económico a la empresa. TERCERO: El representante de la Administración Tributaria por su parte fundamenta el recurso en la causal primera del art. 3 de la Codificación de la Ley de Casación. Sostiene que se han infringido las siguientes normas: art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno (actual 76); 189 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en el año 2001; 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas; 2 del Acuerdo Ministerial 176, publicado en el Registro Oficial No. 957 de 31 de mayo de 1996; 1,2 y 3 del Decreto Ejecutivo No. 1258-A publicado en el Registro Oficial No. 253 de 16 de enero de 2004; 11 del Código Tributario y 7, numeral 20 del Código Civil. Sostiene que según el art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento (art. 189), la base imponible del ICE debe determinarse sumando al precio ex fábrica los costos y márgenes de comercialización, suma que no podrá ser inferior al precio de venta al público fijado por el fabricante o por las autoridades competentes, si fuere el caso; que la sentencia incurre en una falta de



aplicación del art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno puesto que resuelve que la base imponible para bebidas alcohólicas se determina únicamente de acuerdo a los precios referenciales que publiquen anualmente las autoridades competentes y como no lo hicieron para el año 2001, la Primera Sala se atribuyó esa competencia y a través de la sentencia procedió a fijarlos; que corresponde al Servicio de Rentas Internas señalar los precios referenciales de los productos gravados con el ICE, por lo que existe una falta de aplicación del art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas; que la fijación de precios que hace la sentencia es contraria al criterio expuesto en el fallo de casación 167-2006 que invoca de manera enfática que pretender que sea el contribuyente quien determine los precios referenciales está en franca violación del art. 76 (anterior 72) de la LTRI, que limita la atribución de fijar precios referenciales únicamente a las autoridades competentes; que se incurre en errónea interpretación del art. 2 del Acuerdo Ministerial 176 puesto que no faculta a los contribuyentes ni al Tribunal Fiscal a fijar los precios referenciales de las bebidas alcohólicas; que la sentencia incurre en indebida aplicación del Decreto Ejecutivo 1258-A, puesto que en los períodos de la controversia no se había publicado el Decreto, por lo que existe falta de aplicación del art. 11 del Código Tributario y en indebida la aplicación del art. 7 numeral 20 del Código Civil que se hace en la sentencia. CUARTO: En la contestación al recurso la Empresa actora impugna la intervención del Procurador Judicial en la interposición del recurso a nombre de la Autoridad demandada, señala las ciertas coincidencias con la Administración al cuestionamiento de fundamentos y normas infringidas en la sentencia. En su extenso escrito, en lo principal, sostiene que el recurrente interpreta a su antojo y discreción las normas citadas sin considerar que son éstas de carácter público y de aplicación imperativa que no permite su interpretación antojadiza sino su aplicación estricta; que no es suficiente señalar en forma vaga y genérica los artículos supuestamente infringidos sino que se ha de completar o complementar con otras normas para formular la proposición jurídica completa; que coinciden con el criterio de que la única autoridad competente para fijar los precios referenciales es la Administración Tributaria, deber y obligación que



está reconocido por fallos de la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia, como el 167-2006 del que cita el considerando Cuarto; reitera además, los criterios formulados en el escrito de interposición del recurso. QUINTO: La Administración Tributaria, por su parte, en la contestación al recurso en lo fundamental expresa que la Compañía aparentemente acepta que no debió aplicarse el Decreto Ejecutivo 1258-A porque las determinaciones se refieren a declaraciones presentadas en el año 2001, sin embargo al expresar que existe una errónea interpretación de derecho no explica sus fundamentos, lo que evidencia una contradicción pues no se puede alegar a la vez errónea interpretación e indebida aplicación de una misma norma; que no cabe la aplicación de los precios referenciales del año 2000, sino hacerlo según el art. 72 de la LTRI que ordena comparar la suma del precio ex fábrica más los costos y márgenes de comercialización con el precio ex fábrica más un 25% mínimo presuntivo, y, el precio de venta al público fijado por el fabricante, pues según dicha norma legal, la base imponible del ICE constituye el valor mayor que resulte de la comparación antes citada; que la obligación de los fabricantes de fijar precios de venta al público no surgen de un simple “afán” de la Administración como señala el actor sino que nace de la disposición legal del art. 72 de la LRTI; reitera también los argumentos esgrimidos en el escrito de interposición del recurso. SEXTO: En cuanto a la impugnación que realiza la Empresa por la comparecencia del Procurador Judicial a nombre de la Autoridad demandada, la Sala observa que a foja 133 del proceso de instancia consta la ratificación de actuaciones del indicado profesional, realizada por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, por lo que el argumento carece de fundamento. SEPTIMO: Sobre la impugnación a la aplicación del contenido del Decreto Ejecutivo 1258-A, en la que coinciden los recurrentes, es evidente que al haber sido publicado en el Registro Oficial 253 de 16 de enero de 2004, sus disposiciones rigen para lo venidero, según lo previsto en el art. 11 del Código de la materia, por lo que es erróneo pretender su aplicación retroactiva para los temas que se discuten que corresponden al ejercicio del año 2001, como sostiene la Sala de instancia en el número 4.10 del considerando Cuarto del fallo; esto implica falta de aplicación del art.



11 del Código Tributario e indebida aplicación del art. 7, número 20 del Código Civil también alegado por los recurrentes. OCTAVO: Respecto a la impugnación a la sentencia que gira en torno al alcance del contenido del art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en el año de la controversia, hoy art. 76, con argumentos y puntos de vista propios de cada recurrente, es preciso señalar que la norma faculta a la Administración la fijación de precios referenciales pero de ninguna manera impone tal cometido. La norma prevé que la base para la aplicación del ICE se determinará sumando al precio ex fábrica, los costos y márgenes de comercialización, suma que no podrá ser inferior al precio de venta al público, menos el IVA y el ICE. El precio de venta al público, la disposición señala, que será fijado por el fabricante o por las autoridades competentes, si fuere el caso. La norma establece dos supuestos en lo relacionado con el precio de venta al público, que lo fije el contribuyente o que lo fije la autoridad, esto último ocurrirá si fuere el caso, expresión que no es imperativa sino condicional. No cabía, como ha ocurrido, que la Empresa utilizara los precios referenciales fijados para un período diferente, los del año 2000, como tampoco cabe aplicar los establecidos mediante Decreto Ejecutivo 1258-A, publicado en el Registro Oficial No. 253 de 16 de enero de 2004 ni ninguno otro posterior, porque no tienen efecto retroactivo y no aplican para el período en discusión. Por lo expuesto, habiéndose infringido las normas aludidas por los recurrentes, en los términos constantes en los considerandos Séptimo y Octavo precedentes, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del Pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, casa la sentencia y declara la validez del Acta de Determinación Tributaria No. 1720050100045 de 18 de febrero de 2005. Notifíquese, publíquese y devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.



#### **145-2009 – AMPLIACIÓN/ACLARACIÓN**

#### **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.**

**Quito, a 27 de febrero del 2010. Las 10h20.**

Vistos.- El Gerente General y como tal representante legal de INDUSTRIA LICORERA Y EMBOTELLADORA DEL NORTE S.A. ILENSA EMA el 27 de enero de 2010 solicita la aclaración y ampliación de la sentencia de 21 de los mismos mes y año dictada por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación 145-2009. Se ha corrido traslado a la Autoridad Tributaria demandada, Director Regional del Norte del Servicio de Rentas Internas, quien ha contestado mediante escrito de 18 de febrero de 2010. En consecuencia, para resolver este pedido se considera: 1. La Empresa actora en su escrito de 21 de enero de 2010 solicita aclarar “si éste (SIC) sistema de cálculo (el determinado en el Acta de Fiscalización), es el más justo y correcto, ya que la misma Administración en años anteriores y a partir del año 2.004 incluido el 2.010, viene fijando precios referenciales para el cálculo del ICE”; así mismo pide “ampliarnos y aclararnos el real y verdadero espíritu del Art. 76 de la L.O.R.T.I., vigente en el ejercicio 2.001”; y “aclararnos, si es de razón y justicia que la Empresa pague valores nunca recaudados”. Finalmente sostiene que existen fallos contradictorios como el expedido en el caso 167-2006, y solicita que la Sala se pronuncie respecto a si “corresponde o no, a la Corte Nacional resolver sobre estos fallos contradictorios”. Su solicitud de ampliación y aclaración, según obra a fs. 30, la fundamenta en el art. 289 del Código de Procedimiento Civil. 2. La Administración demandada, por su parte, contesta al traslado indicando que la sentencia es clara al definir que el impuesto a los consumos especiales se determina según la fórmula establecida en el actual art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno; que la sentencia igualmente ha señalado con claridad que el contribuyente no podía aplicar los precios referenciales del año 2000 a ejercicios posteriores; que la consideración de que si la ley es justa o injusta, es una apreciación subjetiva de la parte actora que no cabe sea aceptada; que el sentido del art. 72 de la Ley antes mencionada se encuentra claramente señalado en la sentencia; que el SRI no solicita que los fabricantes fijen



precio de venta por simple “afán”; y, que en la sentencia se encuentran señalados varios fallos de casación que tienen el mismo sentido del dictado en la presente causa, a los que incluso habría que añadir el 24-2009. 3. El art. 274 del Código Tributario, norma de carácter especial aplicable al ámbito tributario, señala que la aclaración tendrá lugar cuando la sentencia fuera oscura y la ampliación, cuando se hubiere omitido resolver puntos sobre los que se trabó la litis o sobre multas, intereses o costas. Se trata de dos cuestiones distintas: en la aclaración, la Sala debe explicar puntos del fallo que no están suficientemente claros, mientras que en la ampliación, la Sala debe pasar a pronunciarse sobre aspectos que fueron parte de la controversia pero que no han sido resueltos en la sentencia, o sobre multas, intereses o costas. No cabía entonces que la Empresa solicitara, como lo hace en su escrito, que la Sala de forma indistinta proceda a la aclaración y ampliación, sino que debía especificar en qué casos existe oscuridad en el fallo para que proceda la primera, o que aspectos deben ser resueltos, para que quepa la segunda. Aunque ello no ocurre en el petitorio de 27 de enero de 2010, esta Sala estima oportuno hacer las siguientes consideraciones: a. Respecto a si el sistema de cálculo determinado en el Acta de Fiscalización es el más justo y correcto, ya que la misma Administración, en años anteriores y a partir del año 2004, incluido el 2010, viene fijando precios referenciales para el cálculo del ICE, la sentencia a fs. 26 y vta. con toda claridad menciona cuál es el sistema de cálculo que debía utilizarse para el año al que corresponde el litigio, por lo que no existe nada que aclarar ni tampoco nada que ampliar sobre el punto; b. Con relación al pedido de que se indique cuál es el real y verdadero espíritu del art. 76 (antes 72) de la Ley de Régimen Tributario Interno, la Sala no puede pronunciarse ya que ello no fue objeto de la litis, como tampoco puede hacerlo respecto a si “es de razón y justicia que la Empresa pague valores nunca percibidos” ni a si corresponde o no, a la Corte Nacional resolver sobre los supuestos fallos contradictorios existentes sobre la materia. Ello no ha sido objeto de la demanda, ni de la contestación a la demanda, ni mucho menos han sido extremos abordados en el recurso de casación, por lo que no haya nada que ampliar ni que aclarar. Sin embargo, esta Sala considera pertinente de anotar, a mayor



abundamiento, que la sentencia 167-2006 aludida por la Empresa actora en su pedido, no fue dictada por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, sino por la ex Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, con una conformación diferente a la que tiene hoy esta Judicatura, y que aún en el supuesto de que se tratase de un fallo de esta misma Sala, la expedición de un fallo en determinado sentido no condiciona a la propia Corte Nacional de Justicia a mantener el criterio en lo venidero. Sin perjuicio de lo anotado, en el presente caso ocurre todo lo contrario: esta Sala ha mantenido incólume su opinión con respecto a casos similares incoados por las empresas licoreras, situación que es plenamente conocida por el representante legal de la Empresa actora y por su abogado patrocinador, por lo que no caben ulteriores clarificaciones en este sentido. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto en la sentencia de 21 de enero de 2010 no ocurren las situaciones previstas en el art. 274 del Código Tributario, se rechaza el pedido de ampliación y aclaración presentado por el representante legal de INDUSTRIA LICORERA Y EMBOTELLADORA DEL NORTE S.A. ILENSA EMA, y se ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen para los fines pertinentes. Notifíquese. Devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.

**RESOLUCION No. 38-2010**

**RECURSO No. 163-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 22 de enero de 2010. Las 08h45.**

VISTOS: Alejandro Palacios Torres, representante legal de ALMACEN LA COMPAÑÍA CIA. LTDA., interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 24 de marzo de 2009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 22377, que sigue en contra del



Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas. Calificado el recurso, la Administración Tributaria no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 21 del Régimen de Transición; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: El representante de la Empresa actora fundamenta el recurso en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; estima que se han infringido los artículos 85, 94,95,103, número 6, 105, 107 número 9 inciso segundo, 108, 273 y 274 del Código Orgánico Tributario; y, 115, 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil. Luego de una amplia reflexión sobre la notificación de los actos, sostiene que no ha sido notificado en la forma legal que señala el Código Tributario, formula una serie de interrogantes que a su criterio debieron ser analizadas por la Sala del Tribunal juzgador; que en el documento no consta la firma del funcionario que dice que ha dispuesto la “Orden de Determinación”, lo que igualmente nulita el procedimiento; que respecto a la falta de aplicación de los arts. 94 y 95 del Código Orgánico Tributario, su representada cumplió cabalmente con su obligación de declarar dentro de los plazos que la ley señala y que solo puede ser revisada o determinada dentro de los plazos que señala el numeral 1 del art. 94 del Código Tributario. Respecto a la aplicación indebida de normas procesales que han provocado indefensión, el recurrente cita los argumentos expuestos en el pedido de aclaración y ampliación del fallo, que en la sentencia existen considerandos numerados del UNO al CINCO pero que no existe el número CUATRO, por lo que aduce desconocer el contenido de dicho numeral, por lo que considera que la sentencia es diminuta porque existe un error de hecho que no ha sido subsanado por la administración de justicia. Respecto a la falta de aplicación de los preceptos jurídicos atinentes a la valoración de la prueba, que la sentencia no contiene un análisis de la pedida el 1 de febrero de 2005 en la que ha solicitado a la Administración que entregue los documentos que probaban sus argumentos, oficios que no se han enviado, causándole indefensión. La Sala no ha realizado un estudio y no ha sido



apreciada en conjunto la prueba, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y que el Tribunal tenía la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas. TERCERO: La alegación del Actor respecto a la notificación de los actos de determinación corresponde a elementos que ya fueron considerados por el Juzgador de Instancia y tienen relación con hechos, sobre los que no corresponde a esta Sala pronunciarse. CUARTO: Sobre la caducidad de la facultad determinadora también argumentada por la Empresa recurrente, consta en la Resolución impugnada, fs 16 a 27 vta. del cuaderno de instancia, una amplia justificación del proceso de determinación practicado, Resolución de la que se advierte que el actor al presentar la declaración de impuestos lo hizo en forma parcial, adecuándose la conducta a lo preceptuado en el número dos del Art. 94, que establece que caduca la facultad determinadora de la administración, en seis años cuando no se hubieren declarado en todo o en parte, por lo que no cabe reconocer la caducidad alegada. QUINTO: Respecto a las argumentaciones sobre la valoración de la prueba es de advertir que corresponde al actor la carga de la prueba respecto de los hechos que ha propuesto afirmativamente y que ha negado expresamente la Administración demandada, así lo ha reconocido esta Sala en forma reiterada. De la revisión del expediente se advierte que la Sala ha realizado el análisis correspondiente de las pruebas aportadas por lo que no cabe la argumentación formulada. SEXTO: Tampoco se advierte que la sentencia sea diminuta como sostiene la Empresa, pues del análisis de la misma se desprende plena coherencia entre todos sus considerandos. Por las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las normas señaladas por el recurrente, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del Pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero. Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA



**Resolución No. 39-2010**

**Recurso No. 108-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 26 de enero del 2010. Las 10h00.**

VISTOS:- El Gerente General de la Corporación Aduanera (CAE), el 7 de abril de 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 18 de marzo del mismo año expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, dentro del juicio de impugnación 24705, propuesto por el Ingeniero Jorge Aubele A. Gerente General y representante legal de RETENA S. A. Concedido el recurso, lo ha contestado oportunamente la Empresa el 2 de junio de 2009 y pedidos los autos, para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La Administración fundamenta el recurso en las causales 1ª. y 3ª. del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada, se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 44 literal f) y 53 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas (LOA); 270 y 273 inciso segundo de la Codificación del Código Tributario; y, en indebida aplicación del artículo 276 del propio Código. Además aduce que existe falta de aplicación de la Resolución 4-2002-R4 dictada por el Directorio de la CAE. Sustenta que en la sentencia impugnada, no se ha analizado la Resolución del Directorio de la CAE mencionada, en la cual se prevé que a falta de presentación de la póliza de seguros, se aplicará un valor equivalente al 2% del valor (costo + flete); que en la sentencia de instancia, en el Considerando Sexto, se asevera en forma indebida que carece de motivación la exigencia de que se afiance el transporte, o el valor de las mercancías, o los tributos que debe pagar una mercadería, cuando hay suficiente constancia ella llegó al Puerto sin novedad (sic); que con ese argumento queda demostrado que la Sala de Instancia, no aplicó el literal f) del art. 44 de la LOA; que no se ha valorado la prueba que sirvió de base para las rectificaciones de tributos, ni se ha tomado en cuenta la obligación del



actor de este juicio de demostrar sus afirmaciones; que al no aplicar el art. 53 de la LOA y la Resolución de la CAE antes aludida, tampoco se aplicó el art. 273 de la Codificación del Código Tributario; y, que no cabe se condene en costas a la Administración. TERCERO.- La Empresa en el mencionado escrito de contestación de 2 de junio de 2009, alega que no se ha producido falta de aplicación o indebida aplicación de las normas señaladas por la Administración al presentar la casación; que se han satisfecho los valores correspondientes a las primeras rectificaciones que se realizaron y que luego en forma duplicada (sic) se han efectuado otras rectificaciones, lo cual demuestra la falta de cuidado de la Administración; que en la sentencia recurrida, se realiza un análisis pormenorizado de las pruebas presentadas por las partes de este juicio; y, que la Administración actúa a la ligera según queda antes referido. CUARTO.- La obligación de adjuntar a las declaraciones aduaneras la respectiva póliza de seguro no se enerva por el hecho de que las mercancías hayan llegado a Puerto. Constituye una obligación del importador no sujeta a que ocurra o no el siniestro. Por ello no proceden las afirmaciones que obran en el Considerando Sexto de la Sentencia, fs. 590 de los autos. QUINTO.- En la sentencia impugnada, se analiza en forma pormenorizada que no se han infringido las disposiciones señaladas por la Administración, particularmente la Resolución del Directorio de la CAE referente al cálculo que ha de realizarse cuando no se ha presentado la póliza de seguros. Por lo demás, no es dable que en casación se aprecien las pruebas evacuadas ante la Sala Juzgadora. SEXTO.- Según el art. 276 del Código Tributario se prevé la condena en costas cuando se litiga de mala fe. En el caso, ha propuesto la demanda el contribuyente, la ha contestado la Administración y en último término, se ha dado la razón al primero. No se puede considerar que la parte demandada haya litigado con mala fe o temeridad. De allí que no cabe la condena en costas aplicada en la sentencia de instancia. En mérito de las consideraciones que anteceden, no habiéndose infringido las normas señaladas por la parte demandada, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República,



desecha el recurso interpuesto, dejándose sin efecto la condena en costas aludida en el Considerando Sexto que antecede. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero. Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA

**RESOLUCION No. 40-2010**

**RECURSO No. 138-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 26 de enero de 2010. Las 11h00.**

VISTOS: El Dr. Fabricio Miguel Batallas Mariño, Procurador Fiscal del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 21 de abril de 2009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 25889 que sigue el señor Fausto Ramiro Flores Dávila en contra de la Administración Tributaria. Calificado el recurso el Actor lo contesta el 29 de junio de 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 21 del Régimen de Transición; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: El representante de la Administración Tributaria fundamenta el recurso en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; sostiene que se han infringido los artículos 23, 24, 10 y 16 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 139 numeral 2 y 270 del Código Tributario y 115 del Código de Procedimiento Civil. Señala que existe una contradicción en la propia sentencia, pues si en el considerando cuarto se establece que si existieron gastos, no cabe una determinación presuntiva como lo estima la Sala lo que deviene en que el SRI actuó correctamente desde el inicio del proceso determinativo, pues fue el actor quien no entregó los sustentos de costos y gastos a pesar de la apertura e insistencia de la Administración Tributaria por



lo que no cabía una determinación presuntiva ya que el actor sí poseía los sustentos de gastos; que no se ha conculcado de manera alguna su derecho a la defensa pues el SRI siempre tuvo la apertura para que el contribuyente sustente los gastos declarados, por lo que no cabe la causal de nulidad aducida por la Sala y se ha aplicado erróneamente el numeral 2 del artículo 139 del Código Tributario; que es procedente la casación de la sentencia por la causal primera de la Ley de Casación ya que la Sala erróneamente ha considerado que se debía aplicar una determinación presuntiva en los términos de los artículos 23 y 24 de la Ley de Régimen Tributario Interno; que de igual manera es procedente la casación por la causal tercera de la ley de la materia por cuanto la Sala ha valorado incorrectamente la prueba, en este caso los informes periciales de las partes que en ambos casos señalan que sí hubo gastos lo que conlleva además una contradicción entre los considerandos Cuarto y Quinto, pues por una parte establecen una diferencia de los gastos detallados por los peritos y por otra se considera que debió haberse aplicado una determinación presuntiva; que es procedente la causal quinta de la Ley de Casación por cuanto existe un razonamiento contradictorio dentro de la sentencia; que la falta de apreciación de los informes periciales ha violentado las disposiciones relativas a la valoración de la prueba contempladas en los artículos 270 del Código Tributario y 115 del Código de Procedimiento Civil; que en todo caso se deberían aplicar las normas relativas a los costos y gastos deducibles contenidas en los artículos 10 y 16 de la Ley de Régimen Tributario Interno pero no declarar la nulidad del acto, pues no existe fundamento para ello. TERCERO: El actor por su parte, en la contestación al recurso manifiesta que las consideraciones consignadas en la sentencia por la Sala juzgadora son apegadas a derecho pues la Sala analiza la motivación legal del acta de determinación, encontrando que se refiere al hecho generador del impuesto a la renta, a los ingresos gravados, a los gastos deducibles y a la base imponible, pero en la determinación no consideró gasto alguno, argumentando que el contribuyente no facilitó los documentos requeridos procediendo a determinar todo ingreso como base imponible; que del análisis que realiza la Sala juzgadora observó que el contribuyente para obtener ingresos incurrió en gastos y costos, que la



actividad del contribuyente es artesanal y se encuentra recalificado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, que el lugar donde se desarrolla la actividad es de propiedad de los cónyuges con lo cual el ingreso es de la sociedad conyugal, que la administración en la liquidación de diferencias no consideró ningún gasto pese a lo cual en las motivaciones de la misma hace referencia al hecho generador, a los ingresos, a los gastos deducibles; que la Sala expresa en la sentencia que si la Administración recurrió a la información de terceros para determinar montos de ingresos, por esa misma vía debía establecer el monto aproximado de gastos para depurar la renta; que si la determinación era directa, la administración estaba en la obligación de actuar conforme al primer inciso del art. 23 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario que establece que este tipo de determinación se hará en base a la contabilidad, así como en base a documentos que se obtengan de terceros siempre que con ellos sea posible llegar a conclusiones más o menos exactas de la renta percibida; que la Sala hace un análisis de la norma constitucional que versa sobre la motivación de las resoluciones de la Administración Pública y otras que le son concordantes y que desde esta óptica considera que la Liquidación de Diferencias no ha cumplido con el mandato constitucional. CUARTO: El tema central del cuestionamiento a la sentencia tiene relación con la pertinencia de la determinación presuntiva que a decir del recurrente fue declarada por la Sala Juzgadora, como consecuencia de la Liquidación de Diferencias practicada por la Administración Tributaria. Al respecto la Sala realiza las siguientes consideraciones: a) La Sala de instancia sostiene que es evidente que en la determinación que aparece en la liquidación de pago impugnada no se cumplió con ninguno de los sistemas de determinación que tratan los artículos 23 y 24 de la Ley de Régimen Tributario Interno Codificada, no señala específicamente que debió aplicar la determinación presuntiva, aunque si la arguye como alternativa para determinar los gastos; b) Conforme analiza en forma detallada la Sala juzgadora, la Administración Tributaria al realizar la determinación constante en la liquidación de pago impugnada, tomó indebidamente como base imponible todo el ingreso sin considerar los egresos, como corresponde al



concepto de hecho generador y renta que son invocados por la propia Administración y que estaba en la obligación de hacerlo; c) Consta así mismo de la sentencia el análisis que realiza de las pruebas actuadas por las partes, fundamentalmente de la exhibición de documentos y los informes periciales, de los que concluye que el contribuyente pudo demostrar que para obtener ingresos en su actividad productiva debió incurrir en gastos y costos que se aproximan y hasta superan a los consignados por el actor en su declaración de impuesto a la renta del ejercicio en cuestión, hechos que si bien no corresponde a esta Sala valorarlos, sí permiten corroborar que la sentencia no ha infringido las normas de valoración de la prueba ni ha aplicado indebidamente las referentes a los sistemas de determinación; d) Habiéndose demostrado la indebida actuación de la Administración Tributaria en el proceso de determinación es pertinente dejar sin efecto el contenido de la liquidación impugnada como lo hace la Sala juzgadora; e) La Sala tampoco advierte la existencia de contradicciones en los razonamientos constantes en el fallo cuestionado como argumenta el recurrente. Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del Pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, JUEZA NACIONAL. Dr. José Suing Nagua, Dr. Diego Ribadeneira Vásquez. CONJUECES PERMANENTES. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.



**RESOLUCION No. 41-2010**

**RECURSO No. 191-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 25 de enero de 2010. Las 17h20.**

VISTOS:- La Procuradora Fiscal de la Autoridad demandada, el 12 de junio de 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia expedida el 22 de mayo del mismo año por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro de los juicios de impugnación acumulados 37-2003 y 18-2004 propuestos por Carlos Esteban González-Artigas Loor, Gerente General y representante legal de la compañía LA FABRIL S. A. Concedido el recurso, no lo ha contestado la Empresa y pedidos los autos, para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso, en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La Administración fundamenta el recurso en las causales 1ª y 3ª del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia, se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 53 y 111 Operativas literal b) de la Ley Orgánica de Aduanas (LOA), y de los artículos 81, 82 y 103 numeral 2 y 5 del Código Tributario. Sustenta que el acto administrativo emitido por la Aduana, tiene carácter de firme y goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad; y, que se ha producido indebida aplicación en la apreciación de las pruebas que obran del expediente. TERCERO.- En la sentencia de instancia, el punto desfavorable a la Administración, es aquél que acepta el que se ha producido el silencio administrativo positivo a favor de la Empresa. El Tribunal Distrital estima que en base a las pruebas que obran de autos, tal silencio ha operado. Esa apreciación de la prueba, no puede retomársela en casación. Además, la parte demandada en el recurso no se refiere específicamente al tema. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las normas señaladas por la demandada en el recurso interpuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por



autoridad de la Constitución y de las leyes de la República, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero; Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.

**RESOLUCION No. 42-2010**

**RECURSO No. 193-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 26 de enero del 2010. Las 16h00.**

VISTOS:- El Procurador Fiscal del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas el 26 de junio de 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 5 de los propios mes y año expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 dentro del juicio de impugnación 26646, propuesto por la doctora Margarita Zambrano de Pinto, Gerente General y representante legal de LARREÁTEGUI, MEYTHALER Y ZAMBRANO ABOGADOS. Concedido el recurso lo ha contestado oportunamente la actora el 24 de agosto de 2009 y pedidos los autos, para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La Administración fundamenta el recurso en la causal 1ª. del art. 3 de la Ley de Casación y alega, que al expedirse la sentencia se ha incurrido en indebida aplicación del literal b) de la Disposición General Séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas y falta de aplicación del art. 425 de la Constitución. Sustenta, que no habiendo la Compañía actora cumplido con las obligaciones Anexo Transaccional Simplificado y Retenciones en la Fuente, pese al plazo concedido, se procedió a la clausura; que no cabe levantar la clausura mientras no se cumplieran con las obligaciones; y, que la Circular NAC-DGEC 2005-0004 no puede oponerse a la Ley. TERCERO.- La Compañía actora, en el mencionado escrito de



contestación de 24 de agosto de 2009, asevera que la sanción impuesta es desmesurada, tomando en cuenta que incumplía por primera vez con un requerimiento de la Administración; y, porque no se aplicó la norma más favorable al contribuyente en conformidad con art. 76 numeral 5 de la Constitución. CUARTO.- En el caso, no se discute la existencia del incumplimiento que ha dado lugar a la imposición de la sanción. La discrepancia se contrae a la afirmación de que al caso, debía aplicarse la norma más favorable al contribuyente. La Disposición General Séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas literal b) contempla el procedimiento para la clausura. Esta norma aplicó la Administración. La Circular de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 64 de 20 de julio de 2005, no puede contrariar la ley, ni cabe que con una norma de rango inferior se pretenda aplicar el principio pro reo, a cuyo efecto, debería obrar el correspondiente precepto en ley o en disposición de nivel superior. Por lo demás, lo único que dice tal Circular es que la sanción de clausura a aplicarse por primera vez, podrá ser levantada o suspendida. Se trata en suma, de una facultad potestativa, no obligatoria. En mérito de las consideraciones expuestas, habiéndose infringido las normas señaladas por la parte demandada, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, casa la sentencia de 5 de junio de 2009 expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 y reconoce la legitimidad y vigencia de la Resolución revocada. Notifíquese, publíquese, devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero. Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA



**RESOLUCION No. 43-2010**

**RECURSO No. 141-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 27 de enero de 2010. Las 16h30.**

VISTOS: Jorge Patricio Maldonado Álvarez, gerente y representante legal de la compañía MODAS Y TELAS ZHIROS MODTEZHI CIA. LTDA., interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 5 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación No. 19-09 que sigue en contra de la Administración Tributaria. Calificado el recurso, la Administración Tributaria no lo contesta, limitándose a señalar casillero judicial. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 21 del Régimen de Transición; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: El representante de la Empresa actora fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; estima que se han infringido los artículos 75 y 169 de la Constitución Política del Estado, 38 de la Ley de Modernización, Disposición General Séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, 14 y 223 del Código Tributario y la Segunda Disposición Final de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria. Sostiene que el art. 38 de la Ley de Modernización del Estado establece que frente al evento de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa, lo que correspondía aplicar en el presente caso. Que el Tribunal Distrital de lo Fiscal en la sentencia dictada se equivoca y no aplica dicha disposición por considerar que se contrapone con el Código Tributario que tiene el carácter de orgánica, tema que no está en discusión. Que se hace una errónea interpretación de la Segunda Disposición Final de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, pues el art. 38 de la Ley de Modernización no está en contraposición con el Código Tributario



más bien lo complementa, por lo que correspondía su aplicación. Que conforme lo prevé la Disposición General Séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, al ser la clausura un acto administrativo de carácter reglado e impugnabile, le corresponde a los Tribunales Distritales de lo Fiscal resolver sobre las impugnaciones a las resoluciones de clausura que imponga la Administración Tributaria. Que el Tribunal Distrital de lo Fiscal le ha privado de obtener la tutela efectiva de sus derechos, basada en los principios de inmediación y celeridad. TERCERO: El asunto cuestionado por el recurrente dice relación con la interpretación que da el Tribunal juzgador sobre la prevalencia del Código Tributario por su carácter de orgánico frente al contenido del art. 38 de la Ley de Modernización del Estado. Sobre el tema en cuestión la Sala realiza las siguientes consideraciones: a) Existe incompatibilidad de normas cuando una disposición se contrapone o contradice a la otra, dicotomía que se salva ya por la jerarquía normativa o ya por el principio de competencia consagrado en la Constitución de la República, art. 225; b) En el proceso en cuestión, el Tribunal aduce que existe incompatibilidad entre la disposición contenida en el art. 38 de la Ley de Modernización del Estado y el Código Tributario, sin señalar, como era su obligación, cuál disposición específica de este último cuerpo legal es incompatible con el contenido del art. 38 del citado cuerpo legal, ausencia de este señalamiento que implica falta de motivación, al tenor de lo previsto en la letra j) del art. 76 de la Constitución; c) El contenido final del referido art. 38, que a la letra dice “Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa” no entraña incompatibilidad ni riñe con ninguna disposición del Código Tributario, por el contrario lo complementa, ya que repugna a la lógica pensar que la impugnación judicial de un acto administrativo no surta efecto por haberse previamente presentado un reclamo por el mismo hecho, puesto que contraviene la norma que obvia agotar la vía administrativa para intentar la judicial (art. 28 de la Ley de Modernización del Estado), por ser facultativo para el administrado intentar una u otra vía; d) Del expediente de instancia no consta elemento alguno que corrobore lo



que declara el Tribunal que “al momento se encuentra tramitándose el reclamo administrativo presentado” (parte final del Considerando Quinto), por el contrario es de entender que, una vez que la Administración fue citada con la demanda del juicio de impugnación, ésta suspendiera la tramitación del proceso administrativo. CUARTO: De la sentencia en análisis no consta que la Sala juzgadora se haya pronunciado sobre lo principal, esto es la impugnación que el Actor hace a la resolución de clausura emitida por la Administración Tributaria. Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del Pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, casa la sentencia y dispone que se devuelva el proceso al Tribunal para que se pronuncie sobre lo principal.- Notifíquese, publíquese y devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero; Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.

**RESOLUCION No. 44-2010**

**RECURSO No. 173-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 27 de enero de 2010. Las 17h10.**

VISTOS: Eco. Carlos Marx Carrasco, Eco. Carlos Cedeño Cedeño y Ab. Dorian Rodríguez Silva, en sus calidades de Director General, Director Regional Litoral Sur y Recaudador Especial, del Servicio de Rentas Internas, respectivamente, interponen recurso de casación en contra de la sentencia de 18 de mayo de 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de Acción Directa No. 385-09 (3893-2371-01), que sigue la compañía ECUATORIANA DE SEGUROS S.A. ECUASEGUROS en contra de la Administración Tributaria. Calificado el recurso, la Empresa actora no lo contesta. Pedidos los autos



para resolver, se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 21 del Régimen de Transición; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: Los representantes de la Administración Tributaria fundamentan el recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación; estiman que se han infringido las normas de la Resolución SB-INS-408. Sostienen que la parte actora en la acción directa interpuesta alegó una supuesta nulidad del proceso coactivo 200-2000, alegando que se han omitido varias solemnidades sustanciales en dicho proceso; que como consta en la parte expositiva de la sentencia recurrida, la Administración Tributaria aportó ante el Tribunal pruebas con las que evidenció la improcedencia material de la demanda planteada; que sin embargo, en la parte resolutive, la Sala avoca conocimiento de la Resolución SB-INS-99-408 emitida por la Superintendencia de Bancos, publicada en el Registro Oficial No. 399 de 13 de diciembre de 1999, con la cual se declara en liquidación forzosa a la Empresa actora, indicando que para la fecha de inicio de la coactiva, año 2001, ésta se encontraba en esa etapa por lo cual estaba bajo el control, supervisión y ejecución de la Superintendencia de Bancos y en aplicación del art. 7 de dicha Resolución, declara la nulidad de los títulos de crédito y deja sin efecto jurídico la ejecución coactiva; que no hay asidero legal para declarar la nulidad de los títulos de crédito y el archivo del proceso coactivo. TERCERO: La impugnación a la sentencia realizada por los representantes de la Administración Tributaria gira en torno a la pertinencia de la aplicación de la Resolución SB-INS-99-408 emitida por la Superintendencia de Bancos, hecha por la Sala de instancia. Al respecto se formula las siguientes consideraciones: a) La acción directa de nulidad del procedimiento coactivo tiene como fundamento la omisión de solemnidades sustanciales; b) De conformidad con lo preceptuado en el art. 165 del Código Tributario, son solemnidades sustanciales del procedimiento de ejecución: legal intervención del funcionario ejecutor, legitimidad de personería del coactivado, existencia de obligación de plazo vencido cuando se hayan concedido facilidades de pago, aparejar la coactiva con títulos de crédito válidos o liquidaciones o



determinaciones firmes o ejecutoriadas y citación legal del auto de pago al coactivado;

c) En la sentencia la Sala juzgadora, lejos de evidenciar la existencia de algunas de las solemnidades del procedimiento de ejecución, “en uso de las reglas de la sana crítica y fuerza del espíritu legal” (SIC) aplica la Resolución SB-INS-99-408 emitida por la Superintendencia de Bancos, regulaciones que resultan totalmente ajenas al tema controvertido y a la materia tributaria, generándose la aplicación indebida alegada por los recurrentes. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del Pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, casa la sentencia recurrida y declara la validez del procedimiento de ejecución coactiva impugnado. Se llama la atención a los Jueces de la Sala por cuanto, en el segundo considerando del fallo advierten que en la sustanciación del proceso (es de entenderse que se refieren al que fallan) se ha incurrido en omisión de formalidades legales, sin llegar a declarar la nulidad del proceso. Notifíquese, publíquese y devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero. Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA

**RESOLUCION No. 45-2010**

**RECURSO No. 120-2008**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 28 de enero del 2010. Las 09h30.**

VISTOS: La doctora Miriam Espín Altamirano, Directora Metropolitana Financiera Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 11 de junio de 2008, dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio No. 23385 que sigue la empresa NATURES SUNSHINE PRODUCTS DEL ECUADOR S.A.. Calificado el recurso la Empresa actora lo contesta el 05 de septiembre de 2008.



Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 21 del Régimen de Transición; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La representante de la Administración Tributaria Municipal fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, argumentando errónea interpretación del segundo inciso del Art. 365 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, LORM; en lo fundamental sostiene que en la parte considerativa de la sentencia se tomó como elemento de prueba, un certificado de la Superintendencia de Compañías en donde se certifica el capital social de la Empresa, sin que se considere al momento de resolver el alcance del “capital operacional” establecida por la LORM como base imponible del Impuesto de Patente Municipal y desarrollada en la normativa expedida por cada municipalidad a través de ordenanzas; que para efectos tributarios el derecho tributario ecuatoriano ha construido su propia noción de sociedad que consta en el Art. 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, diferente de la clásica noción utilizada en los ámbitos civil, societario, mercantil; que al no definir la LORM el término “capital” esta definición entra en el ámbito normativo que puede cubrir como en efecto lo hace la Ordenanza No. 135, en el marco de los Arts. 228 de la Constitución Política del Estado (de 1998) y 304 de la LORM; Que la ley no definió la frase “capital con el que operan los sujetos pasivos” dejando a los concejos municipales del país en base de su autonomía municipal y facultad reglamentaria definir dicho concepto como lo ha hecho el Concejo Metropolitano de Quito al expedir la Ordenanza 135; que la Dirección Metropolitana Financiera Tributaria ha procedido correctamente, apegada a derecho, tomando como referente para la determinación del Impuesto de Patente Municipal del año 2005, la declaración del Impuesto a la Renta del año 2004 efectuada por la empresa actora. TERCERO: Por su parte el representante de la Empresa actora, en el escrito de contestación al recurso señala que las apreciaciones del Ilustre Municipio de Quito se apartan de las normas de derecho por éste invocadas, por cuanto la sentencia recurrida aceptó la demanda y dejó sin efecto ni valor jurídico la Resolución 02384 de



la Directora Financiera por falta de motivación, es decir, por violación de una garantía del debido proceso establecida en la Constitución y en el Código Tributario y no por una errónea interpretación del Art. 365 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; que la autoridad tributaria incurrió en error grave al fundamentar su recurso de casación, puesto que se refirió a una prueba que jamás ha sido actuada dentro del proceso como es la supuesta certificación extendida por la Superintendencia de Compañías, que no existe en el proceso, que lo que existe es una certificación extendida por el Registrador Mercantil del Cantón Quito, que demostró el capital con el que opera la Empresa actora; que el Art. 365 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal no ha creado ningún concepto denominado “capital operacional”, ni la Ley de Compañías ni el Código de Comercio, ninguna ley del ordenamiento jurídico ecuatoriano ha creado semejante categoría conceptual; que el citado artículo se ha limitado a señalar que la base imponible del Impuesto de Patentes “es el capital con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón”, pero no ha establecido ninguna definición nueva de “capital” distinta a la que si aparece contemplada en varias disposiciones de la Ley de Compañías y del Código de Comercio. CUARTO: El tema en discusión está relacionado con la existencia o no de la errónea interpretación del inciso segundo del Art. 365 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, alegada por la Autoridad Tributaria Municipal. Se aclara que el capítulo VIII de la Ley de Régimen Municipal, Arts. 381 al 386, que regulaba el Impuesto de Patentes Municipales, fue reformado por la Ley Reformatoria de la Ley de Régimen Municipal No. 44, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 429 de 27 de septiembre de 2004. A su vez, la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal fue publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 159 de 5 de diciembre de 2005, de lo que se puede colegir las imprecisiones en la cita del articulado en el que incurren las partes y la Sala Juzgadora. Sobre el tema en discusión el Tribunal realiza las siguientes consideraciones: a) El citado inciso segundo del Art. 365 de la LORM, a la letra señala: “El concejo mediante ordenanza, establecerá la tarifa del impuesto anual en función del capital con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón. La tarifa mínima será



de diez dólares de los Estados Unidos de América y la máxima de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América” (El subrayado es de la Sala); b) Del texto legal transcrito, se desprende con claridad meridiana la atribución que reconoce la ley a favor de los concejos municipales para establecer, mediante ordenanza, la tarifa del Impuesto anual de Patentes, el cual tiene relación con el “capital con el que operen” los sujetos pasivos del impuesto, atribución que por lo demás tiene respaldo constitucional consagrado en el inciso segundo del Art. 228 de la Constitución Política de 1998, que reconoce de manera expresa la facultad para “dictar ordenanzas”; c) Es indudable que el “capital con el que operen” que señala el Art. 365 de la LORM o el “capital operacional” en los términos empleados por la Autoridad Tributaria Municipal, no es el mismo, igual o equivalente al “capital social” previsto en otros cuerpos legales como la Ley de Compañías o el Código de Comercio, como sostiene la Empresa actora, por lo que es pertinente que los concejos municipales en uso de su atribución constitucional y legal de expedir ordenanzas, definan el alcance de la frase “capital con el que operen” previsto en la Ley; d) No es cierto lo que expresa en la sentencia la Sala juzgadora “que mediante ordenanza se haya modificado el sentido y alcance del Art. 383 precisamente de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que no puede reformarse por ordenanza”, pues el Concejo Metropolitano lo que ha hecho, al expedir la Ordenanza No. 135, es aplicar lo que ordena de manera expresa la Ley como queda expuesto. QUINTO: El ejercicio económico en el que se determina el impuesto anual de patentes, corresponde al año 2005; del expediente se desprende que la Ordenanza 135 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito, fue publicada en el Registro Oficial No. 524 de 15 de febrero de 2005, por lo que, en aplicación de lo previsto en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la liquidación del impuesto por el ejercicio fiscal de 2005, corresponde hacerlo a partir de la fecha de publicación de la mencionada ordenanza en el Registro Oficial, toda vez que no cabe la aplicación retroactiva de las normas tributarias. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del Pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad



de la Constitución y las leyes de la República, casa la sentencia en los términos señalados en los considerandos Cuarto y Quinto de este fallo.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.-F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.

### **120/2008 ACLARACION /AMPLIACION**

#### **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO**

#### **TRIBUTARIO.- Quito, a 27 de abril del 2010. Las 09h20.**

Vistos.- El doctor Edgar Neira Orellana, a nombre de NATURES SUNSHINE PRODUCTS DEL ECUADOR S.A., el 2 de febrero de 2010, solicita “aclaraciones y ampliaciones” que “clarificarán los aspectos de derecho involucrados en este caso”. Debe entenderse que este pedido lo hace respecto de la sentencia expedida por la Sala el 28 de enero de 2010, aunque no lo menciona en el escrito en cuestión. Se ha corrido traslado con el contenido de la petición a la Autoridad demandada, quien no ha contestado hasta la presente fecha. Para resolver se considera: 1. En su escrito el peticionario, en lo principal, manifiesta que el caso era uno en el que se discutían aspectos de derecho fundamentales para la racionalidad del sistema tributario ecuatoriano y clamaba contra una inaceptable exacción del Municipio de Quito que ha venido desafiando impunemente principios básicos de la tributación en perjuicio de los derechos constitucionales y legales de los contribuyentes; que no se discutía la facultad de un Municipio de expedir ordenanzas tributarias para crear tasas o contribuciones especiales, que impugnaba y discutía un acto administrativo concreto, el 2384 expedido por el Director Financiero Municipal, que el fallo casó la sentencia por aplicación indebida del art. 365 de la Ley orgánica de Régimen Municipal sin hacer pronunciamiento del acto administrativo, ilegal, carente de motivación; que la sentencia casada ni aplicó ni inaplicó el art. 365 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que se limitó a destacar el vicio de falta de motivación de un acto administrativo que lo volvía nulo; que el Considerando Tercero de la sentencia omitió



los argumentos en derecho que expuso la Empresa actora para contestar al recurso de casación; solicita se aclare que al casar la sentencia y resolver que no se puede aplicar retroactivamente la ordenanza 135, quedó también sin ningún efecto el acto administrativo 2384 impugnado, qué parte de la sentencia casada aplicó indebidamente o interpretó erróneamente el art. 365 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, qué norma de la misma ley autoriza a los municipios del país a definir mediante ordenanza el significado de “capital operacional”, qué fundamento legal consideró la sala para desestimar el art. 13 del Código Tributario que manda que las palabras empleadas en la ley tributaria se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual a menos que se les haya definido expresamente, a título de qué un municipio puede inventar conceptos que ya tienen su sentido jurídico o usual en la Ley de Compañías y en el Código de Comercio, siendo el capital social establecido únicamente en la Ley de Compañías, por qué en el considerando Cuarto se afirma que “capital social” está previsto en el Código de Comercio, cuyas normas se refieren al “capital” en general, si el art. 365 de la Ley de Régimen Municipal dispone que los municipios aprueben una tarifa del impuesto de patente, debe entenderse como una atribución a todos los municipios del país para definir según su conveniencia lo que deben entender por “capital operacional” de las empresas para cobrar el impuesto de patente; pide también, aclarar los siguientes aspectos de derecho: si la Ordenanza Municipal de Quito No. 135 con la definición de “capital operacional” convirtió o no al impuesto de patente en un impuesto al patrimonio neto de las empresa, o en un segundo impuesto a los activos totales y si con la misma definición comporta o no exención general del impuesto de patente a todos aquellos comerciantes que por mandato de la ley no están obligados a llevar contabilidad y por tanto no registran cuentas de activo, pasivo y patrimonio. 2. La Autoridad Tributaria demandada no contestó el traslado. 3.- De conformidad con el art. 274 del Código Tributario, norma aplicable a la aclaración y ampliación en materia contencioso tributaria, la primera tiene lugar cuando la sentencia fuere oscura y la segunda, cuando se hubiere omitido resolver sobre algún punto de la litis o sobre multas, intereses o costas. En el presente



caso, respecto a los temas sobre los que solicita aclaración, la Sala advierte que la sentencia es suficientemente clara que no adolece de oscuridad, condición sine qua non para que ella proceda. Para un mejor entendimiento del mismo, la Sala reitera que la impugnación que realiza la Empresa recurrente al fallo de instancia gira en torno a la interpretación del segundo inciso del art. 365 de la Ley de Régimen Municipal dado por la Sala de instancia, que el recurrente califica de errónea, como se lo precisa en el Considerando Cuarto de la sentencia y es sobre lo que tiene que pronunciarse como en efecto lo hizo; mal podía entonces la Sala entrar a conocer otra materia que no fue parte del recurso, como pretende la Empresa actora. Al reconocer la fecha desde la que entra en vigencia la ordenanza, diferente de la aplicada por la Administración, de manera clara se señala la consecuencia, que no es otra que proceder a la liquidación del impuesto de patentes por el año en disputa, a partir de la indicada fecha de vigencia. En cuanto a los temas sobre los que pide ampliación, ninguno corresponde a los temas de la litis que la sentencia de casación no haya resuelto o sobre multas, intereses o costas, conforme la exigencia legal para que ésta proceda, acceder a ello conllevaría modificar la sentencia lo cual está expresamente prohibido. En mérito de lo expuesto, y por cuanto el pedido de “aclaraciones y ampliaciones” solicitado no procede por las razones señaladas en este auto, dado que la sentencia es clara, resuelve la impugnación formulada y pone fin a la controversia entre la empresa actora y la Autoridad demandada, lo niega y ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen para los fines consiguientes. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.



**RESOLUCION No. 46-2010**

**RECURSO No. 169-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 28 de enero de 2010. Las 08h30.**

VISTOS: El economista Carlos Cedeño Cedeño, en calidad de Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 7 de mayo de 2009 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 579-09 propuesto por la compañía Electrónica Siglo XXI Electrosiglo S.A. contra la Autoridad Tributaria. Calificado el recurso la Empresa actora lo contesta el 10 de julio de 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 21 del Régimen de Transición; y, artículo 1 de la Codificación de Ley de la Casación. SEGUNDO: La Autoridad Tributaria fundamenta su recurso en las causales primera, segunda y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, argumentando indebida aplicación del artículo 139 de la Codificación del Código Tributario; falta de aplicación del artículo 201 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, errónea interpretación del artículo 258 de la Codificación del Código Tributario. Manifiesta que el 27 de junio de 2003 se emitió la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal del año 2000 por lo que el representante legal de la compañía Electrosiglo S.A. presentó un reclamo administrativo solicitando se den de baja las diferencias detectadas en la Liquidación No. AT- DRLS-LD-2003-0060. Que el 24 de noviembre de 2003 se dispuso la apertura del término de prueba por doce días y luego se concedió 10 días adicionales por solicitud del recurrente, sin embargo el reclamante no presentó ningún criterio posterior, en virtud de lo cual la Administración Tributaria emitió la Resolución negando el reclamo, toda vez que no se habían sustentado los argumentos. Que el Tribunal juzgador ha considerado que los



actos impugnados adolecen de nulidad por cuanto no se han observado las normas de procedimiento o las formalidades que prescribe la ley, así como tampoco ha sido debidamente motivado el acto administrativo. Que el SRI concedió el término probatorio en sede administrativa con la finalidad de que el reclamante proceda a sustentar sus alegaciones incluso dio una prórroga, sin embargo el reclamante no presentó escrito conforme lo solicitado por la Administración Tributaria sin que ésta pueda entrar a analizar la pretensión del contribuyente por no haber presentado pruebas para dar de baja las diferencias detectadas. Que éstas fueron comunicadas oportunamente al contribuyente, así como el acto de liquidación de pago, providencias y resolución del reclamo, sin que pueda alegarse falta de solemnidades ni omisión de procedimientos, que hayan generado indefensión. Que las normas aplicables a los procedimientos de las liquidaciones de pago por diferencias en las declaraciones son claras como lo dispone el artículo 201 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, ya sea por verificaciones o informaciones del propio contribuyente; o, por la confrontación de las declaraciones del contribuyente como información o declaraciones de terceros. Que es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la Autoridad; que no se consideró el informe pericial presentado por la señorita Carla De La Cadena, por no haberse basado en la documentación que reposa en la compañía, sin que se pueda realizar una valoración completa de la validez del acto impugnado. Que el Tribunal de instancia ha aceptado como prueba válida los comprobantes de retención en la fuente, cuando estos jamás fueron alegados por el recurrente ni por la Administración pues lo detectado eran diferencias en cuanto a los gastos establecidos en la liquidación por diferencias impugnada por lo que se resolvió algo que no era materia del litigio, concede más allá de lo solicitado por el demandante y se incurre en extra petita. TERCERO: Por su parte la Empresa actora contesta el recurso señalando que son innumerables los fallos de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional) en el sentido de que el recurso de casación no puede sustentarse al mismo tiempo en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación puesto que las dos



resultan contradictorias e incompatibles entre sí, citando varios ejemplos de ello. En cuanto a lo alegado de la causal cuarta del mismo artículo 3 de la referida ley en el sentido de que se está resolviendo lo que no fue materia del litigio, señala que la liquidación de pago impugnada, toma parcialmente la información de la declaración de los gastos declarados y considera gastos no deducibles el valor de \$ 290.784,00, establece un Impuesto a la Renta causado de \$ 104.465,00 y se olvida muy convenientemente de deducir de este impuesto causado los valores de \$ 1.867,00 y \$ 104.465,00 pagados en concepto de anticipos y de retenciones efectuadas, por lo que violó los artículos 46 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 201 de su Reglamento para la aplicación, y, 368 y 87 del Código Tributario. Que la Administración jamás cuestionó el valor de las retenciones en la fuente declaradas por lo que dio por aceptado el valor y que fueron utilizados como crédito tributario en esa declaración por lo que pretender que no se haya hecho referencia a éstos sería como negar el derecho a utilizar dicho crédito tributario, soslayando los principios que regulan el sistema impositivo ecuatoriano y crear un nuevo y diferente concepto de obligación tributaria contenidos en los artículos 68 y 87 del Código Tributario. CUARTO: Sobre la supuesta incompatibilidad de las causales primera y segunda invocadas en el recurso, alegada por la Empresa actora es criterio de la Sala, sostenido en forma reiterada, que siempre es menester realizar un análisis integral del contenido del recurso para advertir si se produce o no tal incompatibilidad. En la especie se advierte que las acusaciones a la sentencia, diferenciadas cada una de ellas, no son incompatibles entre sí, por lo que no existe la incompatibilidad alegada. QUINTO: En cuanto a la alegación del recurrente relacionada con la errónea interpretación de normas procesales que hayan provocado indefensión, no se advierte que ello haya ocurrido; además, acoger o no un informe pericial es tema atinente a la apreciación de la prueba lo cual no corresponde revisar en casación. SEXTO: Respecto a la acusación que realiza el recurrente por la indebida aplicación del art. 139 del Código Tributario, la Sala advierte que en el Considerando Tercero del fallo, si bien al inicio del mismo se hace referencia a la atribución del juzgador para examinar los vicios de nulidad de la resolución o



procedimientos impugnados prevista en el art. 272 del Código de la materia, ninguno de los razonamientos que allí se expresan, se dirigen a identificar los supuestos vicios de nulidad de la resolución impugnada ni de sus antecedentes; por el contrario, lo que contiene es una relación sobre la carga de la prueba y un análisis de las actuadas por el actor, que demuestra total incongruencia tanto en el contenido íntegro del Considerando como con la parte resolutive en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada y la Liquidación de Pago por Diferencias en Declaraciones. SEPTIMO: En lo que dice relación a la impugnación al fallo por resolver lo que no fue materia del litigio, la Sala observa que sobre lo que se trabó la litis es lo relacionada con la impugnación que realiza la Empresa actora a la resolución de la Administración Tributaria que niega el reclamo de dejar sin efecto la Liquidación por Diferencias en la Declaración, la cual surge de confrontar la información de las declaraciones del contribuyente con otras informaciones proporcionadas por el propio contribuyente o por terceros. No es materia del litigio por consiguiente, lo relacionado con las retenciones en la fuente a las que la Sala de instancia declara válidas, por lo que al decidir sobre ello se configura el error alegado por el recurrente. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del Pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, casa la sentencia recurrida y declara la validez de la resolución impugnada. Notifíquese, publíquese y devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero. Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA



**RESOLUCION No. 47-2010**

**44-2010 – HABEAS CORPUS**

**JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ SUING NAGUA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO**

**TRIBUTARIO.- Quito, a 28 de enero de 2010. Las 17h00.**

Vistos.- La presente causa viene por recurso de apelación propuesto el 15 de enero de 2010 por el DR. DAVID LEONARDO CANDO SCHEVCHUKOVA, en contra de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Morona Santiago el 13 de los mismos mes y año, mediante la cual se rechaza la acción de hábeas corpus deducida por el recurrente a favor de los señores NANTIP CÉSAR JIMPIKIT WAMPUTSAR, PATRICIO BARTOLOMÉ YANKUAM RIVADENEIRA y LUIS PEDRO WEEK PUJUPAT. De conformidad con lo previsto en el art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador y en el art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, y luego del sorteo practicado el 26 de enero de 2010, ha correspondido a esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia pronunciarse acerca de la apelación propuesta, para cuyo efecto considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver este recurso de apelación al amparo de lo que dispone la Resolución de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial 565 de 7 de abril de 2009. SEGUNDO: La acción se ha tramitado de conformidad con las normas pertinentes, por lo que no existe nulidad alguna que declarar. TERCERO: El recurrente a fs. 196 de los autos apela de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Morona Santiago dentro de la acción de hábeas corpus 010-2010, fundado en los siguientes argumentos: a) que existe “falta de motivación y fundamentación patente en la resolución judicial”, lo que “desde ya invalida por completo su eficacia jurídica”; b) “que no se determinan todos y cada uno de los cinco requisitos establecidos en el art. 167 del Código de Procedimiento Penal para dictar la orden de prisión preventiva, ni se hace relación a antecedentes de hecho para todos cada uno (SIC) de los presupuestos que exige la norma en referencia, en concordancia con lo que dispone el artículo 168 numeral 3 ibídem y el artículo 77 numeral 7 literal l)



de la Constitución de la República, por lo tanto es ilegítima, inconstitucional y arbitraria”; c) Que en la sentencia “se considera únicamente la versión simple del menor supuestamente ofendido y se las (SIC) relaciona con otras versiones que son meramente referenciales, dotándolas de una veracidad de la que no están investidas”; y, d) “respecto al parte policial al que se hace referencia en el considerando quinto de la sentencia, debo indicar que no se ha justificado que ese material piloso encontrado en la choza del imputado Luis Pedro Week Pujupat sea cabello humano, ni se ha determinado con exactitud su origen o si pertenece a alguna persona en particular, peor aún a alguna persona decapitada o desaparecida. No podemos partir de supuestos infundados, sino más bien de hechos debidamente comprobados”. CUARTO: Según aparece del expediente, los señores NANTIP CÉSAR JIMPIKIT WAMPUTSAR, PATRICIO BARTOLOMÉ YANKUAM RIVADENEIRA y LUIS PEDRO WEEK PUJUPAT, se encuentran privados de su libertad en virtud de la orden dictada por el Juez Primero de Garantías Penales y Tránsito de Morona Santiago, Dr. Hitler Eduardo Beltrán Salinas, que fuera dictada el 6 de diciembre de 2009, dentro de la Audiencia para resolver la situación jurídica de los sospechosos, sustanciada dentro del proceso penal 95-09 iniciado contra de los accionantes, como presuntos responsables del delito de trata de personas tipificado en el Código Penal. Es preciso indicar que veinticuatro horas de que se dictase esta orden, esto es el 5 de diciembre de 2009, los señores NANTIP CÉSAR JIMPIKIT WAMPUTSAR, PATRICIO BARTOLOMÉ YANKUAM RIVADENEIRA y LUIS PEDRO WEEK PUJUPAT, habían sido aprehendidos por miembros de la Policía Nacional del Ecuador, según aparece del parte de aprehensión que obra a fs. 15 de los autos, en atención a la denuncia que obra a fs. 19 de los autos. QUINTO: De conformidad con el art. 89 de la Constitución de la República, la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como el proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad (el énfasis es añadido). Del texto transcrito se desprende con toda claridad que esta garantía jurisdiccional procede únicamente en dos supuestos: si la detención fuese ilegal, arbitraria o



ilegítima, o si es que la libertad fuese necesaria a fin de proteger la vida o integridad física de quien se encuentra privado de la misma. En el presente caso, ni de la acción de hábeas corpus ni del recurso de apelación aparece que los señores NANTIP CÉSAR JIMPIKIT WAMPUTSAR, PATRICIO BARTOLOMÉ YANKUAM RIVADENEIRA y LUIS PEDRO WEEK PUJUPAT, demanden su libertad por encontrarse en riesgo sus vida o su integridad física. A fs. 1 y vta. de los autos, consta la demanda presentada por el Dr. David Leonardo Cando Schevchukova, cuya petición concreta es que se disponga la inmediata libertad de sus defendidos o, “subsidiariamente y en el peor de los casos, cambiar las condiciones materiales de la privación de libertad sustituyendo las medidas cautelares que se han impuesto en su contra por otra u otras alternativas”. A juicio del accionante la privación de libertad de sus defendidos es inconstitucional e ilegal puesto que la orden dictada por el Juez Primero de Garantías Penales de Morona Santiago “no contiene los elementos formales ni requisitos mínimos establecidos paa el efecto en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal en vigencia” y por lo tanto es “NULA DE NULIDAD ABSOLUTA”, pues a su juicio no se encuentra debidamente motivada como exige la Constitución, ya que no explica la pertinencia de su aplicación a antecedentes de hecho válidos. Corresponde analizar, en este contexto, si es que la prisión que actualmente cumplen los señores NANTIP CÉSAR JIMPIKIT WAMPUTSAR, PATRICIO BARTOLOMÉ YANKUAM RIVADENEIRA y LUIS PEDRO WEEK PUJUPAT, es ilegal, arbitraria o ilegítima. Ilegal, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, es aquello que es contrario a la ley; arbitrario, es aquél acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho; e, ilegítimo, aquello que no está conforme a las leyes. Según ha quedado señalado, y conforme aparece del proceso, los señores NANTIP CÉSAR JIMPIKIT WAMPUTSAR, PATRICIO BARTOLOMÉ YANKUAM RIVADENEIRA y LUIS PEDRO WEEK PUJUPAT, se encuentran privados de su libertad por orden del Juez Primero de Garantías Penales de Morona Santiago. Dicha orden ha sido dictada en uso de las facultades que la Constitución, art. 77, y las leyes –particularmente el art. 167 del Código de Procedimiento Penal - confieren a los jueces de garantías penales.



Reconocida la competencia del Juez para dictar el auto, procede analizar si al expedirlo cumplió con las disposiciones aplicables a la materia, tal y como lo manda el numeral 1 del art. 77 de la Constitución de la República. En el presente caso, según se advierte del proceso, el delito que presuntamente ha cometido el privado de libertad, es el de trata de personas tipificado en el artículo innumerado incorporado en el Capítulo igualmente innumerado agregado a continuación del Capítulo III del Título II del Código Penal, en virtud de la Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005, el cual, constituye un delito de acción pública. La prisión preventiva ha sido ordenada por el juez competente, por petición del Agente Fiscal del Distrito de Morona Santiago a cargo del caso. La prisión ha sido ordenada por cuanto a opinión del Fiscal, criterio que ha sido acogido y aceptado por el Juez competente, existen indicios suficientes sobre la existencia del delito referido; indicios claros y precisos de que los procesados son responsables como autores o cómplices del mismo; indicios suficientes de que es necesario privar de la libertad a los procesados para asegurar su comparecencia al juicio e indicios suficientes de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para garantizar la presencia de los procesados al juicio, tal como aparece del Acta de la Audiencia ya referida que obra a fs. 62 y vta. del proceso. No aparece que la prisión ordenada sea, en consecuencia, ilegal, arbitraria o ilegítima. Tampoco se desprende de lo actuado que a los señores NANTIP CÉSAR JIMPIKIT WAMPUTSAR, PATRICIO BARTOLOMÉ YANKUAM RIVADENEIRA y LUIS PEDRO WEEK PUJUPAT se les hubieren vulnerado o amenazado sus derechos a la vida, a la integridad física y conexos. Tampoco consta que se les hubieren conculado alguno de los derechos que el art. 51 de la Constitución consagra de forma especial a favor de las personas privadas de libertad. Por el contrario, según se desprende del expediente, se han cumplido todas las formalidades constitucionales y legales, no sólo al disponerse su prisión preventiva, sino también porque conforme consta del proceso, fs. 10 de los autos, el día 8 de diciembre de 2009 incluso se llevó a cabo la audiencia oral y pública de revisión de esta medida cautelar, luego de la cual, a criterio del Juez competente, por “no haberse desvanecido los indicios que la motivaron”, se negó la revocatoria



solicitada al igual que la sustitución de la medida cautelar subsidiariamente solicitada. Al tramitarse el hábeas corpus ante la Sala Única de la Corte Provincial de Morona Santiago, los señores NANTIP CÉSAR JIMPIKIT WAMPUTSAR, PATRICIO BARTOLOMÉ YANKUAM RIVADENEIRA y LUIS PEDRO WEEK PUJUPAT comparecieron personalmente a la audiencia que se realizó el 2 de enero de 2010, e hicieron uso suficiente de su derecho a la defensa a través de la intervención de su abogado patrocinador, según consta a fs. 11 y vta. de los autos. SEXTO. Es preciso recordar que la acción constitucional de hábeas corpus tiene por único objeto, según lo señala la propia Constitución de la República en su art. 89, el que una persona que se encuentre privada de su libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, la recupere. Por su naturaleza, esta acción no supone que el juez constitucional –en este caso, la Sala Única de la Corte Provincial de Morona Santiago y esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia-, se refiera de manera alguna a los hechos delictivos que se le imputan a una persona, ni a la efectiva existencia material de la infracción, pues éstos son asuntos cuyo conocimiento y resolución le conciernen sólo a los jueces de garantías penales y a los tribunales de garantías penales, establecidos de acuerdo con la Constitución y las demás leyes de la República, órganos que ejercen privativamente la jurisdicción en materia penal de conformidad con el art. 16 del Código de Procedimiento Penal. La pretensión del accionante, en el sentido de que se ordene la sustitución de la prisión preventiva con otra pena alternativa, resulta por tanto exorbitante y contraria a la Constitución cuya aplicación preferente estamos llamados a respetar todos los jueces por mandato del art. 425 de la misma Constitución. . En mérito de estas consideraciones, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, rechaza el recurso de apelación interpuesto por David Leonardo Cando Schevchukova a nombre de los señores NANTIP CÉSAR JIMPIKIT WAMPUTSAR, PATRICIO BARTOLOMÉ YANKUAM RIVADENEIRA y LUIS PEDRO WEEK PUJUPAT y ordena la devolución del proceso a la Sala de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese. Devuélvase. F)



Dra. Meri Alicia Coloma Romero; Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.

**RESOLUCION No. 48-2010**

**RECURSO No. 143-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 29 de enero de 2010. Las 09h00.**

VISTOS: El Economista Santiago León Abad, Gerente General la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra del auto de 13 de abril de 2009, dictado por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 1379-437-96-IS que sigue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en contra del Director Nacional del Servicio de Aduanas. Calificado el recurso, la entidad actora lo contesta el 15 de junio de 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 21 del Régimen de Transición; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: El Gerente de la CAE fundamenta el recurso en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación; estima que se han omitido las siguientes disposiciones: Falta de aplicación del art. 37 de la Ley Orgánica de Aduanas publicada en el Registro Oficial No. 601, de 6 de junio de 1978; falta de aplicación del art. 177 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas, falta de aplicación de la disposición transitoria SEGUNDA de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial 396 de 10 de marzo de 1994; falta de aplicación del art. 110 del Código Tributario; indebida aplicación del art. 287 del Código Tributario, falta de aplicación del art. 288 del Código Tributario. Sostiene que la rectificación de tributos impugnada fue emitida el 3 de abril de 1991, fecha en la que se encontraba aplicable las disposiciones de los arts. 37 de la Ley Orgánica de Aduanas publicada en



el Registro Oficial No 601 de 6 de junio de 1978 y el art. 177 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas, que no han sido considerados en el auto de declaratoria de nulidad, pues las mismas señalan que el Director General de Aduanas es el competente para hacer rectificaciones de tributos; que el juzgador aplicó indebidamente el art. 287 del Código Tributario pues de conformidad con el art. 110 del mismo cuerpo legal, las reclamaciones se presentan ante la autoridad de la que emanó el acto, que la misma debía ser conocida por el Director Nacional del Servicio de Aduanas por lo que mal cabe declarar la nulidad de la resolución por incompetencia, pues estaba dentro de las atribuciones ejercidas por este funcionario; que la falta de aplicación de normas procesales y de derecho llevó además a la violación de derechos constitucionales y principios de responsabilidad de la administración de justicia como la tutela efectiva y el debido proceso. TERCERO: La representante del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la contestación al recurso, se limita a reproducir los argumentos esgrimidos en la demanda, sin aportar elementos específicos que contradigan los formulados por el recurrente en el cuestionamiento a la sentencia. CUARTO: La impugnación al auto de nulidad atiende a la intervención del Director Nacional del Servicio de Aduanas que a decir de la Sala juzgadora carece de competencia para resolver reclamos tributarios aduaneros en razón de que la ley vigente en la época en la que se expide la resolución impugnada, le otorga dicha competencia a otro órgano, al Administrador de Distrito. QUINTO: Del análisis del expediente de instancia se desprende que la Rectificación de Tributos ha sido expedida por la Dirección General de Aduanas; que el reclamo fue resuelto por el Director Nacional del Servicio Aduanero y que el recurso de revisión fue resuelto por el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas, los cuales ratifican la validez de la Rectificación de Tributos. Durante la amplia discusión administrativa, las partes jamás alegaron incompetencia de los funcionarios actuantes, por lo que no se advierte que se haya lesionado el derecho de defensa de los litigantes. SEXTO: Resulta un contrasentido a los principios de celeridad, inmediatez y tutela judicial efectiva que gobiernan el sistema de administración de justicia, mantener judicializado un tema de poca monta, cuya cuantía es apenas superior a dos dólares, declarando la nulidad de



las actuaciones administrativas sin resolver el tema de fondo de la controversia, lo cual infringe la norma constitucional, art. 169 que prohíbe sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades. Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del Pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, casa el auto recurrido, declara sin lugar la nulidad y dispone que el Tribunal de instancia se pronuncie sobre lo principal. Notifíquese, publíquese y devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero. Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES. Dr. José Suing Nagua CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA

**RESOLUCION No. 49-2010**

**RECURSO Nº 54-2009**

**Jueza Ponente: Dra. MERI ALICIA COLOMA ROMERO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. QUITO, a 29 de enero de 2010. Las 10h30.**

VISTOS.- La Ing. Cecilia Caicedo A., Directora Provincial del Servicio de Rentas Internas de los Ríos, interpone Recurso de Casación mediante escrito de fecha 27 de enero del 2009, en contra de la sentencia expedida el 22 de diciembre del 2008, dentro del juicio de impugnación Nº 5392-3411-04, deducido por el señor Eduardo Magno Ubilla Mendoza, en contra de la Administración Tributaria. El Tribunal Distrital de lo Fiscal Nº 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, en auto de fecha 9 de febrero del 2009 concede el recurso. Subido el proceso a esta Sala Especializada de la Corte Nacional, en Providencia de 17 de marzo del 2009 lo admite y se concede el término de cinco días para dar cumplimiento a lo que dispone el art. 13 de la Ley de Casación. El actor ha contestado extemporáneamente el recurso, por lo que pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente y art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La Administración Tributaria



fundamenta el recurso en las causales 1, 3 y 4 del art. 3 de la Ley de Casación, que ha existido falta de aplicación del art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, arts. 1 y 4 del Reglamento de Facturación vigente al ejercicio fiscal 2001, que se evidencia la errónea interpretación de los artículos 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil, y que se ha resuelto sobre un asunto que no constituye materia del litigio que no fue solicitado por parte de la actora en su demanda. Sostiene que la Administración procedió a emitir el Oficio por Diferencias en Declaraciones o cruces de información N° ATLR-Q-07- 14 de 28 de julio del 2003, en la documentación presentada por el señor Eduardo Ubilla, se verificó que la mayoría de comprobantes de venta no cumplían con los requisitos del Reglamento de Facturación y en virtud de lo cual se procedió a emitir la Orden de Cobro N° ATLR-2003-013 de 04 de noviembre de 2003, el señor Ubilla presentó Reclamo Administrativo por cuanto consideraba que existía en el mismo, defectos de fondo y de forma, habiéndosele requerido que presente documentación que soporte su pretensión. El contribuyente lo hizo con un escrito en el que se ratifica en sus argumentos iniciales sin presentar prueba alguna. La Administración Tributaria procedió a emitir la Resolución N° 11204ATRUREC0017 de 08 de abril del 2004. En la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 dentro del juicio de impugnación N° 5392-3411-04 no se ha considerado la norma jurídica contenida en el art. 1 del Reglamento de Facturación, y que esta norma dispone que los comprobantes de venta son documentos que acreditan las transferencias de bienes o prestación de servicios, se enumera en este artículo los documentos que quedan comprendidos, pero no se establecen como comprobantes de venta otros documentos como son los de egreso que presentó el contribuyente. En el art. 4 del Reglamento de Facturación vigente al ejercicio fiscal 2001 se determinaba: “Para sustentar costos o gastos a efectos de la determinación y liquidación del Impuesto a la Renta solo se consideran como comprobantes válidos los determinados en los artículos 1 y 3, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en este Reglamento”. Y que en la sentencia tampoco se ha considerado el art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente al ejercicio fiscal 2001. Y que además el Tribunal en la sentencia



recurrida ha interpretado erróneamente la valoración de la prueba al considerar documentos que no cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento de Facturación para soportar los gastos declarados en ese período. Que en la demanda presentada por el actor consta como acto impugnado la Resolución N° 11204ATRUREC0017 y que no se mencionan las retenciones en la fuente que le habrían sido practicadas al actor, y menos aún en su libelo de demanda se expresa sobre el reintegro de las retenciones en la fuente por lo que queda suficientemente claro que en este tema no se trabó la litis, se evidencia lo que en doctrina y jurisprudencia se lo denomina extra petita, es decir resolución en exceso de lo que se ha solicitado por la parte actora. Concluye solicitando se case la sentencia recurrida.

TERCERO:- Corresponde a esta Sala dilucidar, si el Tribunal de Instancia actuó apegado a derecho cuando emitió la sentencia recurrida. El art. 68 del Código Tributario al referirse a la facultad determinadora de la Administración Tributaria, dice a la letra: “Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.- El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables, la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación”. Por todo ello nada difícil que en tal verificación incluso se pueda detectar que el contribuyente o responsable haya presentado los justificativos sin que sean encuadrados en los requisitos que exige la Ley y el Reglamento de Facturación, y por tanto no se podría catalogar a tales actuaciones como perniciosas, que causen grave daño o afecten derechos del sujeto pasivo; justamente y para viabilizar la aplicación de la norma legal transcrita, se ha expedido el art. 201 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno que dice: “Cruce de Información.- Si al confrontar la información de las declaraciones del contribuyente con otras informaciones proporcionadas por el propio



contribuyente o por terceros, el Servicio de Rentas Internas detectare la omisión de ingresos, exceso de deducciones o deducciones no permitidas por la Ley o por cualquier otra circunstancia que implique diferencias de impuestos, multas o intereses a favor del Fisco, comunicará al contribuyente conminándole a que presente la correspondiente declaración sustitutiva en el plazo no mayor de 15 días, si dentro de tal plazo el contribuyente no hubiere presentado la declaración sustitutiva el Servicio de Rentas Internas procederá a emitir la correspondiente “ Liquidación de Pago por Diferencias en Declaración” y dispondrá su notificación y cobro inmediato, incluso por la vía coactiva sin perjuicio de las acciones penales a las que hubiere lugar si se tratare de impuestos percibidos o retenidos. CUARTO:- Esta Sala entiende que en aplicación a esta norma reglamentaria es perfectamente legítimo que el Delegado Regional del SRI, haya emitido la Orden de cobro de Diferencias en Declaraciones Nº1120104ATRUREC0017 de fecha 8 de abril del 2004. Además está claro que el Comité de Auditoria del SRI, ya consideró en otros casos similares que el contribuyente forma parte del sector bananero, y que este sector desde mucho tiempo atrás refleja irregularidades en el manejo de los pagos por mano de obra, de que en la Administración no se determinó y no existe el Manual de Auditoria para contribuyentes de esta clase y por considerarse que este sector sin mano de obra no puede producir, ni vender y el Comité acepta los gastos por mano de obra directa e indirecta que se encuentren en los respectivos roles de pago que maneja la Compañía, previa revisión del acuse recibo de los obreros; no así con los gastos administrativos, mismos que deberán cumplir con los requisitos que determina la Ley para poder aceptarlos. QUINTO:- Esta Sala considera que el Tribunal de instancia ha realizado un análisis minucioso del proceso sin embargo tiene lugar el Voto Salvado del Ab. Miguel Paredes Ortiz, Magistrado del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nº 2, que respecto a las retenciones en la fuente del ejercicio fiscal 2001, que constan en la diligencia de exhibición de documentos fjs. 147, 148 del proceso, no le correspondía al Tribunal emitir pronunciamiento al respecto por cuanto se produce el vicio de ultra petita. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la



Corte Nacional, Administrando Justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y leyes de la República, casa parcialmente la sentencia por cuanto acepta como gastos deducibles los pagos por conceptos de jornales, sueldos y salarios, en la actividad agrícola. En cuanto a las Diferencias en las Declaraciones del Impuesto a la Renta del año 2001 deben ser canceladas. Notifíquese, publíquese y devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero; Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES; Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA

#### **54-2009 – ACLARACIÓN**

#### **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO**

#### **TRIBUTARIO. Quito, a 2 de marzo del 2010. Las 09h40.**

Vistos.- La Directora Provincial del Servicio de Rentas Internas de Los Ríos el 4 de febrero de 2010 solicita la aclaración de la sentencia de 29 de enero de 2010 dictada por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación 54-2009. Se ha corrido traslado con este pedido al actor, quien ha contestado mediante escrito de 10 de febrero de 2010. Para resolver esta solicitud, en consecuencia se considera: 1. La Autoridad Tributaria demandada en su escrito de 4 de febrero de 2010 solicita se sirvan aclarar la sentencia específicamente en lo que se refiere al texto de “En cuanto a las diferencias en las declaraciones de Impuesto a la Renta del año 2001 deben ser canceladas”. Señala que solicita dicha aclaración por cuanto en la referida sentencia no se establece si cabe la reliquidación de haber lugar ya que se “aceptan como gastos deducibles los pagos por concepto de jornales, sueldos y salarios, en la actividad agrícola”. 2. En su escrito de 10 de febrero de 2010, el actor menciona que en el presente caso “no existe obscuridad en el pronunciamiento de la Sala” y que “lo que sí se establece claramente, es que la Sala no ha considerado el reintegro de los valores que legalmente me corresponden como crédito tributario por las Retenciones en la Fuente que me fueron realizadas por terceros”. Termina solicitando se proceda a “Negar por improcedente el pedido de



Aclaración por no ajustarse a derecho”. 3. De conformidad con el art. 274 del Código Tributario, la aclaración tendrá lugar cuando la sentencia fuese oscura. Del texto de la sentencia de 29 de enero de 2010, fs. 13 vta. de los autos, se aprecia que mediante dicho fallo, esta Sala ha casado parcialmente la sentencia y ha aceptado “como gastos deducibles los pagos por conceptos de jornales, sueldos y salarios, en la actividad agrícola”. Así mismo, ha señalado en lo que respecta a las demás diferencias encontradas en las declaraciones de impuesto a la renta del año 2001, que las mismas “deben ser canceladas”. Este pronunciamiento es por demás claro y no admite elucidaciones anteriores. Implica, como es evidente, que en los valores que debe pagar el contribuyente ha de considerarse como deducibles los que corresponden a jornales, sueldos y salarios pagados en la actividad agrícola, confirmando de esta forma los cargos relacionados con los gastos administrativos, pues, según consta del Considerando Cuarto, éstos deberían haber cumplido con los requisitos que determina la Ley para ser aceptados. En consecuencia, y por cuanto no existe punto oscuro en la sentencia de 29 de enero de 2010, se niega el pedido de aclaración solicitado por la Directora Provincial del Servicio de Rentas Internas de Los Ríos y se ordena devolver el proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese. Devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero; Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES; Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA

**RESOLUCION No. 50-2010**

**Recurso No. 69-2009**

**JUEZ PONENTE.- Dr. José Vicente Troya Jaramillo**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 29 de enero de 2010. Las 16h40.**

VISTOS:- La Procuradora Fiscal del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas (SRI), el 18 de marzo del 2009 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 27 de febrero del mismo año expedida por la Primera sala del Tribunal



Distrital de lo Fiscal No. 1, dentro del juicio de impugnación 24026 propuesto por el Ingeniero Álvaro Valenzuela del Valle, Gerente General y representante legal del BANCO CENTRO MUNDO S.A.. Concedido el recurso lo ha contestado oportunamente el Banco el 22 de mayo de 2009 y pedidos los autos, para resolver se considera:

PRIMERO:- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO:- La Administración fundamenta el recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada, se ha incurrido en falta de aplicación de normas de derecho en la sentencia que hayan sido determinantes en su parte dispositiva, falta de aplicación de normas procesales que hayan sido determinantes en la parte dispositiva y falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva (SIC) y, señala que al expedirse la sentencia impugnada se han infringido los artículos 10 y 39 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 21, 26 y 88 de su Reglamento; 227 y 273 del Código Tributario; 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas; 25 del Reglamento de esta Ley; 33 y 346 del Código de Procedimiento Civil; 11 de la Ley de Seguridad Social; 95 del Código del Trabajo; 159 de la Ley de Seguridad Social; 19 de la Ley de Casación; y 4 del Reglamento de Facturación: Añade que existe falta de aplicación de la Resolución 263. Sustenta que es improcedente que en la sentencia recurrida se considere que no existe contestación a la demanda; que el Director General del Servicio de Rentas Internas es el representante legal del SRI y que los directores regionales, actúan por su delegación; que la Procuradora Fiscal ha actuado facultada y que inclusive se ha ratificado su intervención; que la propia Sala de Instancia al proveer sus peticiones así lo ha considerado; que la equivocación inicial de aquella, de considerar que no existe contestación a la demanda y que por ende se ha configurado la negativa pura y simple de sus fundamentos, ha sido causa para que en el fallo recurrido no se haya tomado en cuenta las excepciones opuestas por la Administración; que para señalar que los pagos manuales, las devoluciones manuales y devoluciones entregadas por el Banco



no era necesario demostrar que tales rubros son aplicados por otros bancos; que según el numeral 9 del art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI), para deducir las remuneraciones debe haberse cumplido con el Seguro social y que según la legislación de este Organismo, se ha de aportar sobre los ítems remunerativos que se consideren normales; que respecto de la depreciación de activos revalorizados, se ha de estar a las normas tributarias y no a otras de carácter financiero cuya supremacía sustenta sin fundamento la Sala Juzgadora; que la Administración no ha aplicado en forma retroactiva el Reglamento de Facturación, pues, el mismo rigió en el ejercicio 2002; y por lo tanto tiene sustento la glosa por gasto de administración y ventas; que las provisiones para créditos incobrables o pérdida del valor de los activos, se han de hacer con cargo al estado de pérdidas y ganancias y no, a cargo de cuentas patrimoniales, pues, las normas tributarias prevalecen sobre las de carácter financiero; y que según la Resolución 263 y la jurisprudencia de la Sala de lo Fiscal, las reinversiones se han de hacer sobre la utilidad líquida y no sobre la utilidad gravable.

TERCERO:- El Banco, en el mencionado escrito de contestación de 22 de mayo de 2009, manifiesta que en el recurso interpuesto se ha confundido las causales 1ª y 2ª del art. 3 de la Ley de Casación; y, que no cabe en esta sede, según pretende la Administración, que se aprecien las pruebas actuadas ante el Tribunal de instancia. Por ello solicita que se rechace el recurso interpuesto.

CUARTO:- En la sentencia, fs. 948 de los autos, se deja sin efecto alguno el Acta de Determinación No. 1720060100127 levantada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte por Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, a cargo del BANCO CENTRO MUNDO S.A.. La Dra. Mayte Benítez Chiriboga compareció a contestar la demanda ofreciendo poder o ratificación del director General del SRI. La contestación fue calificada por el Ministro de Sustanciación en providencia de 10 de julio de 2006, fs. 55 de los autos, en la cual expresamente se deja constancia de que tal contestación reúne los requisitos de ley. A fs. 938, 939, 940 y 941 de los autos, consta que la autoridad demandada ratifica las gestiones de la doctora Benítez Chiriboga a quien designa Procuradora Fiscal, particular del que toma nota el Ministro de Sustanciación en forma expresa.



Existe, por tanto contestación a la demanda y no ha operado la negativa pura y simple de los fundamentos de ésta, cual consta en la sentencia recurrida. QUINTO:- Respecto del Ítem C.6.1.1. Gastos de Personal, fs. 9 vta. y 10 de los autos del Acta, diferencia por USD 308.141,45 por los rubros de pagos manuales, devoluciones manuales y devoluciones automáticas, verdaderos bonos entregados al personal que trabaja con relación de dependencia, según lo tiene resuelto la jurisprudencia sentada en casación ( 63-2007 publicado en el R.O. 521 de 4 de Febrero de 2009; 118-2008 sentencia de 29 de Julio de 2009; 14-2009 sentencia de 30 de Octubre de 2009), no se puede admitir la deducción, por no haberse efectuado los aportes al Seguro Social por tales rubros. No cabía que la Administración demostrara que en otras instituciones del sistema financiero, se efectúen los mismos pagos para considerarlos normales. Además, no se ha desvirtuado que tales pagos no hayan sido normales, según consta en el Acta de Determinación de fs. 7 a 30 de los autos. SEXTO:- Respecto del Ítem C.1.2. Depreciación, hay que estar al tratamiento que prevén las normas tributarias y no a las de carácter financiero, pues, las primeras son de carácter especial con relación a las segundas. Además, para efectos de la liquidación del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2002 existían normas precisas para el caso de reevalúo de activos. No existe fundamento alguno para sustentar que las normas financieras son de rango superior a las tributarias. El art. 2 del Código Orgánico Tributario proclama y dispone la primacía del Código y de las normas tributarias, lo cual es un asidero más para sustentar la respectiva glosa. SEPTIMO:- Sobre los registros no respaldados por comprobantes de venta válidos, fs. 11 vta. y 12 de los autos, debía aplicarse el Reglamento de Facturación y, no el Reglamento de comprobantes de Venta y Retención vigente desde el 8 de octubre de 2002. En la sentencia impugnada, se acepta la realidad de tales gastos, por haberse evacuado las correspondientes pruebas. En esa virtud, al haberse tornado la discrepancia en una cuestión de hecho y, no pudiendo en casación afrontarse tal tema, se acepta el pronunciamiento de la Sala de Instancia. OCTAVO.- Existe reiterada jurisprudencia sobre reinversiones (196-2004 publicado en el R.O. 122 de 9 de Julio 2009; 63-2007 publicado en el R.O. 521 de 4 de



Febrero de 2009; 306-2006 sentencia de 28 de Mayo de 2008), que acepta la Resolución 263 de la Administración la cual prevé, que las mismas se han de calcular sobre la utilidad líquida y no sobre la utilidad gravable. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, casa la sentencia de 27 de febrero de 2009 expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, y, reconoce la legitimidad del Acta de Diferencias impugnada, salvo lo atinente a la glosa referida en el Considerando Séptimo de esta sentencia que se reconoce que se ha desvanecido.- Notifíquese, publíquese, devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero; Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES; Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.

#### **69-2009 – ACLARACIÓN/AMPLIACIÓN**

#### **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 3 de marzo de 2010. Las 15h50.**

Vistos.- El Gerente General y representante legal de BANCO CENTRO MUNDO S.A. el 4 de febrero de 2010 solicita la aclaración y ampliación del fallo de 29 de enero del mismo año dictado por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación 69-2009. Se ha corrido traslado con este pedido a la Autoridad Tributaria demandada, Director Regional del Norte del Servicio de Rentas Internas, quien ha contestado mediante escrito de 18 de febrero de 2010. En consecuencia, para resolver este pedido se considera: 1. En escrito de 4 de febrero de 2010, el Banco actor solicita a la Sala ampliar “su sentencia indicando si además de la aplicación de lo resuelto en la jurisprudencia citada por esta Sala de Casación 63-2007 publicado en el R.O. 521 de 4 de febrero del 2009; 118-2008 sentencia de 29 de julio de 2009; 14-2009 sentencia de 30 de octubre de 2009), los rubros de pagos manuales, devoluciones manuales y devoluciones automáticas comporta discrepancia de una cuestión de hecho o se trata de una interpretación legal” y así mismo pide a la Sala



“aclare si conforme las modificaciones existentes en la sentencia objeto de esta aclaración, queda confirmado el valor determinado por el SRI como un exceso en la reinversión (USD.44.320,13) o si dicho cálculo está sujeto a la nueva realidad (liquidación) que se desprende de la sentencia dictada en este recurso, porque en ese caso, el BCM no se excedería en el cálculo para la reinversión de utilidades”. 2. La Administración Tributaria demandada, por su parte, en escrito de 18 de febrero de 2010, con respecto a la glosa de gastos de personal, menciona que “en el fallo se ha resuelto todos los puntos controvertidos” y señala que el Banco “tendenciosamente pide que la H. Sala afirme si su decisión ‘...comporta discrepancia de una cuestión de hecho o se trata de una interpretación legal...’, cuando conoce, porque la Ley se presume conocida por todos, que el recurso de casación únicamente puede fundarse en algunas de las causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación, que constituyen discrepancias del recurrente frente a la sentencia sobre cuestiones de derecho y no sobre cuestiones de hecho”, y en relación con el pedido de aclaración respecto de la REINVERSIÓN DE UTILIDADES “considero que es improcedente pues la H. Sala debía, como efecto (SIC) lo ha hecho, pronunciarse sobre la pertinencia de la aplicación de la Resolución No. 263 del Servicio de Rentas Internas”. 3. El art. 274 del Código Tributario, norma de carácter especial aplicable al ámbito tributario, señala que la aclaración tendrá lugar cuando la sentencia fuera oscura y la ampliación, cuando se hubiere omitido resolver puntos sobre los que se trabó la litis o sobre multas, intereses o costas. En el presente caso, el Banco actor pide ampliación respecto a un punto que no forma parte de la litis y que no se refiere a multas, intereses o costas. En consecuencia, no procede su pedido, ante el cual en todo caso esta Sala considera necesario señalar, que lo que se ha hecho en esta causa al igual que en la jurisprudencia citada, es precisar cuál es el alcance de una norma jurídica, que es el cometido del Tribunal de casación, al que le está vedada la apreciación de los hechos. Con respecto al segundo punto, según consta en el fallo, la Sala con toda claridad ha fallado en el sentido de que en el caso es menester, como también lo fue en la jurisprudencia citada, aplicar la Resolución 263 para determinar las utilidades



reinvertidas en el ejercicio 2002, por lo que tampoco cabe el pedido formulado. En consecuencia, se niegan los pedidos de aclaración y ampliación presentados por el Gerente General y representante legal de BANCO CENTRO MUNDO S.A. y se ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen para los fines consiguientes. Notifíquese. Devuélvase. F) Dra. Meri Alicia Coloma Romero; Dr. José Vicente Troya Jaramillo. JUECES NACIONALES; Dr. José Suing Nagua. CONJUEZ PERMANENTE. Certifico: F) Abg. Carmen Simone Lasso. SECRETARIA RELATORA.

**Dirección: Edificio Corte Nacional de Justicia.**  
**Avenida Río Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas, Quito-Ecuador**  
**Sitio web: [www.cortenacional.gov.ec](http://www.cortenacional.gov.ec)**

